



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.174 - 167/25
Paraná, miércoles 10 de septiembre de 2025
Edición de 120 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN	3
DTO-2025-2121-E-GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR BADARACCO, MARCELA	3
DTO-2025-2122-E-GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR MACOR, LEOPOLDO.....	3
DTO-2025-2123-E-GER-GOB	
ADSCRIPCIÓN A VIVAS, JAVIER P. S.....	4
DTO-2025-2124-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR DÍAZ, MATÍAS M. J.....	5
DTO-2025-2125-E-GER-GOB	
DECLARA ABSTRACTO RECURSO INTERPUESTO POR DÍAZ, MATÍAS M. J.....	16
DTO-2025-2126-E-GER-GOB	
RECTIFICA ART. 2° DEL DECRETO N° DTO 2025-1191-E-GER-GOB.....	17
DTO-2025-2127-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	18
DTO-2025-2128-E-GER-GOB	
CREACIÓN DE DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD	18
DTO-2025-2129-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR JACOBO, EDUARDO R.....	19
DTO-2025-2130-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BERLI, YVANNA M.	23
DTO-2025-2131-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR UGALDE, VANINA A.	26
DTO-2025-2132-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR COMBA MAIZTEGUI, MARÍA V.	30
DTO-2025-2133-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BENEDETTI, SILVANA A.....	34
DTO-2025-2134-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CORDIVIOLA, MABEL E.	38
DTO-2025-2135-E-GER-GOB	

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR SÁNCHEZ LÓPEZ, ALEJANDRO	41
DTO-2025-2136-E-GER-GOB	
DISPONE EXONERACIÓN A MIRANDA, MATÍAS F. Y OTRO	45
DTO-2025-2137-E-GER-GOB	
RATIFICA ADENDA.....	46
DTO-2025-2138-E-GER-GOB	
FUNCIONES A GISELA ACOSTA Y OTROS	47
DTO-2025-2139-E-GER-GOB	
CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN ENTRE MS Y EL SANATORIO PARQUE S.A.	51
DTO-2025-2140-E-GER-GOB	
EMISIÓN DE PAGO A CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A.	52
DTO-2025-2295-E-GER-GOB	
ACTUALIZACIÓN MONTOS DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO	52

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2025-2121-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR BADARACCO, MARCELA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Marcela Cecilia BADARACCO, por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 353747 - R. U. N° 3211064;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 17/06/2025, encontrándose vencido el plazo previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el Art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Marcela Cecilia BADARACCO, M.I. N° 23.228.144, con domicilio legal en calle Rosario del Tala N° 165, P.B. "B", de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 353747 - R. U. N° 3211064, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Manuel Troncoso**

DTO-2025-2122-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR MACOR, LEOPOLDO.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Sr. Leopoldo José Ángel MACOR, por derecho propio, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3163592;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 21/05/2025, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Leopoldo José Ángel MACOR, M. I. N° 28.793.792, con domicilio procesal constituido en calle Miguel David N° 3084, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3163592, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2123-E-GER-GOB

ADSCRIPCIÓN A VIVAS, JAVIER P. S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Adscríbase al Sr. Javier Pedro Salvador VIVAS, M.I. N° 25.715.796, agente perteneciente a la planta de personal permanente de la Secretaría de Turismo, al ámbito de la Cámara de Diputados, a partir del 5 de junio de 2025 y por el término de doce (12) meses.-

ARTÍCULO 2°.- Requierase a la Cámara de Diputados un informe mensual de las inasistencias en que incurriera y las licencias que hiciera uso el agente VIVAS, el cual deberá ser remitido a la Secretaría de Turismo.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Notifícase a la Secretaría de Turismo, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación. Con copia del presente remítase a la Cámara de Diputados para su conocimiento y notificación al agente VIVAS. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2124-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR DÍAZ, MATÍAS M. J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3658 MPlyS de fecha 09 de diciembre de 2.024, interpuesto por el Dr. Ramiro J. H. Pereira en su carácter de representante legal del Sr. Matías Manuel Jesús Díaz; y

CONSIDERANDO:

Que por la norma legal referenciada se revocó por contrario imperio el Decreto N° 4921 MPlyS de fecha 30 de diciembre de 2.022, la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. Matías Manuel Jesús Díaz, D.N.I. N° 30.079.577, por resultar nulo de nulidad absoluta; y

Que el representante legal del Sr. Matías Manuel Jesús Díaz interpone un Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3658/24 MPlyS, solicitando se declare su ilegitimidad y en consecuencia se restituya al agente como empleado de la planta permanente de la Provincia de Entre Ríos; y

Que desde el aspecto formal, Fiscalía de Estado de la Provincia mediante Dictamen N° 0122/25 FE, coincide con lo concluido por las Áreas Jurídicas de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones y del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, respecto a la admisibilidad del recurso impetrado por el Sr. Matías Manuel Jesús Díaz. Ello así, por las razones que seguidamente se expondrán; y

Que en un primer orden de ideas, de las constancias agregadas al R.U. N° 2.995.981 emerge que el Decreto N° 3658/24 MPlyS fue puesto en conocimiento del recurrente el 10 de diciembre de 2.024, no así el 12/12/2.024, como él afirma en su presentación recursiva de fs. 01 (apartado II. Admisibilidad), aun cuando no aporta prueba tendente a demostrar la veracidad de su alegación. En efecto, a fs. 28 vta. obra copia de la última página del Decreto N° 3658/24 MPlyS, correspondiente a la fs. 681 vta. del R.U. N° 2.995.981, a cuyo pie se consigna en forma manuscrita y letra imprenta: “se notificó a Matías Díaz verbalmente y por correo electrónico oficial, negándose a la firma, 10/12/2024”, seguido de la firma de personal identificado seguidamente con el sello que reza: “Tem. Marcelo F. Lugin, Jefe Zonal Dpto. Federación. Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios E. R.”. Conforme a esto, no se aprecia constancia alguna que avale la afirmación del recurrente en cuanto a haber sido notificado del decreto que ataca el 12/12/2.024 y no el 10/12/2.024, y, en cambio, existe y se agrega a las presentes copia en la que se plasma la leyenda antes transcripta, por lo cual no se advierte razón alguna para dudar de que la fecha de notificación al recurrente del decreto atacado fue el 10/12/2.024, debiendo estarse a ella como término inicial para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revocatoria bajo examen; y

Que al proseguir la fundamentación de la conclusión anticipada favorable a la admisibilidad del recurso, Fiscalía de Estado expresa que en la convicción de que el recurrente fue notificado del acto administrativo atacado el 10/12/2.024, contaba con diez (10) días hábiles administrativos para interponer el recurso de revocatoria previsto en el artículo 57° de la Ley N° 7.060, por tratarse el acto puesto en cuestión de un acto emanado originalmente del titular del Poder Ejecutivo Provincial “Art. 57°: Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originalmente del Poder Ejecutivo, dictados de oficio o a solicitud de parte, el plazo de interposición será de diez días, contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su presentación. Cumplido el plazo para resolverlo se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial”; y

Que a los efectos del correcto cómputo del plazo previsto en el artículo transcripto, las particularidades del presente trámite exigen considerar inexorablemente: 1) la vigencia del Decreto N° 3589/24 (publicado en el Boletín Oficial N° 27.991 el 06/12/2.024) que dispuso la suspensión de los plazos administrativos durante el asueto administrativo ordenado para los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2.024, así como durante el receso administrativo dispuesto para el período comprendido entre el 02 de enero y el 17 de enero de 2.025; 2) la interposición por parte del recurrente de la acción de amparo en fecha 21/12/2.024 (como se acredita con las copias del informe actuarial y de la resolución judicial de esa fecha, emitidos en la citada acción de amparo, cuya copia se acompaña, no así el 17/12/2.024, como aquel argumenta en su memorial recursivo), la cual fue desestimada por inadmisibile mediante sentencia fechada cuya copia también se adjunta, en fecha 29 de

diciembre de 2.024, todo lo cual exige considerar la previsión del artículo 24° de la Ley N° 8.369: “Artículo 24° - Improcedencia formal y recurso administrativo: Si la demanda es rechazada por defectos meramente formales, con la única excepción de los que hagan a su extemporaneidad, y sin haberse expedido el órgano jurisdiccional sobre la cuestión de fondo, renace el plazo para interposición de los recursos administrativos, que en tal supuesto se reputarán suspendidos por la interposición de la demanda de amparo”; y

Que por consiguiente, considerando que el decreto atacado fue notificado al recurrente el 10/12/2.024, fecha en que erige el término inicial para el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles administrativos previsto en el artículo 57° de la Ley N° 7.060, y que la interposición de acción de amparo el 21/12/2.024 suspendió este último plazo hasta la emisión de sentencia que la rechazó por inadmisibile el 29/12/2.024, como así también que los plazos administrativos se encontraban suspendidos a esa fecha y hasta el 17 de enero de 2.025 por imperio del Decreto N° 3.589/24; se concluye en que el plazo previsto en el artículo 57° venció el 20 de enero de 2.025 o, contemplando el plazo de gracia de dos (2) horas hábiles administrativas del día siguiente, a las 09 hs. del 21 de enero de 2.025, y siendo que el escrito recursivo se presentó el 20 de enero de 2.025 a las 11 hs., como se acredita con los datos consignados en el cargo o sello de recepción de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Gobernación, estampado al pie de fs. 04, corresponde concluir en la admisibilidad del recurso examinado; y

Que por otra parte, se estima necesario dejar señalado que mediante sentencia emitida por el Máximo Tribunal Provincial en feria en fecha 15 de enero de 2025, bajo el expediente N° 27.491, se ordenó el rechazo del recurso de apelación deducido por el hoy recurrente, estableciéndose la inexistencia de nulidad, confirmándose la sentencia de primera instancia: “De la lectura del escrito promocional, el informe de ley, la sentencia y los memoriales presentados por las partes, me permito adelantar que, a mi juicio, la acción intentada no resulta un medio idóneo para resolver la cuestión, por lo que el pronunciamiento recurrido debe ser confirmado. “No se avizora una manifiesta arbitrariedad que permita abordar el asunto. Considero que debe ser planteada por alguna de las vías ordinarias, donde se discuta con mayor amplitud y se concluya, después de un amplio debate y prueba, lo que corresponda en torno al supuesto avasallamiento de derechos constitucionales según la denuncia del actor (art. 3, inc. a) LPC) (...). 6.- Que no considero necesario detenerme en el análisis de los supuestos de procedencia, ya que, en mi opinión, la acción no supera el requisito de admisibilidad. Corresponde, entonces, en virtud de los fundamentos expuestos, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y declarar inadmisibile la acción de amparo promovida”. (Del voto del Sr. Vocal Dr. Portela); y

Que la recurrente alega la ilegitimidad del decreto puesto en cuestión, afirmando que el Poder Ejecutivo carece de potestad para revocar un acto administrativo que “...hubiere generado derechos subjetivos a favor de terceros que se encontraren firmes, consentidos y con efectivo cumplimiento” (vid. titulación del apartado V, fs. 1 vta. del memorial recursivo). Afirma el recurrente que, mediante el decreto revocado por el decreto atacado, se le designó en planta permanente, y asevera que, “desde... la emisión de ese acto de designación y en todo caso desde la publicación de aquel en el Boletín Oficial, existe un derecho subjetivo en cabeza de nuestro representado que fue incorporado a su patrimonio, habiéndose iniciado su cumplimiento conforme es reconocido por la Administración” (vid. último párrafo de fs. 1 vta.). En apoyo de su posición, trae a colación los fundamentos de la sentencia emitida por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad de Paraná en autos caratulados “Alarcón...” - expte. N° 1.366 -. Afirma que adquirió un derecho pleno, independientemente de la garantía de estabilidad, respecto de la cual sostiene el recurrente que no se centra en la validez jurídica del procedimiento y acto de designación sino en la posibilidad de la Administración de concluir con la relación de empleo público por razones diferentes de la idoneidad del agente; y

Que a continuación, dando cuenta de lo medular de su posición, afirma: “...la revocación por ilegitimidad de actos firmes y consentidos y cuyos efectos se encuentren en cumplimiento no puede ser habilitada, pues ello abre el camino a tornar precarios los derechos adquiridos, que quedarán al arbitrio de una decisión del Ejecutivo, vulnerándose con ello el derecho de propiedad. La pretensión de esta parte se sustenta pues en la irrevocabilidad de los actos (que la administración pública estima) nulos de nulidad absoluta y que estuvieren firmes y consentidos y hubieren generado derechos subjetivos que se están cumpliendo. La nulidad de tales actos habrá de ser declarada, eventualmente, en sede judicial vía la acción de lesividad”. (vid. fs. 2vta.). Cita la previsión del art. 17°, inciso e), de la ley N° 7.061. Asimismo, refiere que, aun frente a la existencia de derechos adquiridos, subsiste la potestad revocatoria de la Administración si el administrado tuvo conocimiento del vicio del acto, para

seguidamente afirmar que un tal conocimiento por su parte no fue siquiera objeto de mención en el decreto recurrido. Enfatiza: “La cuestión aquí es la existencia de derechos adquiridos, sin perjuicio de que tal derecho goce o no de la estabilidad propia garantizada por los arts. 14 bis de la Const. Nac., 42 de la Const. Prov. y 7 de la Ley N° 9.755 y su modificatoria” (vid. fs. 3); y

Que a su vez, el recurrente se agravia manifestando que la motivación del decreto que cuestiona no contiene expresión alguna de objeciones respecto de su conducta, aseverando que ello es así porque “...nada hay para reprochar al Ingeniero Díaz” (vid. fs. 3, in fine). En esta línea de razonamiento, sostiene que la tutela que el ordenamiento Jurídico concede al derecho subjetivo que asevera titularizar, se ve ampliada por su condición de trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional. Destaca que, en esta materia, rige y debe primar una interpretación favorable al trabajador por aplicación del principio pro homine; y

Que finalmente, afirma haber adquirido estabilidad por haber desempeñado efectivamente durante el plazo de un año las funciones asignadas por el decreto revocado. Por ello, manifiesta que el decreto que recurre vulnera la estabilidad propia consagrada en los artículos 14° bis de la Constitución Nacional, 42° de la Constitución Provincial y 7° de la Ley N° 9.755 y su modificatoria posterior; y

Que una vez reseñados los agravios expresados por el recurrente, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión sustancial o materialidad del recurso; y

Que el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones en su dictamen de fs. 29/33 vta., procede a analizar el aspecto sustancial. En este sentido expresa que el administrado desconoce la existencia de un principio básico del derecho administrativo como lo es el de la “AUTOTUTELA”, cuyo desconocimiento viene precedido de una argumentación esforzada pero inadecuada, invocando para ello principios y derechos constitucionales tales como la propiedad y el de estabilidad de los empleados públicos; y

Que García de Enterría respecto al principio de AUTOTUTELA de la administración, ha dicho “la administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial” (Eduardo García de Enterría, La Formación Histórica del Principio de Autotutela de la Administración, pag. 82); y

Que una manifestación de tal principio es la revocación del acto administrativo resuelta por el Poder Ejecutivo (como el presente caso). Como ha sostenido Balbin, “La revocación es un modo de extinción del acto administrativo dispuesto por el propio poder ejecutivo (de oficio o por pedido de parte) ante sí mismo, sin intervención del juez y por razones de legitimidad y oportunidad, merito o conveniencia” (Carlos F. Balbin, Tratado de Derecho Administrativo, 2ª. Ed. Thomson Reuters – La Ley pag. 122); y

Que asimismo y siguiendo este lineamiento la revocación no solo se concibe como una facultad del Poder Administrativo, sino también como un deber, dado que se encuentran el principio de legalidad de la actuación estatal y la satisfacción del intereses colectivos; y

Que la Administración se encuentra ampliamente facultada y OBLIGADA a revocar de oficio por sí y ante sí, con el fin del restablecimiento de la legalidad que estime lesionada por actos que otorguen derechos los particulares, cuando la verificación de vicios que tornen el acto nulo de nulidad absoluta, desde el instante en que se advierte su existencia; y

Que en este orden de ideas, la Administración Pública mediante expediente N° 2.995.951 y agregados, con fundamento en una serie de normas jurídicas de base legal y reglamentaria, inició un procedimiento administrativo tendiente a determinar si las designaciones en la planta permanente, entre ellas, la del recurrente estaban o no dotadas de legitimidad; y

Que este último procedimiento concluyó con el dictado del Decreto N° 3658/24 MPlyS, donde el Poder Ejecutivo constató que el acto administrativo de nombramiento del recurrente (decreto 4921/22 MPlyS) llevaba una serie de irregularidades en lo que hacía al procedimiento previo como elementos esenciales del mismo; y

Que a modo ejemplificativo, expone datos y circunstancias que surgen del propio Decreto N° 3658/24 MPlyS y que fundamentan y constatan la irregularidad del Decreto N° 4921/22 MPlyS:

1) Al momento de ser designadas las personas a través del Decreto N° 4921/22 MPlyS, todas revistaban como funcionarios polífticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales del 2023.

2) No obró en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023. Lo que implicó una divergencia temporal entre la emisión y la publicación en el boletín oficial.-

3) La extraña designación de la caratula del expediente, absolutamente desligada del objeto del mismo. Esto dificultó el acceso a la información, lo que denoto una intención de ocultamiento.-

4) Se corroboró que el procedimiento previo en la designación careció de intervención de los organismos técnicos competentes.-

5) Que tampoco se contaban con los extremos legales para designación en planta permanente del personal del Estado, entre ellos la existencia de cargos vacantes al tiempo del dictado del Decreto. De forma tan absurda y descarada conforme surge del Decreto N° 3658/24 MPlyS la Dirección General del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expidió afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente... se realizaran las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa; y

Que dicho procedimiento, se realizó conforme el Decreto N° 294/23 MGT y Resolución N° 004/24 MGT, lo que posibilitó la emisión del Decreto N° 3658/24 MPlyS. De ello se desprende con absoluta claridad que el acto por el que se revocó el nombramiento del agente Díaz no representó en su fundamentación ni en su contenido un acto arbitrario o meramente caprichoso de las nuevas autoridades gubernamentales; y

Que al momento del nombramiento, el Sr. Díaz debía haber detentado pleno conocimiento del vicio y falsedad de causa, incluso cuando el Decreto de designación no habría sido notificado. A raíz de ello, no es impedimento alguno para la revocación de oficio de un acto administrativo que éste haya “generado” derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo –o debió haber tenido- pleno conocimiento del vicio que lo afectaba; y

Que sin pecar de sobreabundancia, resulta pertinente destacar que la revisión de oficio del acto nulo de pleno derecho, ya sea revocándolo, sustituyéndolo, modificándolo, tiene carácter obligatorio para la Administración (Cfr. STJER, autos: “Cabrera Nélica Yolanda y Otros c/Estado Provincial s/Contencioso Administrativo”, del 31/05/1995), quien goza del deber jurídico inexorable de revocar o sustituir los actos en ciertas situaciones especiales, como en el presente caso, cuando adolezcan de vicios causantes de nulidad absoluta, desde el instante en que se advierte su existencia, atento a que su fundamento de la invalidez sustancial, se debe en la gravedad del error que supero el mero límite de lo opinable; y

Que el referido criterio, ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia vernácula, la cual acertadamente ha manifestado que “...la garantía de la estabilidad de los actos administrativos favorables, no opera en todos los supuestos, ya que no funcionan en los actos que se encuentren viciados gravemente y, de un modo manifiesto (es decir, que sea evidente su nulidad), mereciendo la calificación de “irregular”, aquel que es nulo absoluto y cuya viscosidad es manifiesta, vicisitudes que lo tornan revocables de oficio por la propia autoridad administrativa que los emitió, puesto que carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos a favor de los particulares frente al orden público, interesado en la vigencia de la legalidad o juricidad” (Excma. Cam. Cont. Adm N° 1 de Paraná, auto: “Prever S.A C/Estado Provincial s/Contencioso Administrativo”); y

Que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos

administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primaria (Cfr. CSJN, fallos: 265:349); y

Que en un reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en los autos “Lascurain Diego Gerardo – Acevedo Darío Maximiliano – Vidal Juan Manuel Solís Lía Jimena C/Presidente de la Honorable Cámara de Diputados Func. Gustavo Rene Hein S/Acción de Amparo” Expte. N° 26731”, han citado antecedentes expuestos por la CSJN, en este sentido se ha dicho: “la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad” (cfme.: CSJN, 23-4-91, “Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura” LL 1991-E: 238, Fallos 312:322; 9-6-87, “Budano R. c/Facultad de Arquitectura”, LL 1987- E: 191, Fallos 310:1; 14/9/2010. “Astilleros Mestrina S.A de CYRNICYF c/Estado Nacional Ministerio de Economía”, entre otros); y

Que ante lo expuesto, el Departamento Legal considera que el Decreto N° 3658/24 MPlyS es legítimo, y carece de toda arbitrariedad, habiendo actuado el Poder Ejecutivo dentro de la esfera de sus funciones revocando el decreto N° 4921/22 MPIYS; y

Que respecto a la estabilidad del empleado público, el cimero tribunal entrerriano en los autos precitados “Lascurain Diego Gerardo – Acevedo Darío Maximiliano – Vidal Juan Manuel Solís Lía Jimena C/Presidente de la Honorable Cámara de Diputados Func. Gustavo Rene Hein S/Acción de Amparo” Expte. N° 2673, el Sr. Vocal Dr. Carlomagno sostuvo en el punto 1 cuarto párrafo, “En este sentido, es criterio reiteradamente sostenido por este STJ que... la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público (art. 21 Const. De E. Ríos) – actualmente, el art. 42 Constitución de Entre Ríos-, si bien tiende a asegurar los efectos de la designación originaria del empleo público tanto como los derivados de sus ascensos escalafonarios no constituye –en rigor– una clausula automáticamente operativa de modo concomitante con la designación del sujeto en el empleo o en su nueva categoría del escalafón, sino que requiere la satisfacción de requisitos insoslayable que configuran el presupuesto de su operatividad y consecuente adquisición del derecho por parte del agente: legítima designación y un año consecutivo de servicio, perdurando su buena conducta, sus aptitudes físicas y mental y la contracción eficiente para la función encomendada (cfr. Art 21 Constitución de Entre Ríos y art 18 ley N° 3001), el resaltado me pertenece (sentado en autos “Senestrari, Felipe Ramon y Otros c/Junta de Fomento de Villa Paranacito”, sentencia en materia contencioso administrativo del 07/12/94); y

Que en esta inteligencia, no existiendo acto legítimo de designación (requisito indispensable), no se constata la afectación alguna a derechos constitucionales ni regresión en la situación laboral dado que no existen derechos adquiridos, ya que el nombramiento efectuado en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, es irregular y, por tanto, no confiere el derecho a permanecer en el cargo, pues no puede revestir carácter de titular so pena de una ilegitimidad manifiesta; y

Que además, otro de los requisitos insoslayable, es la existencia de un año consecutivo de servicio, el que tampoco se ha cumplimentado, toda vez que el Sr. Díaz tomo posesión el 11/12/23 del cargo, siéndole notificado su revocación en fecha 10/12/2024, por tanto no se ha perfeccionado tal requisito; y

Que en consecuencia, del estudio de las actuaciones administrativas, de las intervenciones efectuadas y por los fundamentos expuestos, el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones entiende que no le asiste razón al recurrente en cada uno de los agravios planteados, correspondiendo en su totalidad el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios en su dictamen obrante a fojas 35/36 expone que, respecto a la cuestión de fondo, el recurrente se basa en tres agravios: la ilegitimidad del Decreto N° 3658/24 MPlyS por vulnerar un derecho subjetivo adquirido; la falta de aplicación del principio Pro Operario y Pro Homine; la vulnerabilidad de la estabilidad adquirida conforme 14bis C.N; 42 C.P y 7 de la Ley 9755; y

Que en lo referente al primero de ellos y como bien dice Dromi: “los actos administrativos que generan derechos subjetivos a favor de los administrados, solo pueden ser revocados en sede administrativa cuando sean nulos de nulidad absoluta... (...)”. El autor señala que serán nulos aquellos actos que por ejemplo “carecen de motivación o

ésta es indebida, equivoca o falsa” o cuando el carezca de uno o más de sus elementos esenciales o los mismos se encuentren viciados”; y

Que conforme surge del Considerando décimo cuarto del Decreto N° 3658/24 MPlyS, la norma por medio de la cual se designó al Sr. Díaz no fue notificado al mismo por las vías correspondientes, generando esto un vicio en el elemento “forma” que compone a todos los actos administrativos. “El acto administrativo que no es notificado a los interesados, carece de eficacia y por lo tanto no produce sus efectos jurídicos”. A su vez, el Considerando trigésimo octavo de la norma puesta en crisis, señala que el decreto de designación presenta una “falsa causa” en su cuarto Considerando, al afirmar “Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios cuenta con disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado”, habiéndose acreditado que ningún Organismo técnico prestó intervención previamente a la emisión del decreto. Ante lo expuesto, considera que no le asiste razón a la actora, y que el derecho subjetivo “supuestamente” vulnerado, no es un impedimento para que la Administración revoque un acto claramente nulo de nulidad absoluta; y

Que en lo respecto al segundo agravio, los principios Pro Homine y Pro Operario, refieren que en caso de conflicto entre dos o más normas o al momento de realizar una interpretación sobre la misma, debe prevalecer la norma o interpretación más favorable al hombre o trabajador, opinando que para el caso en cuestión, no resultan aplicables ambos principios ya que, se entiende, que la aplicación de los mismos parte de la base de que las normas en conflicto o a interpretar, es una norma válida y legítima, no siendo el caso del Decreto N° 4921/22 MPlyS; y

Que en relación al tercer agravio, los artículos 14° bis de la Constitución Nacional, 42° de la Constitución Provincial y 7° de la Ley 9755 refieren a la estabilidad que adquieren todos los empleados públicos con una prestación continua e ininterrumpida de como mínimo un (1) año de servicio. En este sentido, la notificación al Sr. Díaz se efectuó en fecha 10/12/2.024, lo cual fuera acreditado a fs. 16, donde claramente el Sr. Díaz toma conocimiento del Decreto N° 3658/24 y a su vez, al pie de fs. 28 vta. el Sr. Jefe Zonal Federación certifica en fecha 10/12/2.024 la negativa del agente a notificarse; y

Que por los motivos expuestos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios considera que corresponde rechazar el presente recurso; y

Que Fiscalía de Estado de la Provincia mediante Dictamen N° 0122/25 FE expresa que luego del exhaustivo estudio de las presentes, se considera válido y pertinente adelantar una opinión adversa a la procedencia del recurso examinado; y

Que ello así, en mérito a compartirse en su totalidad e integridad los argumentos desarrollados por ambos servicios jurídicos preopinantes, el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, en sus respectivos dictámenes, para fundamentar su opinión contraria a la procedencia del recurso bajo examen; y

Que ciertamente, en esencia -y sin perjuicio del desarrollo subsiguiente-, se coincide en plenitud con la posición y sugerencia final unívoca adoptada por ambos servicios jurídicos –en el sentido de afirmar la improcedencia del recurso-, por advertirse que el decreto puesto en cuestión por el hoy recurrente no reviste los vicios de ilegitimidad que éste le atribuye, habiendo sido emitido por el titular del Poder Ejecutivo Provincial en legítimo ejercicio de su deber de revocar un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta por padecer vicios ostensibles y graves en elementos estructurales esenciales, no configurándose en el caso ningún supuesto que trace o habilite trazar excepción al inexorable deber de la autoridad administrativa de reestablecer el imperio de la juridicidad, vulnerado por la emisión de dicho acto nulo, de nulidad absoluta. En efecto, el decreto N° 4.921/22 MPlyS revocado por el decreto N° 3.658/24 MPlyS es un acto inestable que ningún derecho subjetivo generó en favor del hoy recurrente; sin perjuicio de ello, compartiendo lo argumentado en el dictamen anexo de fs. 29 a 33 vta., debe memorarse que no es impedimento para la revocación de oficio de un acto administrativo que éste haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo o debió haber tenido pleno conocimiento del vicio que lo afectaba; y

Que, no obstante considerarse que el despliegue argumental de las áreas legales preopinantes resulta completo, claro, suficiente, a mayor abundamiento y aun a fuerza de incurrir en ciertas reiteraciones o insistencia sobre determinados puntos, se profundizará en la fundamentación que sostiene el criterio anticipado; y

Que como punto de partida, se estima válido memorar los antecedentes del caso, los que, vale referirlo, se advierten debida y suficientemente explicitados en la motivación del decreto N° 3.658/24 MPlyS recurrido, y han sido muy claramente enunciados en el dictamen de fs. 29 a 33 vta. Como se afirma en este último dictamen, se trata, en definitiva, de datos, circunstancias y vicisitudes que se expresan en los considerandos del decreto recurrido y que dan cuenta de la palmaria irregularidad de la designación en planta permanente del hoy recurrente; y

Que a fuerza de insistir sobre los aspectos que ha sido relevados en el aludido dictamen del departamento legal de la dirección general de arquitectura y construcciones, vale relevar: a) mediante la emisión del decreto N° 294/23 MGT, el titular del Poder Ejecutivo Provincial ordenó realizar un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período comprendido entre el 10 de junio de 2022 y el 10 de diciembre de 2023. En cumplimiento de ello, desde el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios se dio inicio a las actuaciones grabadas bajo el R.U 2.995.981, abordándose el examen sobre la regularidad de las designaciones que fueran dispuestas a favor de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante decreto N° 4.921/22 MPlyS, tramitado bajo el Expediente RU: N° 2.772.753. Entre dichos agentes se encuentra comprendido el señor Díaz, hoy recurrente; b) En tal contexto y en cumplimiento de la tarea encomendada, el Sr. Coordinador General del mencionado Ministerio elevó un informe en el que consignaron como conclusiones del abordaje/análisis efectuado: 1) el decreto de designación N° 4.921/22 MPlyS fue emitido el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, esto es: casi un año después de emitido, denotando una intencionalidad de dilatar la publicidad de los nombramientos. 2) Además, se observó que la carátula del expediente: "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO" "Asunto. Organizar situación de revista", trasuntaba una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información y denotando una intención de ocultamiento. 3) Asimismo, se informó que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, con situación de revista fuera de escalafón, y sin haberse concretado las necesarias y debidas intervenciones e informes consecuentes previos a la emisión del decreto de designación, por parte de las oficinas competentes. 4) Por otra parte, se observó que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023. Vale referir que, tal como se expresa en la motivación del decreto N° 3.658 MPlyS, del legajo único del hoy recurrente se desprende que hasta la designación dispuesta por el decreto N° 4.921/2022 MPlyS, él revistó como funcionario político fuera del Escalafón General; y

Que ciertamente, en el dictamen N° 12, elaborado en forma conjunta conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT, entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, se expresa como consideración preliminar que, al momento de ser efectuadas las designaciones por el decreto N° 4.921/2022 MPlyS, todos los agentes designados revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que a los fines de completar la reseña de antecedentes del caso, ha de acudirse directamente a la motivación del decreto N° 3.658/24 MPlyS recurrido, que expresa: "Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; "Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gesto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino

orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPlyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; “Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analiza en las actuaciones principales R.U 2.955.981 (...). “Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPlyS y que no hallan registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, v.gr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral. de Recursos Humanos (DGRHE), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento...”; y

Que si bien por razones de economía y celeridad, se evita continuar la transcripción de la motivación del decreto atacado, se remite a su lectura completa, puesto que de ella emerge prístino lo que, ciertamente, el servicio jurídico de la dirección general de arquitectura y construcciones sintetiza y remarca en los puntos 4 y 5 de su dictamen, a fs. 32: “4. Se corroboró que el procedimiento previo en la designación careció de intervención de los organismos técnicos competentes. 5. Que tampoco se contaban con los extremos legales para designación en planta permanente del personal del Estado, entre ellos la existencia de cargos vacantes al tiempo del dictado del Decreto. De forma tan absurda y descarada conforme surge del Decreto N° 3.658/24 MPlyS la Dirección General del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expidió afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente... se realizaron las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa”; y

Que como Fiscalía de Estado puso de manifiesto al evacuar el informe del art. 8° de la LPC en el marco de la acción de amparo promovida por el hoy recurrente, todas las referencias anteriores, aunque un tanto extensas, son necesarias y útiles para comprender cabalmente que la revisión de la situación de nombramiento del Sr. Díaz exigió un procedimiento que permitió consagrar la voluntad de la Administración mediante el dictado del decreto N° 3.658/24 MPIYS, expresando las conclusiones arribadas merced a dicho trámite: que la emisión del decreto N° 4921/22 MPIYS que designó al Sr. Díaz en planta permanente no resultó conforme a derecho sino que, contrariamente, vulneró ostensiblemente el marco de juridicidad. Y, asimismo y concatenado con ello, que la emisión del decreto N° 3.658/24 MPlyS que el Sr. Díaz recurre no hace sino traducir el ejercicio regular y constitucional de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la revisión que la Administración tiene sobre su propia actuación, como crucial prerrogativa que persigue mantener la legalidad de sus actos y que no traduce una mera pauta legal sino también moral del Estado, ejercicio éste que en el caso examinado derivó, finalmente, en el deber debidamente cumplimentado de revocar de oficio, en esta instancia administrativa, aquel decreto de designación, atento su evidente ilegitimidad; y

Que conforme se desprende de lo hasta aquí relevado, el decreto N° 4.921/22 MPlyS revocado por el decreto posterior N° 3.658/24 MPlyS recurrido, revistaba vicios ostensibles y graves, afectando sus elementos

estructurales esenciales -causa, procedimiento, motivación..., y tornándolo nulo, de nulidad absoluta e insanable; y

Que si bien, como sabido es, no existe aún en nuestro orden local una teoría general del acto administrativo ni de su régimen de invalidez, sus contornos vienen siendo definidos por la doctrina autoral y la labor Jurisprudencial. De todas maneras, en cuanto a la determinación de cuáles son los elementos del acto administrativo, la laguna es parcial y se ha de acudir a fuentes como nuestra Constitución Nacional convencionalizada, nuestra Constitución Provincial, nuestras leyes especiales N° 7.060 y N° 7.061 y otras, como el Código Fiscal, la ley N° 5.654, etc. Lo mismo cabe predicar respecto del régimen de invalidez, temática que en este análisis resulta de significación fundamental. En efecto, las lagunas en este régimen deben ser salvadas acudiendo a mecanismos como la subsidiariedad y la analogía, y, como se mencionara, a los criterios jurisprudenciales; no obstante ello, la indeterminación no es total y se hallan concretas referencias en la Constitución Provincial, en la ley N° 7.061 (arts. 17°, 22°, 23°, 710°, 72°.), en la ley especial N° 8.732 (art. 96°); y

Que en tal escenario, cabe simplemente recordar a título ilustrativo que, desde una posición objetivista, el elemento “causa” del acto administrativo consiste en los antecedentes de hecho y de derecho que en cada caso justificaron la emisión del acto (en este sentido, dictámenes PTN: 197:182; 264:83). Como antecedente de derecho, el acto administrativo es válido si se corresponde con el derecho objetivo vigente al momento de su emisión. “La ausencia de antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la falsedad de los mismos, determinan su nulidad absoluta. La LNPA se enrola en una concepción objetivista que considera causa del acto administrativo a los antecedentes de hecho o de derecho que, en cada caso, justifican su dictado” (vid. Dictamen PTN: 275:31). “La causa que da origen al acto debe ser cierta, efectiva, sincera y no implicar una forma disimulada o encubierta de obviar tal recaudo legal. Los hechos y las conductas que concurren para integrar y constituir el presupuesto de la causa de los actos, deben resultar verificables de modo cierto, exacto y correcto. La causa, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva” (vid. Dictamen PTN: 322:527); y

Que en cuanto al elemento “procedimiento”, ha de memorarse que el art. 65° de nuestra Constitución Provincial establece en su primer párrafo: “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos”, mientras que el art. 33° de la ley N° 7.060 prevé: “Queda absolutamente prohibido tramitar expedientes por conductos distintos al establecido en las presentes disposiciones”. A su vez, el art. 2° de la ley N° 7.061 establece: “Materia incluida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior son impugnables por las vías que este Código establece: a) Los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho”; y

Que en cuanto a la “motivación” del acto, además de estar contemplada en el art. 8.1. CADH y en el art. 65° de nuestra Constitución Provincial, se encuentra regulada en el art. 53° de la ley N° 7.060: “Toda resolución administrativa, ya tenga carácter definitiva o interlocutoria, que resuelva una petición, deberá exponer las razones legales o de mérito en que se fundamenta”, y en el art. 2°, antes parcialmente transcrito, de la ley N° 7.061; y

Que en definitiva, es plena la convicción de Fiscalía de Estado acerca de que los vicios determinantes de la irregularidad del Decreto N° 4.921/22 MPlyS resultaban de suficiente entidad para disponer válidamente la revocación de ese acto en sede administrativa, sin necesidad de acudir a la instancia judicial para postular la pretensión de declaración de su nulidad por parte del Poder Judicial, porque, a esta primera constatación sobre la patología evidente de aquel decreto, debe aunarse sin hesitación la valoración de que la designación del hoy recurrente no generó derechos subjetivos a su favor, por lo que aquel primer decreto no adquirió estabilidad, debiendo, entonces, ser revocado oficiosamente por la Administración; y

Que emerge nítidamente del estudio, de las constancias de este trámite y de las actuaciones RU 2995981 que el Decreto N° 4.921/22 MPlyS presentaba una apariencia de motivación, sustentada en una argumentación que no

guardaba consistencia alguna con la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, acarreado ello -se reitera- su nulidad absoluta e insanable; y

Que a su vez, como bien han relevado los servicios jurídicos preopinantes e insistentemente se ha señalado en los párrafos que anteceden, en la motivación del decreto recurrido se explicitan como conclusiones emergentes del trámite de revisión de designaciones llevado adelante, la constatación acerca de que el decreto N° 4.921/22 MPlyS fue emitido en abierta transgresión de normativa vigente, en fecha 30/12/2022, cuando el recurrente se desempeñaba como funcionario político, desempeño que continuó hasta casi un año después de emitido aquel decreto, puesto que recién el 11/12/2023 se produjo su baja como funcionario; asimismo, el decreto N° 4.921/22 MPlyS, no fue notificado al recurrente sino hasta ser publicado en el Boletín Oficial casi un año después de emitido. Es así que la ilegitimidad del acto de designación en planta permanente del recurrente determina la absoluta imposibilidad de que puedan estimarse derivados del primero y adquiridos por el último, “derechos subjetivos”. Ningún derecho subjetivo puede adquirirse como derivación de un acto inválido, como en tantas ocasiones anteriores ha tenido ocasión de enfatizarse desde la Fiscalía de Estado; y

Que a ello debe adicionarse que, dado que el recurrente habría tomado posesión del cargo de planta permanente el 11/12/2023, a la fecha de emisión del decreto N° 3.658/24 MPlyS y a la fecha en que fue notificado de este decreto: 9 y 10 de diciembre de 2024, respectivamente, no había transcurrido el plazo de un año consecutivo de desempeño, como lo exige el art. 42° de la Constitución Provincial para la adquisición de estabilidad en el cargo; y

Que ha de Memorarse que el art. 42° establece: “Ningún empleado de la Provincia, de las municipalidades o las comunas con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes física y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada, a excepción de aquellos para cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto, por esta Constitución o por las leyes respectivas, normas especiales. La ley reglamentará esta garantía y los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso, los ascensos, remociones, traslados e incompatibilidades”. Nótese, además, la excepción prevista en el artículo transcrito: “... a excepción de aquellos para cuyo nombramiento... se haya previsto... normas especiales”, lo cual lleva a focalizar nuevamente la normativa vigente al momento de emitirse el decreto de designación: ésta, como se releva muy especialmente en la motivación del decreto cuestionado, no fue debidamente observada sino, contrariamente, incumplida al designarse al hoy recurrente en planta permanente, violentando ostensiblemente el debido procedimiento y el principio de legalidad, y, en definitiva, viciando de nulidad absoluta el decreto de designación. Es así que el decreto N° 4.921/22 MPlyS no adquirió el carácter de estable, habilitando ello su revocación de oficio por la autoridad administrativa; y

Que el criterio expuesto encuentra apoyo en la Jurisprudencia de nuestros tribunales. Así, v.gr., en su sentencia fechada 25 de agosto de 2022, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, en los autos caratulados “Taffarel, Flavia c/Municipalidad de Urdinarrain s/contencioso administrativo”, sostuvo: “En este sentido la doctrina enseña que la estabilidad del acto administrativo, además de una garantía que juega “únicamente” en favor de su destinatario y cuya función primordial reside en proteger y brindar certidumbre a los derechos subjetivos nacidos del acto, constituye también un límite al ejercicio de la potestad revocatoria. Frente al acto dotado de estabilidad, la Administración está constreñida por un deber de no hacer: abstenerse de alterar por sí, en perjuicio del particular, el interés digno de protección creado, reconocido o declarado en el objeto del acto (cfr. SAMMARTINO, Patricio, La estabilidad del acto administrativo, RDA N° 125 (2019), p. 883)”; “Esta doble función está presente en la doctrina del Alto Tribunal federal. Por un lado, cuando alude a la estabilidad como derecho subjetivo al mantenimiento de la situación jurídica plasmada en el acto (Fallos: 336:2364). Por el otro, cuando destaca que el acto amparado por aquélla no puede ser anulado por la autoridad que lo dictó (Fallos: 327:5356), erigiéndose en un valladar al ejercicio del poder revocatorio de la Administración”; “En la senda de la inteligencia descripta, cabe subrayar entonces que el ejercicio de la potestad revocatoria por la autoridad administrativa está jurídicamente subordinada a la concurrencia de un presupuesto negativo: la ausencia de estabilidad del acto administrativo sometido a revisión. A punto tal esto es así que, incluso frente a un acto administrativo afectado de una ilegitimidad estructural genética grave, la doctrina judicial no deja de puntualizar que la Administración está privada de ejercer la facultad de anular sus actos cuando se encuentren reunidas las condiciones (legales) que lo vuelven irrevocable en sede administrativa (cfr. CSJN in

re: "ALGODONERA SAN NICOLÁS SA Y OTROS C/ CIUDAD DE BUENOS AIRES", Fallos 326:1614); "Llegados a este punto, corresponde preguntarse ¿cuándo, según el régimen legal imperante, un acto administrativo es 'estable'? ¿Cuáles son esas condiciones legales que lo tornan irrevocable? Para utilizar los términos de la CSJN, ¿cuándo ha de predicarse que un acto administrativo ha devenido en 'cosa juzgada administrativa' (sintagma de discutible rigor técnico) y, por consiguiente, en inalterable en sede administrativa?"; "Debo poner de resalto que, por ejemplo, en el marco de la LNPA, la segunda parte del art. 17 establece que un acto administrativo irregular adquiere estabilidad -y solo puede impedirse su subsistencia y la de sus efectos pendientes mediante la declaración judicial de nulidad- 'si estuviere firme y consentido' y 'hubiera generado derechos subjetivos que se están cumpliendo'; "Coincidiendo con la doctrina en que la ley incurre en alguna confusión conceptual cuando se refiere al acto firme "y" consentido -pues, en rigor, el consentimiento es uno de los modos en los que el acto puede adquirir firmeza-, he de señalar que un acto administrativo la adquiere por: a) consentimiento expreso o tácito del beneficiario, o b) por no existir más recursos administrativos contra el mismo"; y

Que también la norma exige, como requisito de inalterabilidad, que el acto administrativo hubiera generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Entendidos aquéllos como el poder de exigir algo del Estado o como el poder de hacer algo frente a él, con exclusividad, se requiere que tales prerrogativas hayan tenido inicio de ejecución, lo que significa que si los derechos por él acordados no comenzaron a cumplirse, la Administración estaría, en principio, habilitada para revocarlos (en relación a la idea de que el acto haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, ver, entre otros, los precedentes "OLIVERA", Fallos 310:1870 y "MIRAGAYA", Fallos 326:3316, ya citados). "(...) En definitiva, la legislación federal consagra la inalterabilidad por la Administración del acto irregular que estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Corolario de dicha cristalización, el acto administrativo que dispone la anulación ejecutoria de un acto estable en sede administrativa es nulo de nulidad absoluta, manifiesta e insanable (cfr. COMADIRA, Fernando, "Anulación...", 46; BARRA, Rodolfo, La nulidad del acto administrativo y los efectos de su declaración, ED 108:586, entre muchísimos otros). "(...) En definitiva, de lo expuesto cabe colegir que la garantía de la estabilidad se alcanza una vez que aquél fue notificado y adquirió firmeza. Y si bien, a diferencia del régimen federal, no hay referencias expresas a los derechos subjetivos en cumplimiento, va de suyo que su exigencia resulta implícita toda vez que lo reconocido por la Administración al destinatario de un acto firme, se incorpora a su patrimonio en calidad de derecho adquirido" (cfr. CCA 1, "REGGIARDO, ALICIA MÓNICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" causa 187/14, del 21/9/2017) (...). (Del voto mayoritario del Sr. Vocal Dr. Lacava. El resaltado y el subrayado no pertenecen al original); y

Que por otra parte, ha de recordarse también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la limitación impuesta por la norma en examen (derechos subjetivos que se estén cumpliendo), en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la administración, establecida como principio general en la primera parte de su texto, debe ser interpretada con carácter estricto" ("Rodríguez Blanco" -21982-; y "Furlotti" -1991-). (En este sentido, vid. BALBÍN, Carlos Federico: Manual de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, 3º edición actualizada y ampliada, Bs. As. pág. 362); y

Que huelga reiterar que ningún derecho puede adquirirse al amparo de un acto administrativo que padece vicios graves, manifiestos, ostensibles, que lo tornan nulo de nulidad absoluta, siendo su emisión la resultante de un procedimiento en franca vulneración de la normativa vigente, cuyo desconocimiento por parte del recurrente no puede admitirse como válida alegación dadas las particularidades del caso debidamente constatadas en las actuaciones previas a la emisión del decreto recurrido y, asimismo, considerando que a ese entonces aquél se desempeñaba como funcionario público, lo cual conlleva sin duda alguna el deber de respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente, más allá de que éste se presume conocido y ningún ciudadano puede invocar la ignorancia de la ley para justificar su incumplimiento. Y, aún más allá de ello, puesto que tal desempeño funcional descarta de plano la invocación de una suerte de desconocimiento de que, en el caso, el trámite de designación se desenvolvió en abierta vulneración del debido procedimiento legal. Ha de recordarse que la Corte Federal ha resuelto que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el art. 18 de la ley 19.549 entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado, son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el art. 17, primera parte, pues de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular (Fallos:

321:169, también sentencia del 30/09/2003 en autos “El Rincón de los Artistas c/ Htal. Nac. Profesor Alejandro ordinario”); y

Que por todas las razones aquí expuestas, Fiscalía de Estado de la Provincia, en consonancia con los Servicios Jurídicos Jurisdiccionales, sugiere el rechazo del recurso examinado; y

Que han tomado intervención el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y Fiscalía de Estado de la Provincia;

Que corresponde encuadrar la presente gestión dentro de las disposiciones establecidas en los Artículos 55° a 57° de la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos, y en las atribuciones previstas en los Artículos 174° y 175° inc. 24 de la Constitución Provincial; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3658 MPlyS de fecha 09 de diciembre de 2.024, interpuesto por el Dr. Ramiro J. H. Pereira en su carácter de representante legal del Sr. Matías Manuel Jesús Díaz, por los motivos expuesto en los Considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- La División Personal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, efectuará la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente texto legal al Sr. Matías Manuel Jesús Díaz.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado para este acto, por el Señor MINISTRO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-2125-E-GER-GOB

DECLARA ABSTRACTO RECURSO INTERPUESTO POR DÍAZ, MATÍAS M. J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Abogado Ramiro J. H. PEREIRA, apoderado legal del Sr. Matías Manuel Jesús DÍAZ, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3175089, las cuales se hallarían inmovilizadas desde el día 16/05/2025 en la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia;

Que el referido recurso fue interpuesto en fecha 25/07/2025, siendo recepcionado por Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, las actuaciones se encuentran en Unidad Gobernación desde el 07/08/2025, habiendo cesado la mora administrativa que motivó la interposición del recurso;

Que en virtud de lo expuesto habiéndose movilizadas las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3175089, y que el órgano en el cual se localizan actualmente no se encuentra en mora administrativa, conforme los plazos previstos en la Ley N° 7060, corresponde declarar abstracto el recurso de queja interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Declárase abstracto el Recurso de Queja interpuesto por el Abogado Ramiro J. H. PEREIRA, apoderado legal del Sr. Matías Manuel Jesús DÍAZ, M.I. N° 30.079.577, con domicilio legal constituido en calle Panamá N° 540, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3175089, de conformidad a lo manifestado en los considerandos del presente acto administrativo.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

DTO-2025-2126-E-GER-GOB

RECTIFICA ART. 2° DEL DECRETO N° DTO 2025-1191-E-GER-GOB
PARANÁ, ENTRE RÍOS
Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

El DTO 2025-1191-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° del citado Decreto, se dejó sin efecto, a partir del 31.05.2025, las designaciones efectuadas por decreto N° 21/24 MGT y por Decreto N° 134/24 MDH y, en su Artículo 2° se designó, a partir del 01.06.2025, SECRETARIO DE ARTICULACIÓN POLITICA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, al Sr. Prof. Miguel Ángel HEFT, M.I. N° 20.789.213;

Que por error involuntario, al citar la Secretaría en la cual se designa al Sr. HEFT, se consigna "SECRETARIO DE ARTICULACIÓN POLITICA", siendo lo correcto "SECRETARIO DE ARTICULACIÓN DE POLITICA SOCIAL";

Que, en virtud de ello, resulta necesario rectificar el Artículo 2° del DTO 2025-1191-E-GER-GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°. - Rectifícase el Artículo 2° del Decreto N° DTO 2025-1191-E-GER-GOB, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del 01.06.2025, SECRETARIO DE ARTICULACIÓN DE POLITICA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, al Sr. Prof. Miguel Ángel HEFT, M.I. N° 20.789.213, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente..."-.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO y de GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y, cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Verónica Berisso
Manuel Troncoso

DTO-2025-2127-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconocese el gasto y procedese al pago por la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 Cts. (\$ 4.573.333,00.-), en concepto de ocupación extracontractual desde el 04/04/2025 al 11/07/2025 del inmueble ubicado en calle Cervantes N° 41, que ocupaba la Dirección de Comedores dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano ello conforme lo especificado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la Dirección General Administrativo Contable Jurisdiccional a efectuar el pago de la suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 Cts. (\$ 4.573.333,00.-), a favor del Sr. BENTANCUR Alejandro D.N.I. N° 24.664.800, en su carácter de propietario del citado inmueble, en virtud de los recibos "C" N° 00001-00000041, N° 00001-00000042, N° 00001-00000043 y, N° 00001-00000044.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el egreso a los siguientes créditos del Presupuesto vigente: D.A. 959 - Carácter 1 - Jurisdicción 40 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 20 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la Dirección General Administrativo Contable Jurisdiccional a emitir Orden de Pago y su respectiva Solicitud de Fondos ante Tesorería General de la Provincia y a efectuar el pago pertinente, previa presentación de la documentación correspondiente.-

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasar a la Dirección General Administrativo Contable Jurisdiccional para trámite respectivo y cumplido archívense.-

ROGELIO FRIGERIO**Verónica Berisso**

DTO-2025-2128-E-GER-GOB

CREACIÓN DE DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La necesidad de proceder a modificar parcialmente la Estructura Orgánica del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que se ha evidenciado la necesidad de proceder a crear la Dirección de Innovación y Desarrollo en Salud, la que dependerá orgánicamente de la Dirección General de Recursos Materiales Hospitalarios y Centros de Atención Primaria de la Salud del Ministerio de Salud; y

Que, la misión de la nueva Dirección será la de diseñar, desarrollar y optimizar soluciones tecnológicas innovadoras para el sistema de salud provincial, impulsando la transformación digital mediante la creación de aplicaciones, plataformas y herramientas de gestión clínica y administrativa; y

Que, para la creación de la Dirección se cuenta con el cupo presupuestario de la Dirección de Ciencia y Tecnología del citado Ministerio; y

Que, en este sentido resulta propicia designar como Director de Innovación y Desarrollo en Salud al Sr. Javier Gustavo Ramón SEGOVIA, D.N.I. N° 23.539.652, personal de Planta Permanente de la Dirección General de Informática de la Provincia, quien reúne los requisitos para el desempeño de la función; y

Que el presente se dicta en el marco de las disposiciones contenidas en los Artículos 174° y 175° Inciso 15 de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese parcialmente la Estructura Orgánica del Ministerio de Salud, creando la DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD, la que dependerá de la Dirección General de Recursos Materiales Hospitalarios y de Centros de Atención Primaria de la Salud del citado Ministerio, cuya misión y funciones obran detalladas en el ANEXO (IF-2025-00005205-GER-DGD%MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir de la fecha del presente, como Director de Innovación y Desarrollo en Salud de la Dirección General de Recursos Materiales Hospitalarios y de Centros de Atención Primaria de la Salud del Ministerio de Salud, al Sr. Javier Gustavo Ramón SEGOVIA, D.N.I. N° 23.539.652, con una remuneración equivalente a un cargo Nivel 40 – Personal Fuera de Escalafón de la Ley N° 8620, otorgándole Licencia Sin Goce de Haberes en el cargo que detenta en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3°.- Autorícese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias, practicar las liquidaciones y abonar las sumas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

[ANEXO_2128](#)



DTO-2025-2129-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR JACOBO, EDUARDO R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Eduardo Roberto JACOBO, DNI N° 16.992.795, - mediante Carta Documento 930796684, recepcionada en fecha 06 de Julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 12 de septiembre de 2023 la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas expresó en primer lugar que el presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872107. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,56% la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la

provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 15% y 8%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus

haber, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 08 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0256/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN

DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Eduardo Roberto JACOBO, DNI N° 16.992.795, de fecha 06 de Julio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2130-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BERLI, YVANNA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Yvanna Mariela BERLI, DNI N° 24.055.224, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872107. En cuanto al reclamo, relacionado a la supuesta diferencia salarial entre los aumentos otorgados mediante las Acordadas del CSJN y los decretos del Poder Judicial, la Dirección manifestó que no se encuentra el sustento del cálculo que determina la diferencia exigida del 25,57% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea

igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo (15% y 8%), no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 14 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0316/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los

efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Yvanna Mariela BERLI, DNI Nº 24.055.224, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2131-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR UGALDE, VANINA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sra. Vanina Aida UGALDE, DNI Nº 24.300.344, de fecha 30 de junio de 2023; y
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes

salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023, en una segunda instancia el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,57% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose en honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2872107 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y

la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 15% y 8%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0164/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador; Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día...’”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de

2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Vanina Aida UGALDE, DNI Nº 24.300.344 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2132-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR COMBA MAIZTEGUI, MARÍA V.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por María Victoria COMBA MAIZTEGUI, DNI Nº 37.562.401 de fecha 30 de junio de 2023 con patrocinio letrado de la Dra. María Mercedes Maiztegui; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleada dependientes del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocado por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones Nº 2871299 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en

su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 10 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0297/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por María Victoria COMBA MAIZTEGUI, DNI N° 37.562.401 de fecha 30 de junio de 2023 con patrocinio letrado de la Dra. María Mercedes Maiztegui, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2133-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BENEDETTI, SILVANA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Silvana Antonella BENEDETTI, DNI N° 31.521.474, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que en fecha 9 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional al tomar intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula un reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2873110. En cuanto al reclamo y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN (10%, 10% 7,5% 10% y 9%) y los concedidos por el Poder Ejecutivo (24%) no se encuentra sustentado la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 21 de noviembre de 2023, la interesada realizó una presentación en la que manifiesto haber tomado conocimiento del Decreto Nº 3806/23 MEHF, que implica un reconocimiento parcial del reclamo formulado por la suscripta en el expediente de referencia - conf. Art. 3º del Nº 3806/23 MEHF, habiéndose incorporado por código 133 al recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre la primera cuota estipulada en la norma, sin perjuicio del mismo y sin renunciar a ningún punto del reclamo realizado requirió que se haga lugar in totum y proceda a recomponer el haber salarial en los términos reclamados oportunamente conforme a derecho, ordenando liquidar lo adecuado desde que cada período fue debido con más intereses a computarse a la tasa activa y hasta el momento del efectivo pago íntegro y total como así también la continuación del trámite, agregando copias de los recibos de sueldos de los meses de septiembre y octubre de 2023;

Que en fecha 7 de febrero de 2025, la reclamante solicitó ante la Fiscalía de Estado pronto despacho de las actuaciones agregadas Nº 2871694 y 2955238, manifestando que desde el 16 de agosto de 2023 se encontraban paralizados en dicho Organismo, habiéndose extinto todo plazo razonable para el acto administrativo de su competencia;

Que en fecha 19 de febrero de 2025, el reclamante presentó un Recurso de Queja, al cual el Poder Ejecutivo hizo lugar mediante Decreto N° 263/25 GOB, obrando en las actuaciones notificación fehaciente de la citada norma;

Que en fecha 12 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0099/2025 FE se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

-AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia";

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Silvana Antonella BENEDETTI, DNI N° 31.521.474 de fecha 29 de junio de 2023 y los reclamos posteriores obrantes en las actuaciones, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2134-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CORDIVIOLA, MABEL E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Mabel Estela CORDIVIOLA, DNI N° 21.696.471, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 30 de agosto de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose en honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2871299 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las

disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que, esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 14 de abril de 2025 Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0315/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar

diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial

(causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Mabel Estela CORDIVIOLA, DNI Nº 21.696.471, de fecha 30 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2135-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR SÁNCHEZ LÓPEZ, ALEJANDRO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Alejandro SÁNCHEZ LÓPEZ, DNI Nº 34.605.436, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes

salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 28 de agosto de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,57% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose en honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2872107 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y

la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 15% y 8 %, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0171/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de

2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Alejandro SÁNCHEZ LÓPEZ, DNI Nº 34.605.436 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2136-E-GER-DOB

DISPONE EXONERACIÓN A MIRANDA, MATÍAS F. Y OTRO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 20 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la sanción de Exoneración al agente Matías Fabián MIRANDA, DNI Nº 31.016.836, quien revista en un cargo Categoría 06 - Tramo "A" - Carrera Técnica - Escalafón General del HOSPITAL "DR. PASCUAL PALMA" de PARANÁ, al haberse acreditado los extremos establecidos por el Artículo 72º Incisos a) y e) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modif. por la Ley 9811, sin necesidad de instruir un sumario administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 73º -2do. Párrafo- de esa norma, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la sanción de Exoneración al agente Julio Luciano CERBIN, DNI Nº 40.716.969, quien revista como Personal en Estabilidad en un cargo Categoría 07 - Carrera Administrativa- Escalafón General del DEPARTAMENTO TESORERÍA del MINISTERIO DE SALUD, al haberse acreditado los extremos establecidos por el Artículo 72º Incisos a) y e) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modif. por la Ley 9811, sin necesidad de instruir un sumario administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 73º -2do. Párrafo- de esa norma, y atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese lo dispuesto en las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de FISCALÍA DE ESTADO y a la COMISIÓN ASESORA DE DISCIPLINA a sus efectos.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2137-E-GER-GOB

RATIFICA ADENDA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 20 de Agosto de 2025

VISTO:

La obra "Construcción Nuevo Edificio Escuela de Educación Técnica N° 4 - Larroque - Departamento Gualaguaychú", y

CONSIDERANDO:

Que ante la solicitud de rescisión contractual de la obra por parte de la empresa Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Uruguay Limitada (C.O.P.U.L.), se procedió a labrar el ACTA DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO, suscripta en fecha 02 de agosto de 2.024 por el Sr. MINISTRO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA, Arq. Abel Rubén Darío SCHNEIDER y el Presidente de la firma citada, Ing. Diego C. VAZQUEZ, la cual fuera ratificada mediante Decreto N° 2839/24 MPlyS; y

Que con posterioridad a la emisión del Decreto N° 2839/24 MPlyS, el Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios informa que en el Acta de Rescisión antes referenciada, se consignaron erróneamente el certificado N° 40 y N° 40 - 23° Readec. Prov. plasmado en el CAPITULO III, CLÁUSULA SEGUNDA, Apartado 3 de la misma, correspondiendo citar el certificado N° 40 y N° 40 - 24° Readec. Prov.; y

Que a los efectos de subsanar dicha situación, se procedió a labrar una ADDENDA ACLARATORIA AL ACTA DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO RATIFICADA POR DECRETO N° 2.839/24 MPIYS, plasmándose en su CLÁUSULA PRIMERA: "...certificado N° 40 y N° 40 - 24° Readec. Prov..."; y

Que han tomado intervención en las presentes actuaciones, el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, y la Dirección General del Servicio Administrativo Contable, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase la ADDENDA ACLARATORIA AL ACTA DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO RATIFICADA POR DECRETO N° 2.839/24 MPIYS EN RELACIÓN A LA OBRA "Construcción Nuevo Edificio Escuela de Educación Técnica N° 4 - Larroque - Departamento Gualaguaychú", suscripta entre el Sr. Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Arq. Abel Rubén Darío SCHNEIDER, y el Presidente de la empresa Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Uruguay Limitada (C.O.P.U.L.), Ing. Diego C. VAZQUEZ, por los motivos expuestos en los considerandos y la cual como anexo forma parte integrante de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO**Abel Rubén Darío Schneider**[ANEXO_2137](#)

DTO-2025-2138-E-GER-GOB

FUNCIONES A GISELA ACOSTA Y OTROS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 20 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los concursos realizados por la DIVISIÓN CONCURSOS dependiente del MINISTERIO DE SALUD, en mérito a lo dispuesto por la Ley 9892 -CARRERA PROFESIONAL ASISTENCIAL SANITARIA-, para cubrir cargos de la planta permanente de distintos Establecimientos Asistenciales del DEPARTAMENTO DIAMANTE, que fueran convocados por Resolución N° 2975/19 MS., y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 2º.- Dejanse sin efecto las designaciones de los profesionales que a continuación se detallan, en mérito a los resultados de los concursos realizados, a saber:

DRA. MARÍA JOSÉ ECHENIQUE, DNI. N° 29.972.351, en el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3827/23 MS.-

DR. VÍCTOR MARCELO MORALES, DNI. N° 23.578.044., en el cargo de JEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CIRUGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

DR. MARIO JORGE FIDEL CAMAÑO, DNI. N° 18.836.225, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CIRUGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Efectiva por Decreto N° 6255/07 MSAS.-

DR. HERNÁN GABRIEL GÓMEZ DARRICHON, DNI. N° 23.857.073, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

BIOQ. MARÍA ALEJANDRA CHEMEZ, DNI. N° 14.634.793, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (BIOQUÍMICO), donde revista en forma Interina por Decreto N° 4596/18 MS., y de PROFESIONAL ASISTENTE (BIOQUÍMICA), el cual retiene en forma Efectiva por Decreto N° 2530/14 MS., ambos del SERVICIO DE BIOQUÍMICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE.-

BIOQ. SILVIA MARÍA TEMPORETTI, DNI. N° 13.183.170, en los cargos de PROFESIONAL ADJUNTO (BIOQUÍMICO), donde revista en forma Interina y de PROFESIONAL ASISTENTE (BIOQUÍMICA), el cual retiene por detentarlo en forma efectiva ambos por Decreto N° 3018/17 MS., del SERVICIO DE BIOQUÍMICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE.-

DR. RAÚL ARTURO HETZE, DNI. N° 11.259.980, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

DR. LISANDRO EDUARDO VILLARROEL, DNI. N° 22.690.317, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

DRA. MARÍA CECILIA BORGEAT, DNI. N° 28.135.265, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

DRA. VIRGINIA BORDON, DNI. N° 25.610.924, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE PEDIATRÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3827/23 MS.-

ODONT. MARINA GARRAMUÑO, DNI. N° 20.321.240, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (ODONTOLOGO) del SERVICIO DE ODONTOLOGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

DR. GONZALO MARTÍN VILLARRUEL, DNI. N° 23.587.537, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

DR. FERNANDO MARTÍN CORONEL, DNI. N° 24.469.281, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CIRUGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3767/17 MS.-

OBST. GISELA MARIA GUADALUPE ACOSTA, DNI. N° 25.861.437, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRICA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 9400/05 MSAS.-

OBST. MANUELA ROCÍO GAUSS AGUIRRE, DNI. N° 26.858.746, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRICA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4741/11 MS.-

OBST. MARIELA SOLEDAD MUÑOZ, DNI. N° 27.520.667, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRICA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4741/11 MS.-

DR. ROBERTO GUILLERMO GARRAMUÑO, DNI. N° 17.745.518, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4421/13 MS.-

DR. DANILO CARTAGENA GUTIERREZ, DNI. N° 18.571.428, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4421/13 MS.-

DR. FABIÁN OSVALDO OLIVA, DNI. N° 21.984.124, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4421/13 MS.-

BIOQ. LAURA MARÍA BELEN CHEMEZ, DNI. N° 22.690.099, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (BIOQUÍMICO) del SERVICIO DE BIOQUÍMICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4421/13 MS.-

DRA. SILVINA MARIEL BOGADO, DNI. N° 29.980.117, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del Hospital "COLONIA DE SALUD MENTAL2 de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3819/17 MS.-

DR. ANGEL ERNESTO ABASTO, DNI. N° 27.003.895, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del Hospital "COLONIA DE SALUD MENTAL" de DIAMANTE, donde revista en forma Interina por Decreto N° 3827/23 MS.-

DR. ROBERTO FERNANDO CACERES, DNI. N° 25.287.405, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del Centro de Salud "NUESTRA SEÑORA DE LOS POBRES" de LAS CUEVAS, donde revista en forma Interina por Decreto N° 4421/13 MS.-

DRA. GABRIELA WERNER, DNI. N° 21.396.648, en los cargos de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO), donde revista en forma interina por Decreto N° 2004/13 MS. y el de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) el cual retenía por el citado Decreto, ambos de MEDICINA GENERAL del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO.-

DR. PABLO JAVIER LLORENS, DNI. N° 23.578.287, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO) de MEDICINA GENERAL del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, donde revista en forma Interina por Decreto N° 2004/13 MS.-

DR. CARLOS ALBERTO ZAVALLA, DNI. N° 25.032.577, en el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, donde revista en forma Efectiva por Decreto N° 2004/13 MS.-

PSC. HUGO ANDRES CAPP, DNI. N° 25.546.036, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (PROFESIONAL EN SALUD MENTAL) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, con prestación como Profesional Asistente, en donde revista en forma Interina por Decreto N° 754/11 MS.-

DR. ALEJANDRO AUGUSTO BERTOZZI, DNI. N° 23.190.178, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO) de UROLOGÍA del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, donde revista en forma Interina por Decreto N° 2004/13 MS.-

LIC. GUSTAVO VALENTIN GILLES, DNI. N° 29.528.297, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (KINESIOLOGÍA) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, donde revista en forma Interina por Decreto N° 1746/18 MS.-

ARTÍCULO 3°.- Designanse a los profesionales que a continuación se detallan de acuerdo a los Órdenes de Mérito producidos por el Jurado actuante y a las opciones efectuadas, a saber:

DRA. MARÍA JOSE ECHENIQUE, DNI. N° 29.972.351, en el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. MARIO JORGE FIDEL CAMAÑO, DNI. N° 18.836.225, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CIRUGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. HERNÁN GABRIEL GOMEZ DARRICHON, DNI. N° 23.857.073, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892; reteniendo el cargo de Profesional Interno de Guardia de dicho Establecimiento Asistencial, el cual detenta en forma efectiva por Decreto N° 2004/13 MS.-

BIOQ. MARÍA SILVIA TEMPORETTI, DNI. N° 13.183.170, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (BIOQUÍMICO) del SERVICIO DE BIOQUÍMICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. RAÚL ARTURO HETZE, DNI. N° 11.259.980, en el cargo de JEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DR. LISANDRO EDUARDO VILLARROEL, DNI. N° 22.690.317, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DRA. MARÍA CECILIA BORGEAT, DNI. N° 28.135.265, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DRA. VIRGINIA BORDON, DNI. N° 25.610.924, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE PEDIATRÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

ODONT. MARINA GARRAMUÑO, DNI. N° 20.321.240, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (ODONTÓLOGO) del SERVICIO DE ODONTOLOGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DR. GONZALO MARTÍN VILLARRUEL, DNI. N° 23.587.537, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DR. FERNANDO MARTÍN CORONEL, DNI. N° 24.469.281, en el cargo de SUBJEFE DE SERVICIO (MÉDICO) del SERVICIO DE CIRUGÍA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

OBST. GISELA MARIA GUADALUPE ACOSTA, DNI. N° 25.861.437, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRICA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

OBST. MANUELA ROCÍO GAUSS AGUIRRE, DNI. N° 26.858.746, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRÍCA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

OBST. MARIELA SOLEDAD MUÑOZ, DNI. N° 27.520.667, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRICA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCIA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

BIOQ. MARÍA ALEJANDRA CHEMEZ, DNI. N° 14.634.793, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (BIOQUÍMICO) del SERVICIO DE BIOQUÍMICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. ROBERTO GUILLERMO GARRAMUÑO, DNI. N° 17.745.518, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA (C/F EN DERMATOLOGÍA) del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. DANILO CARTAGENA GUTIERREZ, DNI. N° 18.571.428, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA (C/F EN CARDIOLOGÍA) del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. FABIÁN OSVALDO OLIVA, DNI. N° 21.984.124, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA (C/F EN OFTALMOLOGÍA) del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

BIOQ. LAURA MARÍA BELÉN CHEMEZ, DNI. N° 22.690.099, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (BIOQUÍMICO) del SERVICIO DE BIOQUÍMICA del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

LIC. NOELIA MARÍA LORENA TROSSERO, DNI. N° 24.189.199, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (KINESIÓLOGO) del Hospital "COLONIA DE SALUD MENTAL" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. ANGEL ERNESTO ABASTO, DNI. N° 27.003.895, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (PROFESIONAL EN SALUD MENTAL) del Hospital "COLONIA DE SALUD MENTAL" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

PSC. TERESA MERCEDES MADDONI, DNI. N° 25.773.391, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (PROFESIONAL EN SALUD MENTAL) del Hospital "COLONIA DE SALUD MENTAL" de DIAMANTE, en forma EFECTIVA.-

DR. RUBÉN CÉSAR KUHN, DNI. N° 21.839.642, en el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

DR. ROBERTO FERNANDO CACERES, DNI. N° 25.287.405, en el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

DR. FABRICIO VALERIO PRETTO, DNI. N° 28.948.683, en el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

DRA. GABRIELA WERNER, DNI. N° 21.396.648, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO) de MEDICINA GENERAL del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

DR. PABLO JAVIER LLORENS, DNI. N° 23.578.287, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO) de MEDICINA GENERAL del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

DR. CARLOS ALBERTO ZAVALLA, DNI. N° 25.032.577, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO) de MEDICINA GENERAL del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

PSC. HUGO ANDRES CAPPÀ, DNI. N° 25.546.036, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (PROFESIONAL EN SALUD MENTAL) de SALUD MENTAL del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DR. ALEJANDRO AUGUSTO BERTOZZI, DNI. N° 23.190.178, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (MÉDICO) de UROLOGÍA del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

ODONT. ARIANA PAOLA NAJMAN, DNI. N° 21.512.729, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (ODONTÓLOGO) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma INTERINA según el Artículo 60° de la Ley 9892.-

DR. JOAQUÍN JOSÉ SERRA, DNI. N° 18.571.200, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (MÉDICO) de CARDIOLOGÍA del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

LIC. GUSTAVO VALENTIN GILLES, DNI. N° 29.528.297, en el cargo de PROFESIONAL ASISTENTE (KINESIÓLOGO) del Hospital "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, en forma EFECTIVA.-

ARTÍCULO 4°.- Declárese desierto el concurso para el cargo de PROFESIONAL INTERNO DE GUARDIA (MÉDICO) del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, debido a que no se recepcionó inscripción alguna, quedando sujeto a una nueva convocatoria en segunda instancia de acuerdo al Artículo 53° -Inciso 2) de la Ley 9892.-

ARTÍCULO 5°.- Declárese desierto el concurso para el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (FARMACEÚTICO) del HOSPITAL "FIDANZA" de COLONIA ENSAYO, debido a que no se recepcionó inscripción alguna, quedando sujeto a una nueva convocatoria en segunda instancia de acuerdo al Artículo 53° -Inciso 2) de la Ley 9892, continuando interinamente quien lo viene desempeñando el Farm. Aldo Alfredo OTERO, DNI. N° 11.702.099, designado por Decreto N° 4082/11 MS.-

ARTÍCULO 6°.- Manténganse incorporadas con la función de Profesional Interno de Guardia, según los alcances del Decreto N° 3840/00 MSAS. y modificatorios, Artículo 2°, a las profesionales Obstétricas del Hospital "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, designadas por el Artículo 3° del presente Decreto, a saber:

OBST. GISELA MARÍA GUADALUPE ACOSTA, DNI. N° 25.861.437, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRÍCA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCA.-

OBST. MANUELA ROCÍO GAUSS AGUIRRE, DNI. N° 26.858.746, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRÍCA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCA.-

OBST. MARIELA SOLEDAD MUÑOZ, DNI. N° 27.520.667, en el cargo de PROFESIONAL ADJUNTO (OBSTETRÍCA) del SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRÍCA.-

ARTÍCULO 7°.- Imputase el gasto al presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 19/01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 22/01/25 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 12/14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 1/3/4/6 - Partida Subparcial 1006/ 1600/ 1602/ 1612/ 1623/ 1036/ 1057/ 1075 - Departamento 21/84 - Ubicación Geográfica 01/07.-

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a liquidar, a los Profesionales, la suma que corresponda en concepto de lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° del presente Decreto.-

ARTICULO 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2139-E-GER-GOB

CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN ENTRE MS Y EL SANATORIO PARQUE S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 20 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la Contratación Directa vía de Excepción entre el MINISTERIO DE SALUD y el SANATORIO PARQUE S.A. - CUIT N° 30-54605732-8, por prestaciones brindadas a la paciente Lucila Eliana CARRIZZO VERGARA, DNI N° 41.910.874, según se desprende de la Factura Tipo "B" N° 0101-00033133 de fecha 09/04/25, por la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 27.222.441,71) y Nota de Crédito Tipo "B" N° 0101-000010320 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 691.076,36), en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 4 - Partida Parcial 2 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago y a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA a realizar el pago correspondiente al SANATORIO PARQUE S.A. - CUIT N° 30-54605732-8, la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 26.531.365,35), con cargo a rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2140-E-GER-DOB

EMISIÓN DE PAGO A CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 20 de Agosto de 2025

VISTO:

El Decreto N° 4223 MS., de fecha 27 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado texto normativo se aprobó la Contratación Directa vía de Excepción entre el MINISTERIO DE SALUD y la CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A., CUIT N° 30-69240175-8, por prestaciones realizadas a la paciente Lucila Eliana CARRIZZO VERGARA, DNI N° 41.910.874, derivada del Hospital "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ, según Factura Tipo "B" N° 0018-00005523 de fecha 02/09/24, por la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 12.219.057,94); y

Que atento al cierre del Ejercicio Presupuestario 2024, corresponde reimputar la reserva realizada en el mencionado texto legal al Ejercicio Presupuestario vigente 2025; y

Que la Delegación Contable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, ha tomado la intervención correspondiente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reimpútase el monto autorizado a invertir en el Decreto N° 4223 MS., de fecha 27 de diciembre de 2024 a las siguientes cuentas del Presupuesto Vigente: DA 960 - C 1 - J 45 - SJ 00 - ENT 0000 - PG 01 - SP 00 - PY 00 - AC 01 - OB 00 - FI 3 - FU 14 - FF 11 - SF 0001 - I 3 - PP 4 - PP 2 - SP 0000 - DP 84 - UG 07.-

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago y realizar el pago a través de la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA a la CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A., CUIT N° 30-69240175-8, de la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 12.219.057,94) con cargo a rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS. -

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD. -

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese. -

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2295-E-GER-DOB

ACTUALIZACIÓN MONTOS DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

La situación relativa a las normas vigentes en cuanto a montos aplicables en los procedimientos de las Contrataciones del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que los montos vigentes correspondientes a la Reglamentación de las Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, y sus modificatorios), son los determinados mediante Decreto N° 219/25 MHF;

Que se han producido variaciones en los precios de los bienes y servicios que son adquiridos y/o contratados por el Estado Provincial, lo que demanda la modificación de los importes aplicables para sus contrataciones;

Que el Artículo 28° de la Ley N° 5.140 de Contabilidad (T.O. Decreto N° 404/95 MEOSP) y sus modificatorias, establece la metodología para la actualización de los respectivos valores, en función de un índice promedio entre el Índice de Precios al Consumidor Nivel General y el de Precios Mayorista Nivel General;

Que conforme a lo expuesto se ha considerado la variación promedio de ambos índices para el período enero 2025 - junio 2025 a fin de proceder a la adecuación de los valores respectivos a partir de la fecha del presente Decreto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Actualízanse los límites establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 27° de la Ley N° 5.140 (T.O. Decreto N° 404/95 MEOSP) y sus modificatorios, los que quedan establecidos de la siguiente manera:

a) Por Licitación Privada, cuando el monto de la operación no exceda de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 46.362.000).

b) Hasta PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$ 9.299.000), según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°.- Modifícanse los Artículos 6° y 7° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Los procedimientos enunciados a continuación se aplicarán dentro de los montos que en cada caso se indican:

- 1°) Más de \$ 46.362.000.- por Licitación Pública
- 2°) Hasta \$ 46.362.000.- por Licitación Privada
- 3°) Hasta \$ 9.299.000.- por Solicitud de Cotización
- 4°) Hasta \$ 381.000.- por Compra Directa (sin cotejo)

“ARTÍCULO 7°.- Las autorizaciones y adjudicaciones de las contrataciones dispuestas en el Artículo 5° del Decreto N° 795/96 MEOSP, se efectuarán en la siguiente forma:

1. NIVEL I: De conformidad con los procedimientos y montos máximos indicados en el Artículo 6°.

2. NIVEL II:

- Hasta \$ 320.000.- por Compra Directa (sin cotejo)
- Hasta \$ 9.299.000.- por Solicitud de Cotización
- Hasta \$ 46.362.000.- por Licitación Privada
- Hasta \$ 208.245.000.- por Licitación Pública

3. NIVEL III:

Hasta \$ 266.000.- por Compra Directa (sin cotejo)

Hasta \$ 6.497.000.- por Solicitud de Cotización

Hasta \$ 20.888.000.- por Licitación Privada

4. NIVEL IV:

Hasta \$ 191.000.- por Compra Directa (sin cotejo)

Hasta \$ 2.231.000.- por Solicitud de Cotización

5. NIVEL V:

Hasta \$ 138.000.- por Compra Directa (sin cotejo)

Hasta \$ 1.907.000.- por Solicitud de Cotización

Dispónese que sin perjuicio de lo expresado en el presente, deberá obrar de forma obligatoria “autorización del gasto”, previo a la ejecución del mismo, expedida por parte del Ministro Secretario de Estado de la cartera respectiva o, en el ámbito de la jurisdicción “Gobernación”, del Sr. Secretario General de ésta, según correspondiere, quedando exceptuadas de lo aquí dispuesto las contrataciones que efectúen los Funcionarios Nivel I y los procedimientos de compra directa sin cotejo y contratación directa por vía de excepción.

Las autoridades máximas cuya autorización es requerida por el párrafo anterior, podrán mediante el dictado de la resolución pertinente y cuando circunstancias fundadas lo ameriten, delegar anualmente dicha potestad en funcionarios jerárquicamente dependientes que se encuentren comprendidos en los niveles del Artículo 8 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 7º Bis, del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º Bis: Las contrataciones que se realicen en el ámbito de la jurisdicción Gobernación en concepto de gastos de sostenimiento con destino a la alimentación del personal que presta servicios en la residencia del titular del Poder Ejecutivo, se podrán efectuar por Compra Directa hasta el monto de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 5.094.000), autorizando dichas erogaciones el titular de la Secretaría General de la Gobernación y/o el organismo que lo sustituya.

Las contrataciones que se realicen en el marco de visitas protocolares recibidas por el titular del Poder Ejecutivo, podrán efectuarse por compra directa hasta el monto y bajo la modalidad detallada en el párrafo precedente.

En las contrataciones imputables en concepto de Cortesía y Homenaje del Señor Gobernador conforme se define en la normativa vigente, cuando sean realizadas por la Gobernación, se podrán realizar por compra directa y hasta el monto de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$ 9.299.000).

Cuando dichas contrataciones sean efectuadas por los funcionarios Nivel II, los montos autorizados, ascenderán a la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 5.094.000) y para el Jefe de Policía de la Provincia, los montos autorizados ascenderán hasta la suma de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL (\$ 2.099.000).”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 8º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, texto vigente según DTO-2025-1953-E-GER-GOB, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- A los efectos de las facultades que se confieren en el Artículo 7º respecto de las autorizaciones y adjudicaciones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

A) NIVELES Considérense comprendidos en los siguientes niveles:

I. Poder Ejecutivo, Cuerpos Colegiados de las Reparticiones Autárquicas y Entes Descentralizados, Director Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad, Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Contador General de la Provincia, Fiscal de Estado de la Provincia y el Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria.

II. Ministros Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Secretarios Ministeriales, Tesorero General, Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Presidentes de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, la Comisión Administradora del Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), Jefe de Policía, Director General del Servicio Penitenciario y Directores de Unidades Penales, Presidente de la Región Centro y Representante del Gobierno de Entre Ríos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Subsecretarios y Escribano Mayor de Gobierno.

IV. Directores Generales, Director de Administración del Ministerio de Salud, Director de Logística de la Policía, Director de Institutos Policiales, Director de Prevención y Seguridad Vial y Jefes Departamentales de Policía.

V. Directores de Reparticiones o Unidades Ejecutoras.

Para los casos de funcionarios designados en Cargos no contemplados en alguno de los supuestos detallados en los niveles precedentes, el monto de la contratación se establecerá equiparando la remuneración al nivel que corresponda, siempre que dicho cargo de designación sea igual o superior al nivel 40 de la Ley N° 8620.

B) COMPETENCIAS ESPECIALES:

1- INHERENTES A SALUD PÚBLICA:

Los Directores de Establecimientos de Salud dependientes del MINISTERIO de SALUD de acuerdo a la clasificación dispuesta en Decreto N° 2524/18 M.S. tendrán competencia para realizar adquisiciones y/o contrataciones de medicamentos, insumos, bienes y servicios, de acuerdo a los siguientes montos:

a) Directores de Hospitales Nivel III – SUBNIVEL B:

Hasta el monto autorizado para Nivel II del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Licitación Pública, Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

b) Directores de Hospitales Nivel III – SUBNIVEL A:

Hasta el monto autorizado para Nivel II del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

c) Directores de Hospitales Nivel II – SUBNIVEL B y A:

Hasta el monto autorizado para Nivel III del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo);

d) Directores de Hospitales Nivel I -B y A y Directores de Centros de Salud Nivel A, B, C y D:

Hasta el monto autorizado para Nivel IV del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo);

e) 1. Directores de Establecimientos ESCIESM (Salud Mental) y ESCIETE (Tercera Edad):

Hasta el monto autorizado para Nivel III del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos por Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo);

2. Directores de Establecimientos ESCIEP (Pediátrico) – ESCIE (Internación especializada) y ESSIEDTSM (sin internación salud mental):

Hasta el monto autorizado para Nivel IV del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

Los Establecimientos de Salud dependientes del MINISTERIO DE SALUD, comprendidos en el Decreto N° 2524/18 M.S. podrán adquirir bienes de uso necesarios para la prestación de salud (maquinaria y equipo-equipos sanitario y de laboratorio- equipos varios y mobiliarios sanitarios), hasta el monto autorizado para Solicitud de Cotización del Nivel II del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, previa autorización de la DIRECCIÓN GENERAL DE HOSPITALES y/o DIRECCIÓN GENERAL DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD, según corresponda; y las adquisiciones que superen dicho monto deberán realizarse a través de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD, conforme las disposiciones del Decreto N° 152/15 M.S y Decreto N° 2789/17 M.S.

2 – INHERENTES A SEGURIDAD:

Los Señores Directores de Logística, de Institutos Policiales, de Prevención y Seguridad Vial y Jefes Departamentales de la Policía, el Director Principal de Administración del Servicios Penitenciario, tendrán competencia para realizar las adquisiciones de bienes y servicios, de acuerdo a los siguientes montos:

1º) Hasta \$ 25.473.000.- Por Licitación Privada

2º) Hasta \$ 5.094.000.- Por Solicitud de Cotización

C) SUBROGANTES:

Las autoridades Subrogantes que queden a cargo de las reparticiones por ausencia de su titular, se entenderán en este caso comprendidas en el nivel de su reemplazado. Las autoridades subrogantes en el ejercicio normal de sus funciones se encuentran comprendidas dentro del nivel inmediato inferior al de la autoridad máxima de la Repartición.”

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 12º del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12º: El llamado a Licitación Pública se hará mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en por lo menos un diario de la localidad en que tenga lugar el acto, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión escritos, en directa relación con la importancia y naturaleza de la licitación, siempre con la finalidad de lograr la concurrencia del mayor número de oferentes.

Las publicaciones para el llamado se efectuarán durante Tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial y al menos Un (1) día en un diario de la localidad en que se realice el acto con una anticipación mínima de Diez (10) días a la fecha de apertura a contar desde la primera publicación en el Boletín. En el caso de ser necesaria la difusión del llamado en el exterior, el plazo será de Treinta (30) días.

Cuando la licitación supere el monto de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 208.245.000) y sea necesaria su difusión en un ámbito geográfico determinado o en todo el territorio del país, se hará, según el caso, también una publicación en un diario de cobertura en la región que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sea de circulación masiva en el territorio del país.”

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Inciso 3º) del Artículo 49º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3º) En documentos a la vista sobre plaza Paraná, extendidos o endosados a favor del “Superior Gobierno de la Provincia”, cuando el valor de la garantía supere la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 2.231.000), el excedente deberá ser afianzado mediante aval bancario. Cuando el documento sea menor, salvo lo previsto en el Artículo 51º del Reglamento, deberá acompañar el Estado Contable de Situación Patrimonial y de Resultados del último ejercicio, informado por Contador Público Nacional matriculado.”

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el Artículo 51º del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51º: Las ofertas de hasta PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$ 6.488.000) quedan exceptuadas de cumplir las garantías establecidas, salvo que expresamente se determine lo contrario.”

ARTÍCULO 8º.- Modifícanse los Incisos 3º) y 4º) del Artículo 52º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3º) Falta de Balance y/o Estado Contable de Situación Patrimonial y de Resultados o certificación de los mismos, cuando el importe del documento no supere la cantidad de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 2.231.000).

4º) Falta de aval bancario cuando el monto supere los PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 2.231.000).”

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el Inciso e) del Artículo 59º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) En caso de empate (igualdad de precios y condiciones) y superar el monto del renglón la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$ 473.000), se llamará a los respectivos proponentes a una mejora

de precios dentro del término de Cinco (5) días. De subsistir el empate de los precios o no superar aquellos el monto especificado precedentemente, se dilucidará por sorteo.”

ARTÍCULO 10º.- Modifícase el Artículo 112º del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112º: Se invitará a cotizar con un mínimo de Tres (3) días de anticipación a la fecha fijada para la apertura o excepcionalmente con Veinticuatro (24) horas si hubiese urgencia justificada o cuando el monto a contratar no exceda la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 2.231.000). Se cursarán invitaciones a por lo menos Tres (3) o más firmas del ramo, según los topes reglamentados por el Artículo 7º, preferentemente de la zona donde se verificará el acto.”

ARTÍCULO 11º.- Modifícase el Artículo 118º Ter del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 118º Ter: En los casos que el canon mensual estimado no supere los PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 5.094.000), se publicará por un día en el Boletín Oficial y en un periódico de la zona o ciudad en la que se pretenda locar el bien.

En los casos de que por las necesidades que tiene el Estado (edilicias, infraestructurales y/o características propias del bien a locar), sea necesario contratar en locación un inmueble que demande una erogación estimada a la Provincia superior a PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 5.094.000), mensuales, la publicación se realizará por Dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia y por Un (1) día en un periódico de la zona o ciudad en que se pretenda locar el bien. Con las ofertas presentadas y previo análisis de si las mismas se ajustan a las condiciones requeridas, y para este único supuesto que la erogación sea superior a la indicada, se dará intervención al Consejo de Tasaciones, quien informará sobre la razonabilidad de los montos ofertados.”

ARTÍCULO 12º.- Modifícase el Artículo 133º del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133º: Toda autorización de gastos que deba hacerse por la Vía de Excepción según el procedimiento previsto en el Artículo 27º, Inciso c), apartados a) y b) de la Ley N° 5.140 (T.O. Decreto N° 404/95 MEOSP), se hará por Decreto del Poder Ejecutivo, salvo que el monto de la operación no supere la suma de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$ 9.299.000), en cuyo caso podrá disponerse por Resolución de los funcionarios comprendidos en el Nivel II.

Quedan exceptuados de la autorización del Poder Ejecutivo, los gastos que efectúen bajo esta modalidad los Entes Autárquicos y Descentralizados, en cuyo caso serán dispuestos por Resolución del Directorio o Director Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad.

En caso de contrataciones que impliquen la adquisición de medicamentos, insumos, o bienes necesarios para la prestación del servicio de salud en forma urgente y no por imprevisión, los Directores de Establecimientos de Salud dependientes del MINISTERIO DE SALUD, que atiendan por su particularidad a Personas con problemas de salud, podrán realizarlas por Vía de Excepción según el procedimiento previsto en el Artículo 27º, inc. c) apartados a) y b) de la Ley N° 5.140, y serán autorizadas por el Director del Hospital y/o Centro de Salud, mediante Disposición fundada, en el caso de Hospitales NIVEL III-B y A, NIVEL II-B y A, NIVEL I-B y A, Centros de Salud NIVEL A, B, C y D; ESCIESM (Salud Mental), ESCIETE (Tercera Edad); ESCIEP (Pediátrico); ESCIE

(internación especializada) y ESSIEDTSM (Salud Mental sin internación), cuando el monto de la operación no exceda del monto autorizado para Solicitud de Cotización para Nivel II del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios; y en un plazo de Quince (15) días deberán comunicar fehacientemente a la DIRECCION GENERAL DE HOSPITALES y/o DIRECCION GENERAL DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION, o Autoridad Superior correspondiente del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el Artículo 133° Bis del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133° Bis: En caso de contrataciones urgentes y no por imprevisión, que impliquen la adquisición de repuestos y/o la ejecución de reparaciones con destino a los vehículos automotores afectados al Sr. Gobernador, a la Dirección General de Ceremonial y a la Dirección General de Información Pública y que se utilicen al servicio exclusivo del Gobernador de la Provincia, podrán realizarse por los responsables de las respectivas Unidades Ejecutoras por la Vía de Excepción prevista en el Artículo 27° inc. c) apartados a) y b) de la Ley.

Los mismos podrán autorizar, mediante Resolución fundada estas contrataciones cuando el monto de la operación no exceda de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 5.094.000), y siempre con la inspección y aprobación previa de la Dirección de Automotores.

Los responsables de dichas unidades ejecutoras identificarán a los fines de la aplicación de esta disposición, mediante resolución, la nómina de vehículos que en sus respectivas reparticiones se encuentren afectadas al servicio del Sr. Gobernador y que mantendrán actualizados en forma permanente.

Toda contratación que fuere enmarcada en esta excepción que no respondiere a fundamentos de urgencia y, por el contrario, estuviere motivada en la imprevisión o causa análoga, hará pasible a los funcionarios que la ordenen de las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX – De las Responsabilidades del Decreto N° 404/95 MEOSP.

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el Inciso b) del Artículo 150° del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas hasta la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 6.497.000).”

ARTÍCULO 15°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 16°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "LAZZANELO FRANCISCO ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21233, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FRANCISCO ANTONIO LAZZANELO, M.I.: 13.043.936, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 17/05/2025. Publíquese por tres días.

Paraná, 25 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI –Secretaria.

F.C. 04-00065447 3 v./10/09/2025

-- -- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "BARALDO RICARDO ALBERTO - ARANDA CELIA NELLY S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21248, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RICARDO ALBERTO BARALDO, M.I.: 6.203.275, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 02/02/2019; y de CELIA NELLY ARANDA, M.I.: 577.143, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/06/2025. Publíquese por tres días.

PARANA, 01 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI, Secretaria.

F.C. 04-00065456 3 v./10/09/2025

-- -- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "SANABRIA CARLOS OSMAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21247, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS OSMAR SANABRIA, M.I.: 7.622.103, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20/03/2003. Publíquese por tres días.

Paraná, 02 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI, Secretaria.

F.C. 04-00065472 3 v./10/09/2025

-- -- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. GABRIELA ROSANA SIONE, secretaria N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "PAVON SERGIO WENCESLAO - BRESAN DORA NILDA S/SUCESORIO AB INTESTATO", EXPTE. N° 21655, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de DORA NILDA BRESAN, M.I.:12.313.269, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 17/02/2023, y SERGIO WENCESLAO PAVON, M.I.: 11.556.429, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 15/07/2025. Publíquese por un día.-

Paraná, 3 de septiembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00065478 1 v./10/09/2025

-- -- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "ALBA ALFREDO LEOPOLDO - GRANDOLIO JOSEFA BEATRIZ S/ SUCESORIOS (CIVIL)" Exp. N°17035, cita y emplaza por el término de treinta días

(corridos) a herederos y acreedores de JOSEFA BEATRIZ GRANDOLIO, D.N.I Nº 5.346.349, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 26/04/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 01 de septiembre de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065480 1 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "GRANDOLI MARIA CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21014, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA CRISTINA GRANDOLI, M.I.: 6.172.353, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo, en fecha 09/02/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 26 de agosto de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial Nº 1

F.C. 04-00065492 3 v./11/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "PAGANA RAMON SILVESTRE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21243, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RAMON SILVESTRE PAGANA, M.I.: Documento Nacional Identidad 8.450.977, vecino que fuera del Departamento PARANÁ, fallecido en PARANÁ, en fecha 06/02/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 2 de septiembre de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial Nº 1

F.C. 04-00065499 3 v./11/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "TESSORE CESAR JUAN - RUIZ CELESTINA POLICARPA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 11692, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CELESTINA POLICARPA RUIZ, M.I.: 5.369.361, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 15/07/2017. Publíquese por tres días.-

Paraná, 25 de agosto de 2025 – LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria – Juzgado Civil y Comercial Nº 1

F.C. 04-00065504 3 v./11/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ABALO RAMON ERNESTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 37736, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de RAMON ERNESTO ABALO, DNI N.º 5.831.462, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANÁ, en fecha 23/12/2021. Publíquese por un día.

Paraná, 18 de agosto de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065516 1 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "NOEL CARLOS MARTIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 20067, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS MARTIN NOEL, M.I.: 22.026.758, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 24-07-2025. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 03 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial Nº 6.

F.C. 04-00065531 1 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "DEMARTIN ANGEL CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 20866, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a

herederos y acreedores de ANGEL CARLOS DEMARTIN, M.I.: 13.883.161, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18/05/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 10 de diciembre de 2024 - LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00065537 3 v./11/09/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “GARCIA HIPOLITO IGNACIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 37720, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de HIPOLITO IGNACIO GARCIA, DNI N.º 5944.671, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANÁ, en fecha 20/02/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 6 de agosto de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065559 1 v./10/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “PAYER ANGELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 33123, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANGELA PAYER, M.I. 5.363.632, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Hasenkamp, en fecha 13.08.2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 08 de agosto de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00065560 1 v./10/09/2025

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría N° 7, en los autos caratulados “CORDOBA MARIA DORA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO” Exp. N°23191, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MARIA DORA CORDOBA, D.N.I N° 2.814.630, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en la ciuda de Hasenkamp, provincia de Entre Ríos, en fecha 13/07/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 18 de agosto de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065569 1 v./10/09/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “TEJEDA HECTOR OSVALDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N°26667, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HÉCTOR OSVALDO TEJEDA, DNI. N° .8.399.877, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 19/04/2025. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 28 de agosto de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065571 1 v./10/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “CLIVIO RUBEN ORLANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 21174, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RUBEN ORLANDO CLIVIO, M.I.: 33.684.406, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 24/04/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 28 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: LEANDRO BARBIERI -Secretario subrogante- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00065588 3 v./12/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “ECHAGÜE ROSA TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 33167, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA TERESA ECHAGUE, M.I. 11.705.187, vecina que fuera del

Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 30.05.2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 4 de septiembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00065589 1 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “RUHL JOSE RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 20083, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE RAMON RUHL, D.N.I. N° 13.043.125, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 05-07-2025. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 05 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00065591 1 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “ARUS RAUL DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 37738, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de RAUL DANIEL ARUS, DNI N.º 13.631.153, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANÁ, en fecha 23/05/2025. Publíquense por un día.

Paraná, 25 de agosto de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065597 3 v./12/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “SIONE DANIEL LEONIDAS S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 37777, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de DANIEL LEONIDAS SIONE, DNI N.º 11.675.016, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en CRESPO, en fecha 30/05/2025. Publíquense por un día.

Paraná, 5 de septiembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065599 1 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “BRUMATTI EDELMIRO AGUSTIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N°20065, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EDELMIRO AGUSTIN BRUMATTI, D.N.I. N° 10.812.695, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo-Dpto. Paraná-, en fecha 29-06- 2025. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 26 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00065600 3 v./12/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas “LACABANNE ROBERTO ANDRES S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 33174, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROBERTO ANDRÉS LACABANNE, M.I. 14.718.435, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 4 de julio de 2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 4 de septiembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00065601 1 v./10/09/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "MAIDANA PEDRO CELESTINO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 33171, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO CELESTINO MAIDANA, M.I. 8.440.305, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Libertador San Martín, en fecha 19.08.2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 5 de septiembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00065602 1 v./10/09/2025

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, 1er. piso de la ciudad de Concordia, Secretaría N° 1, a cargo de los Dres. Julio C. Marcogiusseppe y José María Ferreyra, respectivamente, en autos "BARRIENTOS, María Delia y VILLEGAS, Segundo Gumercindo S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (N° 14920), cita por tres veces durante el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña BARRIENTOS, María Delia, D.N.I. F N° 2.745.083, fallecida en Concordia, el 29 de Enero de 2021, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.; y de don VILLEGAS, Segundo Gumercindo, D.N.I. M N° 7.323.329, fallecido en Concordia, el 06 de Julio de 2021, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.

La resolución que lo ordena, dice: "CONCORDIA, 27 de agosto de 2025. Visto... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de BARRIENTOS María Delia y VILLEGAS Segundo Gumercindo, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR PUBLICAR edictos por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... Fdo: Julio César Marcogiusseppe, Juez Civil y Comercial".-

Publíquese por tres veces.-

Concordia, 3 de Septiembre de 2025 - JOSE MARIA FERREYRA, Secretario.

F.C. 04-00065458 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Juzgado Civil y Comercial N°4 de la ciudad de Concordia, a cargo del Juez Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial, secretaría a cargo de quien suscribe, sito en calle B. Mitre N° 26/28, de la ciudad de Concordia, en los autos caratulados "SCHATTENHOFER, Guillermo Francisco S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11267), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante GUILLERMO FRANCISCO SCHATTENHOFER, D.N.I. N° 12.056.793, fallecido en fecha 19 de agosto de 2021, en la ciudad de Concordia, con último domicilio real en calle Buenos Aires N° 580, de esta ciudad de Concordia.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: "Concordia, 16 de agosto de 2023. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de GUILLERMO FRANCISCO SCHATTENHOFER, D.N.I. N° 12.056.793, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... Fdo. Jorge Ignacio Ponce - Juez."

Correo institucional: jdocyc4-con@jusenterrios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 02 de Septiembre de 2025 - Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065460 3 v./10/09/2025

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión (Secretario), en los autos caratulados "ASIS GUEVARA o GUEVARA ASIS, Elba Margarita S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11979), CITA a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, ELBA MARGARITA ASIS GUEVARA o GUEVARA ASIS, C.I. Uruguay N° 1.890.100-8, fallecida el día 10/06/2022 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Los edictos se publicarán por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario de Concordia. Como recaudo se transcribe a continuación la Resolución que, en lo pertinente, así lo dispone: "Concordia, 12 de agosto de 2025. VISTO:... RESUELVO:... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de ELBA MARGARITA ASIS GUEVARA o GUEVARA ASIS, C.I. uruguay N° 1.890.100-8, fallecida en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... A lo demás, oportunamente." Fdo.: Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez.

Concordia, Entre Ríos, 2 de septiembre de 2025 - Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065461 3 v./10/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez-, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia GAMBINO, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a comparecer a herederos, acreedores y/o a todas aquellas personas que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante Juan Alberto RAGONE, Documento Nacional de Identidad N° 14.021.725, de nacionalidad argentino, nacido en Concordia, departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 15 de abril de 1961 y fallecido en Concordia, departamento homónimo, el día 6 de julio de 2024, casado en primeras nupcias con la señora María del Carmen ACEVEDO. Fue hijo de José Benito RAGONE y de Adelicia Raquel BORDÓN, con último domicilio al momento de fallecer en Boulevard Yuquerí y Cortada Robinsón, barrio de Villa Zorraquín, de la ciudad de Concordia. La resolución que así lo ordenan han sido dictada en autos: "RAGONE, Juan Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expediente N° 11.268, año 2025, que en su parte pertinente expresa: ///cordia, 21 de agosto de 2025, VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Leandro Matías RAGONE, Gustavo Gabriel RAGONE, Eugenia Micaela RAGONE, Maria Inés RAGONE, Leonardo Jose RAGONE, Daniel Alberto RAGONE, y María del Carmen ACEVEDO, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. DIEGO LUIS LABEQUE DREWANZ, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Juan Alberto RAGONE, DNI N° 14.021.725, fallecido en Concordia el día 06 de Julio de 2024, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ...; 5.- ...; 6.- ...; 7.-...; 8.-...; 9.-...; NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo: Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez-.

Concordia, 28 de agosto de 2025 – Natalia Gambino, Secretaria.

Publíquese por tres (3) días en Boletín Oficial.-

F.C. 04-00065462 3 v./10/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría Unica a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "FERNANDEZ, Héctor Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11952), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Hector Alberto FERNANDEZ, DNI: 8.417.984, fallecido en fecha 05/08/2023 en la ciudad de Concordia, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 04 de agosto de 2025 ... RESUELVO: 1.- TENER por presentado al Dr. Daniel Horacio BENCHOA, en nombre y representación de RAMON MARTIN CEFERINO FERNANDEZ, conforme poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de HÉCTOR ALBERTO FERNANDEZ, D.N.I. N° 8.417.984, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... (Fdo: Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez).- "

Correo institucional; jdocyc4-@jusertreros.gov.ar Publíquese por tres (3) días.-

Concordia, 13 de agosto de 2025 – Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065470 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio PONCE - Juez - secretaría a cargo del Dr. Alejandro CENTURION – Secretario, en los autos caratulados "DALINGER, Néstor Fabián S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11972), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Sr. DALINGER, Néstor Fabián, D.N.I. N° 23.932.641, fallecido el día 30/04/2025 en la ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, con último domicilio en calle Victorino Simón N° 1767 de la ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 25 de agosto de 2025 VISTO: ...; RESUELVO: 1.- ...; 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de NÉSTOR FABIÁN DALINGER, D.N.I. N° 23.932.641, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ...; 5.- ...; 6.- ...; 7.- ...; 8.- ...; 9.- ...; 10.- ... A lo demás, oportunamente. FIRMADO Y SELLADO: DR. Jorge Ignacio PONCE – JUEZ – CONCORDIA – ENTRE RIOS".-

Correo institucional: jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar

Concordia, 27 de agosto de 2025 – Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065512 3 v./11/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Gabriel Belén, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "PARODI, Ramona Isolina S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11109/25), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de la causante PARODI RAMONA ISOLINA, D.N.I. 3.924.489, quien era de nacionalidad argentina, de 75 años de edad a la fecha de su fallecimiento, hija de Luis Felipe Parodi y de Rosa Emeteria Villanueva, nacida en Concordia, Entre Ríos, el día 31 de julio de 1940 y cuyo fallecimiento ocurrió en esta ciudad el día 01 de agosto de 2015, estando el último domicilio real de la causante en calle La Paz 1041 de Concordia, Entre Ríos.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 19 de agosto de 2025. VISTO: ...- RESUELVO: 1.- TENER presente el comprobante de pago de Tasa de Justicia acompañado y por cumplimentado lo requerido mediante providencia de fecha 4.08.2025. 2.- TENER por presentados a Ricardo Manuel, Rosa Beatriz y Claudia Griselda DEVOTO, todos en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Alberto VICTORIO, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Ramona Isolina PARODI, D.N.I. N° F 3.924.489, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten.

...- A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 S.N.E. Fdo.: GABRIEL BELEN, JUEZ”.

Correo institucional: jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar

Concordia, 3 de setiembre de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.-

F.C. 04-00065524 3 v./11/09/2025

- - - - -

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe – Juez-, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, sito en calle Bartolomé Mitre 26 /28, 1er piso Concordia de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, correo electrónico jdocyc1-con@jusertreros.gov.ar en los autos caratulados: “SOSA, Americo Eulogio S/ Sucesorio ab intestato” (Expte N° 14887) - (1).- CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS corridos a quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por el causantes SOSA, Americo Eulogio D.N.I. N° 6.111.675, fallecido el 22.11.1987, en la ciudad de Concordia, vecino de la misma.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “CONCORDIA, 13 de agosto de 2025. Visto.... RESUELVO: 1.... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de AMÉRICO EULOGIO SOSA -D.N.I. N° 6.111.675-, fallecido el 22 de noviembre de 1987, con último domicilio en calle Brown N° 235 de esta ciudad de Concordia. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.-...- 5.-... 6.-... 7.- ... 8.- ...9.- ... 10.- ... 11.-... 12.- NOTIFÍQUESE conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Firmado electrónicamente: Julio C. Marcogiuseppe, - Juez Civil y Comercial.” Publíquese por 3 días.

Concordia, 26 de agosto de 2025 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00065530 3 v./12/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: “MAIDANA, Lucas y LACUADRA, Justa Ramona S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. nº 11232), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de los causantes: 1.- MAIDANA, LUCAS, D.N.I. 5.812.700, quien era de nacionalidad argentina, de 37 años de edad, hijo de Isabela Maidana, nacido en F. Yofre, Corrientes, el día 18 de octubre de 1938 y cuyo fallecimiento ocurrió el día 04 de mayo de 1976 en esta ciudad, estando el último domicilio real del causante en calle C. Moulins y Tala de Concordia, Entre Ríos; 2.- LACUADRA, JUSTA RAMONA, D.N.I. 9.492.286, quien era de nacionalidad argentina, de estado civil viuda de su única y primeras nupcias, de 78 años de edad, hija de Epifanio Lacuadra y Andrea Lencina, nació en Concordia, Entre Ríos, el día 28 de junio de 1939 y cuyo fallecimiento ocurrió el día 10 de febrero de 2018 en esta ciudad, estando el último domicilio real de la causante en calle Moulins 1019 de Concordia, Entre Ríos.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 28 de julio de 2025. VISTO: ...- RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Claudia Roxana MAIDANA, Gladis Beatriz MAIDANA, Alejandro Andres MAIDANA, Hugo Nicolás MAIDANA, Leonardo Epifanio MAIDANA, Silvia Liliana MAIDANA, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. SEBASTIÁN ALBERTO VICTORIO, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Lucas MAIDANA, DNI N° 5.812.700, fallecido en Concordia el día 04 de Mayo de 1976, y de Justa Ramona LACUADRA, DNI N° 9.492.286, fallecida en Concordia el 10 de Febrero de 2018, ambos vecinos que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. ...- A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo.: Alejandro Daniel RODRIGUEZ –Juez”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusestrenos.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 25 de agosto de 2025.- Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065564 3 v./12/09/2025

- - - - -

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belen, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, CITA y EMPLAZA a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de DIANA MARIA LETICIA OLIVERA, DNI 18.141.216, ocurrido en fecha 13 de mayo de 2025, con último domicilio en Lamadrid 827 de esta ciudad, para que dentro del termino de TREINTA DIAS CORRIDOS comparezcan y lo acrediten, en los autos bajo apercibimiento de ley.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 20 de agosto de 2025. VISTO... RESUELVO: 1.- TENER presente la documental acompañada y por cumplimentado lo requerido mediante resolución del 1.08.2025 al punto 2.-. 2.- TENER por presentado al Sr. Oscar Antonio MORILLA, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Oscar BACIGALUPPE, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, désele intervención. 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Diana María Leticia OLIVERA, D.N.I. Nº 18.141.216, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia. 4.- MANDAR a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial, en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 5... 6... 7... 8... 9... 10... Firmado: GABRIEL BELEN. JUEZ". Publíquese por tres veces.

Concordia, 3 de septiembre de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00065575 3 v./12/09/2025

- - - - -

El JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6- con domicilio en B. Mitre Nº26 de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ (JUEZ) y Secretaría a cargo de la Dra. Natalia GAMBINO (SECRETARIA), mail institucional: jdocyc6-con@jusestrenos.gov.ar, en autos caratulados "SANCHEZ JOSÉ EDUARDO s/ SUCESIÓN AB INTESTATO"- EXPTE Nº 11287, cita y emplaza por el término de 30 días corridos a herederos y acreedores del Sr. Sanchez José Eduardo, DNI Nº 14.307.851, fallecido en fecha 17/06/2025.

La Resolución que lo establece dice: "Concordia 19 de agosto de 2025: VISTO ... RESUELVO: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Jose Eduardo SANCHEZ, DNI Nº 14.307.851, fallecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 17/06/2025, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ...NOTIFÍQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. FDO: Alejandro Daniel RODRIGUEZ (Juez). Publíquese por 3 (tres) días.

Concordia, 2 de septiembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065580 3 v./12/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ – JUEZ -, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "GONZALEZ OROÑO, Ramón Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº11214), cita por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de GONZALEZ OROÑO, Ramón Alberto, D.N.I. Nº 5.097.263, fallecido el día 28/09/2024, con último domicilio en la localidad de La Criolla, Prov. De Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: // Concordia, 30 de julio de 2025. VISTO: ..., RESUELVO: 1.- ...; 2.- ...; 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ...; 5.- ...; 6.- ...; 7.- ...; 8.- ...; 9.- ...; A lo

demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE FDO: Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ – Juez a/c del despacho”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 28 de Agosto de 2025.- Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065594 3 v./12/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 4 de la Ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaria a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaria a cargo del Dr. Alejandro Centurión, sito en calle Mitre 26/28, Correo Electrónico: jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar. CITA y EMPLAZA por tres días, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de: Manuela GRE, M.I: 5.031.514, de Nacionalidad Argentina, nacida el 13 de Julio de 1928 y fallecida en fecha 12 de Septiembre de 1998 de la ciudad de Concordia y, con último domicilio en Barrio La Bianca, Manzana C, Sector 4, Dpto 223, de la Ciudad de Concordia (E.R.) para que en el término de TRENTA DIAS corridos comparezcan y lo acrediten su derecho bajo apercibimiento de ley.

Por haberse dispuesto en los autos caratulados “GRE, Manuela S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11961), en trámite por ante dicho Juzgado y Secretaria y la resolución que lo dispone dice: Concordia, 29 de Julio de 2025. VISTO... RESUELVO... 1.-... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de MANUELA GRE, M.I. N° 5.031.514, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-...5.-... 6.-...7.-... 8.-... 9.-... 10.-... 11.-... 12.- ... A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez.

Concordia, 6 de Agosto de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00065604 3 v./12/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, CITA por el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don Benjamin Boris Lapiduz, DNI M N°5.804.276, quien falleció en fecha 24/10/2020 en Concordia, y de doña Haydee Ravinovich, DNI F N° 3.765.921, quien falleció en fecha 16/12/2021 en Concordia, ambos vecinos que fueran de esta ciudad, para que tomen intervención en los autos: “LAPIDUZ, Benjamín Boris y RAVINOVICH, Haydee S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11295)- Publíquense por tres veces Edictos en el Boletín Oficial y en un diario local-

La resolución dice: Concordia, 25 de agosto de 2025. VISTO: ...,RESUELVO:1.- TENER por presentada a la Sra. María Gabriela LAPIDUZ, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. PABLO LAPIDUZ, y éste último, en ejercicio de su propio derecho, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención.2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Benjamin Boris LAPIDUZ, DNI M nº 5.804.276, fallecido en Concordia el día 24/10/2020 y de Haydee RAVINOVICH, DNI Fn° 3.765.921, fallecida en Concordia el día 16/12/2021, ambos vecinos que fueran de esta ciudad.3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten.4.-...5.-...6.-...7.-...8.-...9.-...A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez. La presente se suscribe mediante firma digital- Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6º c)-

CONCORDIA, 4 de septiembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065605 3 v./12/09/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "BORGE MARIA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16801, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARIA RAMONA BORGE - DNI N° 13.024.430, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad antes mencionada, en fecha 28 de octubre de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 1 de septiembre de 2025 - MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00065428 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "PEÑALVA JUAN FLORENCIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N°16171, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JUAN FLORENCIO PEÑALVA - DNI N° 10.793.816, vecino que fuera de la localidad de General Ramírez - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 09 de noviembre de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 09 de mayo de 2024. Firmado digitalmente por: Dr. LEONARDO DIEGO J. ROBLEDO OSTRIZ - Secretario Subrogante.

F.C. 04-00065526 3 v./12/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ANTUNEZ ROSALIA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16663, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ROSALIA RAMONA ANTUNEZ - LC N° 5.209.763, vecina que fuera de la localidad de General Ramírez - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad de Victoria - departamento Victoria - provincia de Entre Ríos, en fecha 26 de noviembre de 2010, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 25 de julio de 2025 - MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00065539 3 v./11/09/2025

FEDERACION

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "BENITEZ Carmen Inés S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18211 CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de Carmen Inés BENITEZ, DNI N° 13.013.809, vecina que fuera de la ciudad de Federación (Entre Ríos), fallecido en fecha 22 de julio del 2025 en la ciudad de Federación (Entre Ríos). PUBLIQUESE POR TRES DIAS. -

FEDERACION, a 28 de agosto de 2025 - Santiago Andrés Bertozzi, Secretario

F.C. 04-00065429 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (Entre Ríos), a cargo del Juez Dr. MARIANO LUIS VELASCO, Secretaría a cargo de la Dra. VERONICA PATRICIA RAMOS, en los autos caratulados "JOVANOVIH Carlos S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 6916/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de CARLOS JOVANOVIH, DNI 7.614.148, fallecido el 26/02/2025, estando domiciliado al momento de su fallecimiento en Diamante (Entre Ríos).

La resolución judicial que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 1 de septiembre de 2025. (...) Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad y de la localidad de Diamante (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. (...) facultando al Dr. JUAN AGUSTIN ARRUDA para intervenir en su diligenciamiento. (...) Firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2”.

CHAJARI, 2 de septiembre de 2025 - VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00065493 3 v./11/09/2025

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier OVANDO-, Secretaría Unica a cargo del Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, en el expediente caratulado: “RODRIGUEZ, Horacio Obidio S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Civil)” (n° 21299), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Horacio Obidio RODRIGUEZ, DNI n° 5.822.098, vecino que fuera de Paso Duarte (Distrito Chañar, Departamento Federal) y fallecido en Federal el 30 de mayo de 2025.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 5 de septiembre de 2025... Resuelvo: ... 2. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Horacio Obidio Rodríguez, DNI nro. 5.822.098, argentino, casado, nacido en Dto. Chañar el 1 de noviembre de 1942 y fallecido en Federal el 30 de mayo de 2025, hijo de Benigno Remigio Rodríguez y María Florencia Torres, vecino que fuera de Paso Duarte, Distrito Chañar (Departamento Federal) siendo su último domicilio a 4 kilómetros de la Escuela Provincial nro. 20. 3. Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral. Publíquese por UNA (1) VEZ.

Federal, 5 de septiembre de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, Secretario.

F.C. 04-00065577 1 v./10/09/2025

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier OVANDO-, Secretaría Unica a cargo del Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, en el expediente caratulado: “RAMIREZ, Abelino - ALARCON, Laura y RAMIREZ, Mario S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Civil)” (n° 21064), cita y emplaza por el término de DIEZ (10) DIAS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Abelino RAMIREZ (DNI n° 5.783.361, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en la ciudad de Paraná el 14 de octubre de 1988) y por Laura ALARCON (LC n° 1.904.164, vecina que fuera de la ciudad de Federal y fallecida en dicha ciudad el 29 de julio de 2008).

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 7 de agosto de 2025... Resuelvo:... 2. Decretar la apertura de los procesos sucesorios de: a) Abelino Ramírez, DNI nro. 5.783.361, argentino, soltero, nacido en Colonia Federal el 15 de abril de 1930 y fallecido en Paraná el 14 de octubre de 1988, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Lavalle s/n; b) Laura Alarcón, LC nro. 1.904.164, argentina, soltera, nacida en Entre Ríos el 12 de junio de 1932 y fallecida en Federal el 29 de julio de 2008, hija de Santos Alarcón y Amelia Medina, vecina que fuera de Federal siendo su último domicilio a 1.000 metros al sur de la Escuela Provincial nro. 14; y, c) Mario Ramírez, DNI nro. 22.065.986, argentino, soltero, nacido en Federal Ríos el 11 de junio de 1972 y fallecido en Federal el 11 de junio de 2025, hijo de Abelino Ramírez y Laura Alarcón, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Independencia s/n (acumulándose todas las sucesiones). 3. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local «La Voz», citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Abelino Ramírez y Laura Alarcón, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral. Publíquese por TRES (3) VECES.

Federal, 7 de agosto de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, Secretario.

F.C. 04-00065587 3 v./12/09/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay Nº 1, a cargo del Dr. FABIAN MORAHAN, Secretaria UNICA, desempeñada por la Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "BERISSO JULIO CESAR S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte Nº 12748, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS, a contar a partir de la última publicación la que se efectuará por UN (1) DIA a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante BERISSO JULIO CESAR, DNI M 4115355, argentino, nacido el 22 de Junio de 1933 en Ciudad de Buenos Aires y fallecido el 05 de Junio de 2025 en ésta Ciudad de GUALEGUAY, vecino que fuera de éste departamento, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

La resolución que ordena esta medida en su parte pertinente dispone: "///leguay, 14 de Agosto de 2025 Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de JULIO CESAR BERISSO fallecido el 05/06/2025, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente- Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C.P.C.C.- FABIAN MORAHAN JUEZ CIV. Y COMERCIAL Nº 1.

Gualeguay, 26 de agosto de 2025.- Dra. Delfina Fernández, Secretaria.

F.C. 04-00065583 1 v./10/09/2025

GUALEGUAYCHU

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ARAMBURU MARTIN ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15816, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MARTIN ALBERTO ARAMBURU, D.N.I. Nº 8.003.619, fallecido el día 26/2/2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 25 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065443 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "OTERO SILVIA MARIA DEL LUJAN, NOVELLO MARIA JOSE Y NOVELLO JORGE HORACIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10947, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: SILVIA MARIA DEL LUJAN OTERO, Documento Nacional Identidad Nº 13.316.022, fallecida el día 26 de febrero de 2013, MARIA JOSE NOVELLO, Documento Nacional Identidad Nº 26.554.601, fallecida el día 10 de octubre de 2021, y JORGE HORACIO NOVELLO, Documento Nacional Identidad Nº 8.580.029, fallecido el día 11 de mayo de 2025, todos ocurridos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 20 de agosto de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065468 3 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "FERNANDEZ ALBERTO ROSENDO Y PEREZ MIRTA TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15828, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: MIRTA TERESA PEREZ, D.N.I. Nº 10.667.336, fallecida el día 10/1/2023 y ALBERTO ROSENDO FERNANDEZ, D.N.I. Nº 10.073.514, fallecido el día 13/8/2025, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 2 de septiembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065479 3 v./12/09/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco UNAMUNZAGA -interino-, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "LEMONS JUAN SIMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 295/25, iniciados el 18/08/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Juan Simon LEMOS, DNI M 5.873.403, nacido el 29/10/1941, fallecido el 29/06/2021, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Bvard. Montana N° 449. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DIA".-

GUALEGUAYCHÚ, 21 de agosto de 2025.- Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente.

F.C. 04-00065521 1 v./10/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "HOLZMANN WALTER JULIO Y MORROGH BERNARD TEDDY ROSALIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS EXPTE N° 12911)", Expte. N° 9099, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Gilbert, llamado: TEDDY ROSALIA MORROGH BERNARD, D.N.I. N° 5.062.818, fallecido el día 28/8/2019 en Urdinarrain. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 8 de febrero de 2021.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065568 3 v./12/09/2025

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Ayunes Joaquin Emanuel S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7794 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JOAQUÍN EMANUEL AYUNES, M.I. N° 35.715.144, fallecido en La Paz, Departamento La Paz (E.R.), en fecha 21/12/2015, hijo de Miguel Ramón Ayunes y de Vicenta Marta Diaz, con último domicilio en calle Victoria S/N de la localidad de San Gustavo, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, Entre Ríos, 2 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.)

F.C. 04-00065513 1 v./10/09/2025

TALA

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaria Dra. María Luciana Capurro, desde los autos caratulados: "RAZETTO ZUNILDA AMERICA MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11421), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera en vida RAZETTO ZUNILDA AMERICA MARIA, DNI N° 16.046.405, con último domicilio real en calle 12 de Octubre N° 768 de esta ciudad, fallecida en fecha 13/Mayo/2025.-

La resolución que así lo dispone dice: "Rosario del Tala, 06 de junio de 2025. VISTO:... 1... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de ZUNILDA AMERICA MARIA RAZETTO, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida en esta localidad en fecha 13.05.2025.- 3 MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial y citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód Civil y Comercial.- 4.- Notifíquese conf. Ac. Gral N° 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.-. Firmado digitalmente por OCTAVIO VALENTÍN VERGARA – Juez. PUBLIQUESE POR UN DIA.-

Rosario del Tala; 23 Junio de 2.025.- María Luciana Capurro, Secretaria.

F.C. 04-00065510 1 v./10/09/2025

El Juzgado único de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de R. del Tala, a cargo del Dr. Octavio Valentín Vergara, secretaría única a cargo de la Dra. M. Claudia Schiavoni, en los autos caratulados: "OLIVERA AMELIA TRÁNSITO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11519) cita y emplaza por 30 (treinta) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante de doña AMELIA TRANSITO OLIVERA, M.I. N° 3.932.829, con ultimo domicilio real en Bv. Rivadavia y Mendoza S/N la ciudad de Rosario del Tala, fallecida en fecha 17 de agosto de 2025, en la misma ciudad.- PUBLÍQUESE POR UN DÍA.-

Secretaría, 03 de septiembre de 2025.- Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente.

F.C. 04-00065514 1 v./10/09/2025

URUGUAY

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del suscripto, en los autos caratulados "MARTINEZ DORA ISABEL, MARTINEZ REMICIO Y ACOSTA ROSA BLANCA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 12.518 F° 338 AÑO 2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DÍAS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, Doña MARTINEZ DORA ISABEL, M.I. 4.417.536, vecina que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay, y fallecida en Concepción del Uruguay en fecha 15/07/1988; Don MARTINEZ REMICIO, M.I. 1.879.904, vecino que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay, y fallecido en Concepción del Uruguay en fecha 03/01/1991; y Doña ACOSTA ROSA BLANCA, L.C. 5.052.323, vecina que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay y fallecida en Concepción del Uruguay en fecha 21/07/1995, para que así lo acrediten.

La parte pertinente de la resolución que ordena el libramiento del presente dice: "///cepción del Uruguay, 4 de agosto de 2025.- ... Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de DORA ISABEL MARTÍNEZ, M.I. 4.417.536; REMICIO MARTINEZ, M.I.1.879.904; y ROSA BLANCA ACOSTA, L.C 5.052.323, vecinos que fueran de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.- ... -" Fdo. GUSTAVO AMILCAR VALES -

Concepción del Uruguay, 20 de agosto de 2025 - Mauro Sebastian Pontelli, Secretario.

F.C. 04-00065469 1 v./10/09/2025

-- -- --

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "ESPOILE EDUARDO OSCAR S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11562 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don Eduardo Oscar Espoile DNI: 4.271.697, fallecido en fecha 17 de mayo de 2023 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 7 de agosto de 2025... DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de EDUARDO OSCAR ESPOILE, vecino que fuera de esta ciudad. Sin perjuicio de los dispuesto anteriormente, considerando que el divorcio del causante con la Sra. SITO no se encuentra inscripto, acompañe el acta de matrimonio correspondiente. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

CONCEPCION DEL URUGUAY, 28 de agosto de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065507 1 v./10/09/2025

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "BENITEZ JUAN CARLOS s/SUCESORIO AB INTESTATO", EXPTE. N° 11016 Folio 322 Año 2024, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Causante Don Juan Carlos Benítez, DNI: 14.936.809, fallecido en fecha 30 de Junio de 2024 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 16 de agosto de 2024....Estando acreditada con la documental de fecha 14 de agosto de 2024 la defunción del causante y el carácter de parte, y atento a lo dispuesto por los arts. 718, 722 y 728 del C.P.C.C., DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de JUAN CARLOS BENÍTEZ, vecino que fuera de la localidad de Villa San Justo, depto. Uruguay... Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994).... FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

Concepción del Uruguay, 3 de junio de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065520 1 v./10/09/2025

-- -- --

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "AMARELLE DIEGO FRANCISCO S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11566 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don Diego Francisco Amarelle DNI: 20.813.548, fallecido en fecha 14 de febrero de 2024 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 21 de julio de 2025... DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de DIEGO FRANCISCO AMARELLE, vecino que fuera de esta ciudad. Manifieste o acredite el estado civil del causante con documental idónea. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)... FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

CONCEPCION DEL URUGUAY, 22 de agosto de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065528 1 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría a cargo del Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI, en los autos caratulados "VINZON HECTOR OSVALDO Y SIERRO MARCELA ADELINA - SUCESORIO AB INTESTATO" Fojas Cero N° 068486/24 – Expte. n° 12122 – F° 372 – año 2024; cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derechos sobre los bienes dejados por los causantes: Don Héctor Osvaldo Vinzón, DNI M N° 5.774.843, argentino, fallecido en fecha 01/01/2022 a los 94 años y de Doña Marcela Adelina Sierro, DNI. F N° 2.343.764, argentina, mayor de edad, fallecida el 25/02/2024, a la edad de 89 años; ambos esposos entre sí, con último domicilio en el sito en calle Suipacha N° 937 de esta ciudad de C. del Uruguay, provincia de Entre Ríos.-

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "///concepción del Uruguay, 25 de abril de 2025. - ... Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de HECTOR OSVALDO VINZON, DNI M N° 5.774.843, y de MARCELA ADELINA SIERRO, DNI. F N° 2.343.764, vecinos que fueran de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a

herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.-..."- Firmado: "GUSTAVO AMILCAR VALES JUEZ."-

C. del Uruguay, (E.R.), 20 de mayo de 2.025.- Juan Gonzalo Ramírez Barberí, secretario subrogante.

F.C. 04-00065596 3 v./12/09/2025

- - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "ARLETTAZ RUBEN FRANCISCO S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11617 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don Rubén Francisco Arletta DNI: 5.403.723, fallecido en fecha 19 de julio de 2025 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 22 de agosto de 2025...DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de RUBÉN FRANCISCO ARLETTAZ D. N. I. N° M 5.403.723, vecino que fuera de esta ciudad. Téngase por denunciados a los herederos MARISA DANIELA ARLETTAZ, CARLOS MARCELO ARLETTAZ, ADRIÁN RUBÉN ARLETTAZ y DIEGO SEBASTIÁN ARLETTAZ, a quienes se los notificará en el domicilio que deberá denunciar de la iniciación del presente, para que dentro del término de 30 días, comparezcan por si o por apoderado a tomar intervención en autos. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

CONCEPCION DEL URUGUAY, 04 de septiembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065606 1 v./10/09/2025

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César PETIT, Secretaría Única de quien suscribe, en los autos caratulados "POITEVIN GUSTAVO DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10658, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de GUSTAVO DANIEL POITEVIN, DNI N° 13.546.420, vecino que fuera de la ciudad de Villaguay, Departamento del mismo nombre en la provincia de Entre Ríos; fallecido en Villaguay (E.R.), el día 09 de Agosto del año 2025.- Publíquese por UN DÍA.-

VILLAGUAY, 01 de Septiembre de 2025.- Dr. Armando D. Giacomino, Abogado - Secretario.

F.C. 04-00065603 1 v./10/09/2025

CITACIONES

PARANA

a LUCIA HAYDE TRAWA

La Sra. Jueza María Victoria G. Andrián - Jueza -a cargo del Juzgado de Familia N° 4 de la Ciudad de Paraná, Secretaría a cargo de la Dra. Iliana Araceli Servat Deharbe, en los autos caratulados "VARELA ADOLFO MIGUEL C/ UBIEDO MATIAS RUBEN y TRAWA LUCIA HAYDEE S/ ORDINARIO IMPUGNACION DE FILIACION (Y FILIACION)" Exp. N° 32662, cita a la Sra. LUCIA HAYDE, DNI N° 38.387.826, por el término de quince(15) días desde la última publicación, comparezca a estar a derecho y constituir domicilio procesal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 329 delCPCyC. Publíquese por dos días.-

Paraná, 01 de septiembre de 2025 - SERVAT DEHARBE Ileana Araceli, SECRETARIA.

F.C. 04-00065536 2 v./10/09/2025

a ROSA JACQUELINE TAVELLA

La Sra. Jueza a cargo del JUZGADO DE PAZ N° 2 DE PARANÁ, DRA. MARCELA COTTET, Secretaría de la DRA. MA. AGUSTINA CUSCUETA, en los autos caratulados "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ TAVELLA ROSA JACQUELINE S/ MONITORIO EJECUTIVO" - Expte. N° 51678, cita y emplaza, por el término de cinco (5) días a ROSA JACQUELINE TAVELLA, DNI N.º 27618643, con último domicilio conocido en AVENIDA MONSEÑOR ROSCH N° 4552 de la ciudad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RÍOS, para que comparezca al juicio, por sí, o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor/a de ausentes. Se comunica el correo oficial del Juzgado: jdopaz2-pna@jusertreros.gov.ar. Publíquese por un (1) día.

PARANÁ, 19 de agosto de 2025 - MA. AGUSTINA CUSCUETA, SECRETARIA SUPLENTE, Firmado Digitalmente.

PROFESIONAL FACULTADA PARA DILIGENCIAMIENTO: Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES BROWN MOIA
CORREO DEL JUZGADO: jdopaz2-pna@jusertreros.gov.ar.

F.C. 04-00065557 1 v./10/09/2025

GUALEGUAYCHU**a MILTON ALE**

La Señora Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Gualeguaychú, Dra. Carina G. Denis de Gómez, Secretaría a cargo de la Dra. Berta Cecilia Kischner, Secretaria Suplente de quien suscribe, en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU C/ ALE MILTON S/ MONITORIO APREMIO", Expte. N° 9055 cita y emplaza a Sr. Milton ALE, DNI 47.844.813 – con ultimo domicilio conocido en Larroque N° 496, Pueblo General Belgrano, - para que comparezca a estar a derecho, constituir domicilio y oponer excepciones si las tuviere, en el término de cinco (5) días a contar desde la última publicación que se hará por un (1) día en el Boletín Oficial y en el Diario "El Día" en el juicio de apremio en su contra, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes para que lo represente, conforme Art. 517, Párr. 2 del C.P.C.C..

San José de Gualeguaychú, 28 de agosto de 2025 – Berta C. Kischner, secretaria.-

F.C. 04-00065517 2 v./10/09/2025

-- -- --

a RUBÉN MARTIN BRITEZ

La Señora Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Gualeguaychú, Dra. Carina G. Denis de Gómez, Secretaría a cargo de la Dra. Berta Cecilia Kischner, Secretaria Suplente de quien suscribe, en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU C/ BRITEZ RUBEN MARTIN S/ MONITORIO APREMIO", Expte. N° 9346 cita y emplaza a Sr. Rubén Martin BRITEZ, DNI 32.323.472,– con último domicilio conocido en 1ro de Diciembre N° 129, Pueblo General Belgrano, - para que comparezca a estar a derecho, constituir domicilio y oponer excepciones si las tuviere, en el término de cinco (5) días a contar desde la última publicación que se hará por un (1) día en el Boletín Oficial y en el Diario "El Día" en el juicio de apremio en su contra, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes para que lo represente, conforme Art. 517, Párr. 2 del C.P.C.C..

San José de Gualeguaychú, 28 de agosto de 2025.- Carina G. Deniz, Juez de Paz, Berta Cecilia Kischner, Secretaria.

F.C. 04-00065574 1 v./10/09/2025

REMATES**PARANA****Por Gustavo Alberto Agasse****PUBLIQUESE POR 5 DÍAS****REMATE JUDICIAL POR QUIEBRA**

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 (Concursos y Quiebras), Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. MARÍA VICTORIA ARDOY, en los autos: "SPESSOTTI FRANCO DAVID S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S- QUIEBRA S/ INCIDENTE LIQUIDACION DE BIENES", Expte. N° 5012, por resolución de fecha 13.08.2025 se ha dispuesto: 1.- DECRETAR la SUBASTA de: A) los bienes muebles de titularidad del fallido Sr. FRANCO DAVID SPESSOTTI, identificados con el Dominio KEV-781, Pick Up marca Volkswagen AMAROK, Doble Cabina, 4 X 4, Año 2.011; y Dominio AKV77, cosechadora JOHN DEERE 1.550, Año 2.004; y, B) el bien inmueble identificado con la matrícula N° 108.994, Plano N° 22.492, Partida N° 09-110061-5, superficie 1.000 mts2, ubicado en calle Leónidas Echague N° 1.010 (ex calle Pública, al Oeste 80 m a calle N° 029 dista 20 mts., mza. 9 lote E), de la localidad de Aranguren, Departamento Nogoyá (Algarrobitos), Provincia de Entre Ríos. Los vehículos se subastarán en el estado y condiciones en que se encuentran, de conformidad a lo previsto en los arts. 208 y concordantes de la ley 24.522, arts. 549/551 del C.P.C.y C. aplicables por el art. 278 de la LCQ, el punto 13 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos y Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°. 2.- ÁMBITO DE SUBASTA: Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Gustavo Alberto AGASSE, matrícula profesional COMPER N° 881. Quienes tengan interés en realizar ofertas deberán asegurarse de contar con los elementos y condiciones técnicas necesarias para participar adecuadamente en dicho ámbito, las que corren por su exclusiva responsabilidad. 3.- DURACIÓN DE LA SUBASTA: La subasta iniciará el 14.10.2025 a las 08:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 21.10.2025 a las 08:00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 4.- CONDICIONES DE VENTA: a) Base de los bienes muebles: los bienes saldrán a la venta SIN BASE, y al contado y al mejor postor (art. 208 LCQ). 1) Para la pick up Dominio KEV-781: se fija como PRIMERA OFERTA el importe de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000,00), fijando posturas para el primer tramo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000,00); para el segundo tramo de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00) y luego, para el tercer tramo las ofertas serán de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) hasta finalizar la puja. 2) Para la cosechadora Dominio AKV-77: se fija como PRIMERA OFERTA el importe de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00), fijando posturas para el primer tramo de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00) hasta alcanzar los PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000); para el segundo tramo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,00) y luego, para el tercer tramo las ofertas serán de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000) hasta finalizar la puja. b) Base del bien inmueble: el bien saldrá a la venta SIN BASE, al contado y al mejor postor conforme lo dispone el art. 208 LCQ, fijándose como PRIMERA OFERTA, el importe de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00), fijando posturas para el primer tramo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar los PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00); para el segundo tramo de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000,00) y luego, para el tercer tramo las ofertas serán de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) hasta finalizar la puja. c) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la

constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. d) Pago del precio, otros conceptos y transferencia: El ganador de la subasta: 1) Tratándose de los bienes muebles, deberá efectivizar el pago a través de cualquiera de las modalidades autorizadas a tal fin en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE, del precio ofertado más el IVA correspondiente (10,50%); la comisión del martillero (10% más IVA); el costo por el uso del sistema (3% más IVA) y el Impuesto de Sellos (1%). Asimismo, son a cargo de quien resulte adquirente, la totalidad de los gastos de inscripción y transferencia, quedando facultada la sindicatura para suscribir los despachos y formularios e intervenir en los trámites que fueren necesarios a tal fin, haciéndose saber a quién resulte comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los rodados, serán a su exclusivo cargo. El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.349. 2) Tratándose del bien inmueble, deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio, la comisión del martillero equivalente al CUATRO POR CIENTO (4% más IVA), el costo por el uso del sistema equivalente al 1,5% más IVA, del precio de la subasta y el impuesto de sellos del 2,30% del precio de la subasta (previsto por los arts. 198 y 212 del Código Fiscal, t.o. 2022 y el art. 14 inc. 5° de la Ley 9.622 y modificatorias, t.o 2022), a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de DOS (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE, a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a las actuaciones "SPESSOTTI FRANCO DAVID S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 4940, N° 204583/0, CBU: 3860062103000020458303 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE, debiendo efectuar la comunicación pertinente a los fines del anoticamiento en estos actuados.

Al momento de la transferencia del dominio el adquirente deberá abonar la alícuota del 1,5% fijada en el art. 13 de la ley 23.905 en concepto de impuesto a la transferencia de inmuebles establecido en el art. 7° de dicha ley. Asimismo, son a cargo de los compradores -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribano público en el término de 60 días de aprobado el remate. Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo. El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.349. e) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente de alguno de los bienes subastados (art. 25 del Reglamento SJE). Atento lo normado por los arts. 25 y 26 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -S.J.E., y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 570 del C.P.C.y C. aplicable por art. 278 LCQ, quien sea declarado postor remiso -sea el primer, segundo o tercer postor-, deberá abonar en concepto de multa en concepto de perjuicios ocasionados una suma equivalente a la mitad del mayor importe ofrecido por dicho oferente. f) Entrega de los bienes muebles: Según lo establecido por la Acordada Gral. N° 35/11 del 25-10-11, Punto 3° del S.T.J., los vehículos podrán ser retirados contra la presentación por parte del respectivo comprador de las constancias de inicio de trámites de inscripción de los vehículos en los registros respectivos. Las constancias de inicio de trámite de inscripción y de entrega de los vehículos deberán ser presentadas en estas actuaciones mediante el módulo respectivo de la mesa virtual, por parte del comprador, el martillero o la sindicatura. Asimismo, se les hace saber a los adquirentes que a partir de la entrega de los bienes o desde que los mismos se encuentren en condiciones de ser retirados, serán responsables de los daños que el bien provocare o de los que éste sufiere dentro de los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial. Y, asimismo, que el estado en que se encuentran los bienes deberá ser constatado en oportunidad de la exhibición, por lo cual, luego de vendidos, no se aceptarán reclamos referidos los mismos. g) Perfeccionamiento de la venta del bien inmueble: Aprobado el remate, verificada la integración del precio de compra y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 C.P.C. y C.-. h) Compra en

comisión, compensación y cesión de derechos: Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta lo cual deberá constar en los Edictos. i) Impuestos y multas sobre los bienes: En caso de adeudarse impuestos o multas, los que correspondan al período anterior al decreto falencial deberán ser objeto de petición verificatoria; los impuestos inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta, serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los impuestos y multas devengados con posterioridad a la toma de posesión estarán a cargo de los adquirentes desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 279 - Código Fiscal-. j) Pago impuesto sellos: Dentro de los quince (15) días de aprobado el remate - art. 243 Código Fiscal-, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá cancelar el sellado previsto por el art. art. 213 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 10) de la Ley 9.622 -t.o 2022-. 5.- ORDENAR LA PUBLICACIÓN (MEDIO FÍSICO), sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -art. 273 inc. 8, LCQ-, de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en otro medio periodístico de gran circulación por el plazo de CINCO (5) DÍAS - art. 208 LCQ-, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales. EXHIBICIÓN DE BIENES: A) Los bienes Dominio KEV-781, Pick Up marca Volkswagen AMAROK, Doble Cabina, 4 X 4, Año 2.011; y, Dominio AKV-77, cosechadora JOHN DEERE 1.550, Año 2.004, serán exhibidos los días 10 y 13 de octubre del corriente año, en el horario de 10 a 12 h en el domicilio donde se encuentran depositados, a saber: Distrito Pajonal, Departamento Victoria, coordenadas 32º 22' 37.6" N 60º 13' 13.3" W (-32.377174,-60.220402), provincia de Entre Ríos; y B) El bien inmueble matrícula N° 108.994, Plano N° 22.492, Partida N° 09-110061-5, superficie 1.000 mts2, ubicado en Leónidas Echague N° 1010 de la localidad de Aranguren, Departamento Nogoyá, Entre Ríos, se encuentra desocupado conforme mandamiento de constatación de fecha 02.07.2025 y por tratarse de un terreno baldío, libre de ocupantes y/o cerco perimetral, podrá ser visitado libremente.- INFORMES: Por mayor información consultar con el Martillero Gustavo Alberto Agasse, responsable inscripto, domiciliado en calle Cervantes N°557 de Paraná, Tel. 0343 154063608 – Mail: gusagasse@yahoo.com.ar - La resolución que dispone lo precedente se encuentra a disponible en el Portal de Subasta y la documentación original para su consulta en el organismo, en horario de despacho.

PARANA, 01 de septiembre 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002788 5 v./10/09/2025

- - - - -

JUDICIAL POR MIGUEL A. MACBETH
MARTILLERO PUBLICO – M. 882 C.O.M.P.E.R.

El Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 10 de Paraná Dr. IGNACIO MARTIN BASALDUA, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. MONICA SUSANA ATENCIO, ha dispuesto que en los autos "SIONE JOSE LUIS C/ VILLARROEL GUSTAVO HILARIO S/ MONITORIO EJECUTIVO" (N° 69885 - AÑO: 2024), que con intervención del Martillero Miguel A. Macbeth Mat. N° 882, se subaste sin base, al contado y al mejor postor el bien dominio AB944XJ, modelo 301 ALLURE 1.6 HDI, marca PEUGEOT, motor marca PEUGEOT N° 10JBFM0299400, chasis marca PEUGEOT N° VF3DD9HP0JJ517091, propiedad de la demandada, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro y verificación policial de fecha 30/06/2025. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1º), con intervención del Martillero designado en autos, MIGUEL A. MACBETH, matrícula profesional N°882. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 22/10/2025 a la hora 09.00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 29/10/2025 a la hora 09.00hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2.- El bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, estableciéndose el monto incremental en PESOS UN MILLON (\$1.000.000,00) para las primeras pujas hasta alcanzar la cantidad de \$.8.000.000,00; luego sean de \$500.000,00 hasta alcanzar la cantidad de \$11.000.000,00; para el tercer tramo, las pujas serán de \$100.000,00 hasta alcanzar la suma de \$13.500.00,00 y de ahí en adelante sean de \$50.000,00. Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado

en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate.-

El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.-

En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.

Con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien.

La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE).

El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-).

Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. Asimismo y a los fines de proceder a la transferencia del bien, el comprador deberá presentarse con patrocinio letrado (art. 53 CPCyC). El profesional designado deberá solicitar al correo oficial del juzgado CORREO: civil10mesa10@jusenterrios.gov.ar la vinculación al expediente, a efectos de efectuar la presentación del escrito de modo electrónico (Art. 1 y 7 del Reglamento n° 1 de Presentaciones Electrónicas en el contexto de pandemia y emergencia sanitaria Poder Judicial de Entre Ríos fueros no penales -Acuerdo Especial STJ del 27.04.2020

DIAS Y HORARIO DE VISITA: Los días 13, 14, 15, 16,17 y 21 de octubre de 2025 de 16.30 hs. a 18.00 hs. en calle Macia N° 486, previa concertación con el Martillero.

PARA INFORMES: al Martillero Miguel A. Macbeth – Tel.: 0343- 4230236 o al Cel.: 0343 - 156 -114101 o al E-mail: miguel@macbethns.com.ar.- Juez: Dr. Ignacio Martin Basaldua.-Publíquese por dos días.

Monica Susana Atencio Abogada - Secretaria.

F.C. 04-00065586 2 v./11/09/2025

GUALEGUAYCHU

Por Miguel N. Liambra

Matr. N° 337

El Sr. Juez del trabajo, Dr. Eduardo E. Ferreyra a cargo del Juzgado Laboral N° 2, de esta Ciudad de Gualeguaychú, cito en calle Rivadavia N° 526, Planta baja, en los autos caratulados "ROJO, Ernesto Jacinto c/ BARRA y SILVESTRONI S.R.L. y OTROS s/ cobro de pesos y entrega de certificación laboral, s/ Ejecución de sentencia (y Honorarios) EXPEDIENTE N° 7124/2", DECRETÓ, la venta en pública subasta del rodado: marca MERCEDEZ BENZ, Modelo L, 1218/48, tipo chasis c/cabina, Motor marca Mercedes Benz, N° B47883, chasis marca: Mercedes Benz, N° 8AC384010VA124722, Modelo Año 1997, Dominio BNI-244, montado sobre el chasis un tanque Cisterna de 9000 litros, una bomba con motor para descarga de combustible, de titularidad de BARRA Y SILVESTRONI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Cuit: 30-60455556-2), en las condiciones y estado, en que el mismo se encuentra.

Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, EDMUNDO M. N. LIAMBRA, Matricula N° 337. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día lunes quince (15) de septiembre del corriente a la hora once (11:00), momento a partir

del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día lunes veintidós (22) de septiembre a la hora once (11:00).

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas ó jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Sin Base: El rodado será subastado sin base, conforme art. 546 inc. 1º) del CPCC, aplicable por remisión expresa del art. 106 del CPL. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (10% art. 12 inc. c) Ley 9847), más I.V.A., en caso de corresponder y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.

El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate, mediante transferencia electrónica a la cuenta N° Cuenta: 7-101224/6, CBU de la Cuenta: 3860007203000010122469 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso: Llamado al 2do ó 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda ó tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: Hágase saber que conforme lo dispuesto por el Acuerdo General N° 35/11 del 25-10-11 del S.T.J.E.R., previo a la entrega del rodado se deberá realizar la transferencia a nombre de quien resulte adquirente. f) Compensación del precio para el acreedor: Estése a lo normado por el artículo 15 del Reglamento de SJE.

g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente estará obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el re-mate judicial ó se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 Código Fiscal).

h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate - art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10 de la Ley Impositiva.

3. Publíquense edictos por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS (6) días de antelación a la fecha de subasta, con los requisitos dispuestos en el art. 547 del CPCC aplicable por remisión del art. 106 del CPL.

4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje, en su caso. Además, imágenes del informe de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta.

5. Publíquese el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento).

6. Decrétase medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Automotor respectivo, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pese sobre el rodado a subastar desde la fecha del informe. La confección y diligencia-miento de la totalidad de los despachos respectivos queda a cargo de la parte ejecutante.

7. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta.

Por informes, dirigirse al Martillero, Nro. de Contacto. Tel. Cel. +54 9 3446 47 9229.
Eduardo E. Ferreyra, Juez

F.C. 04-00065501 2 v./10/09/2025

USUCAPION**COLON**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Dr. Alejandro Arieto OTTOGALLI, Secretaría única de quien suscribe, en los autos "SALLAGO JUAN CARLOS C/ SUCESTORES Y/O HEREDEROS DE VILLALBA LEONARDO S/ USUCAPION (OC)" (Expte. N° 15714), cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a los sucesores y/o herederos de Leonardo VILLALBA y a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble ubicado en el Departamento Colon - Municipio de Colon - Planta Urbana, Ex Quinta 138 - Manzana 736; Domicilio Parcelario: Calle Sarmiento N° 672, con una Superficie de: 250,63 m (Doscientos cincuenta metros cuadrados, sesenta y tres decímetros cuadrados), cuyo plano practicado por el Ing. Agrimensor José M. JOHNSTON lleva el N°: 52699; siendo sus límites y linderos: NORESTE: Recta (1-2) S 40°00' E de 10,00 m, linda con calle Sarmiento (ripio); SURESTE: Recta (2-3) S 49°31' O de 20,70 m, (3-4) S 40°29' E de 0,15m, (4-5) S 49°31' O de 4,30 m, lindan con Alberto E. Martínez (poseedor); SUROESTE: Recta (5-6) N 40°00' O de 10,15m, linda con Jorge G. Durán y otros; NOROESTE: Recta (6-1) N 49°31' E de 25,00m, linda con Enrique V. Spioussas. El dominio afectado es propiedad de VILLALBA Leonardo, dominio inscripto 03.10.1978, M° 107.542. La mensura se superpone al plano de Mensura N° 21.701; para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa - art. 329 y 669 incs. 2° y 3° del (C.P.C.C.E.R.).

Para mayor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena y que en su parte pertinente dice: "Colón, 7 de diciembre de 2023. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 4.- TENER por promovido por Juan Carlos SALLAGO contra los sucesores y/o herederos de Leonardo VILLALBA y/o quienes se consideren con derecho respecto al inmueble motivo de la litis, el presente Juicio Ordinario de ADQUISICIÓN DE DOMINIO POR USUCAPION por los conceptos y fundamentos expresados. 5.- CITAR mediante edictos a los sucesores y/o herederos de Leonardo VILLALBA y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito citándolos y emplazándolos mediante edictos que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, para que comparezcan a contestarla dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por dos días.

Colón, 18 de junio de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00065477 2 v./11/09/2025

FEDERACION

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel FORNERON, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2° piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "BURNA Darío Daniel C/ TORGUEZ u OTORGUEZ de CESPEDES Rosa y Otros S/ USUCAPION", Expte. N° 17982, CITA y EMPLAZA por el término de quince (15) días a Rosa TORGUEZ u OTORGUEZ de CÉSPEDES, Rosa CÉSPEDES, Ángel Felipe CÉSPEDES, Aureliano CÉSPEDES, Remigia CÉSPEDES, Petrona CÉSPEDES, Irineo CÉSPEDES, Benito CÉSPEDES, Lucía Otilia CÉSPEDES, Adriana CÉSPEDES, Felisa CÉSPEDES, Juan CÉSPEDES y/o sus herederos y/o sucesores y/o quien se considere con derecho respecto del inmueble sito en la Provincia de Entre Ríos, Departamento de Federación, Municipio de Federación, Ejido de Federación, Zona de Chacras, Chacra N° 229, Partida de impuesto inmobiliario N° 135.447 con una superficie total de trece hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta centiáreas (13 Has. 23 As. 50 Cas.) según plano de mensura N° 40.964 confeccionada por la agrimensora Elisa M. Bojor, que

aprobado por la Dirección Provincial de Catastro el 10/diciembre/2014, con los siguientes límites y linderos según ficha de transferencia:

NORESTE: Recta (1-2) al rumbo S 26° 40' E de 385,30 m lindando con calle Pública (cerrada);

SURESTE: recta (2-3) al rumbo 63° 20' O de 343,50 m lindando con calle Pública (cerrada);

SUROESTE: Recta (3- 4) al rumbo N 26° 40' O de 385,30 m lindando con calle Pública (parcialmente cerrada);

NOROESTE: Recta (4-1) al rumbo N 63° 20' E de 343,50 m lindando con calle Pública cerrada.

Dicho inmueble se encuentra inscripto en fecha 24/marzo/1975 bajo Matrícula N° 3.746 Sección F.U en el Registro de Propiedad de Inmueble de Federación (Entre Ríos) a nombre de los citados, para que comparezcan a juicio a tomar intervención correspondiente, bajo apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes- arts . 329° y 325° C.P.Cy C.-

FEDERACION, a 04 de septiembre de 2025 - Santiago Andrés Bertozzi, Secretario

F.C. 04-00065543 2 v./11/09/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez de 1° Instancia Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Ricardo Javier MUDROVICI, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gabriela CASTEL, de ésta ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos en los autos caratulados "CABRERA ANTONIO FABIAN C/ BERTORA ARTURO BERNARNO Y OTRA S/ USUCAPION" EXPEDIENTE N° 9369, CITA Y EMPLAZA a los señores ELSA BEATRIZ ANTONIA BACHINI y ARTURO BERNARDO BERTORA, sus herederos y/o sucesores y a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble sito en JUJUY N° 917 de esta ciudad con una superficie de 203,00 m²; DOSCIENTOS TRES METROS CUADRADOS, Plano N° 96744 comprendida dentro de los siguientes límites y linderos: LINDEROS NORTE: Recta 1-2 al N-89°34'-E de 8,80m lindando con Calle Jujuy.- ESTE: Dos Rectas: Recta 2-3 al S-0°19'-E de 14,20m y Recta 3-4 al S-1°32'- E de 10,25m, ambas lindando con Marta Graciela Cabrera (poseedor).- SUR: Recta 4-5 al N-89°03'-O de 8,00m lindando con lindando con Marta Graciela Cabrera (poseedor) hasta los 0,85m y con Silvio R. Borro hasta el final.- OESTE: Recta 5-1 al N-2°42'-O de 24,25m lindando con Silvio R. Borro. Inscripto en el Registro Público local, bajo Tomo 84 Folio 2650 y Tomo 84 Folio 2659, Dominio Urbano, para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a los efectos del traslado en el término de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación la que se efectuará por el término de DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de esta ciudad, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes para que los represente.

GUALEGUAYCHÚ, 27 de agosto de 2025 – Gabriela M. Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00065585 2 v./11/09/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "OLGUIN CLAUDIA CECILIA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5202, en fecha 13 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Claudia Cecilia Olguin, DNI N° 29.988.168, CUIL N°: 27-29988168-2, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en B° PNA XVI, MZA B, Casa 5 PB, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Estela Liliana Durandó con domicilio en calle J. D. Perón N° 709, PB dpto. A de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 8 a 13 h y el día jueves de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 2 de octubre de 2025.

Se han fijado los días 31 de octubre de 2025 y 5 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 21 de agosto de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002787 5 v./10/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 a cargo de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "HUBER SILVANA MARIA VERONICA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5217, en fecha 25 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Silvana María Verónica Huber, D.N.I. Nº 30.187.310, CUIL Nº 27-30.187.310-2, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Segundo Sombra Nº 2525 y domicilio procesal en calle Alem Nº 435, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Patricia Raquel Avansatti con domicilio constituido en calle GARAY 118 PA de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 hs y martes y jueves de 9 a 11 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 14 de octubre 2025 inclusive.

Se han fijado los días 27 de noviembre de 2025 y 16 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 2 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002790 5 v./11/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "BARRETO KARINA ANDREA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" - Expte. Nº 5131, en fecha 27 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de KARINA ANDREA BARRETO, DNI 21.912.536, CUIL 23219125364, con domicilio en Tira 3 Torre F S/N 67 Bº CGT, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cristian Germán Boiero, con domicilio constituido en calle Salvador Caputo Nº 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 a 19:00 h y los viernes de 09:00 a 11:00 h (días hábiles judiciales) hasta el día 16 de octubre de 2025 inclusive.

Se han fijado los días 1 de diciembre de 2025 y 18 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24522).

Paraná, 3 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002791 5 v./11/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSÉ TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "CUESTAS MARIA ISABEL S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5147, en fecha 27/08/2025 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. María Isabel Cuestas (DNI 21.423.588, CUIL 27-21423588-4), argentina, quien manifestó ser de estado civil casada, con domicilio real sito en calle Intendente S/C S/N P.A. 44, Barrio Paraná XVI de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus

pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. FABRICIO EDUARDO SANTORO con domicilio procesal constituido en calle Av. Laurencena N° 164 PB de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, jueves y viernes de 9 a 11 horas y miércoles de 17 a 19 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30.10.2025 inclusive.

Se han fijado los días 18.12.2025 y 10.03.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 4 de septiembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario

F. 05-00002792 5 v./15/09/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "LOPEZ ANTONELLA LUJAN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5219, en fecha 28/08/2025 se ha declarado la QUIEBRA de ANTONELLA LUJAN LOPEZ, M.I. 37382814, CUIL: 27373828144, nacido el 03/05/1993 de la unión de López Verónica Analía, D.N.I. N° 23.830.009, y quien manifiesta ser de estado civil soltera, con domicilio real en Av. Laurencena N° 164 unidad 2 PA de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MURIEL MOLINA con domicilio procesal constituido en calle Andrés Pazos N° 371 PISO 2º DPTO "b" de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes y miércoles de 10 a 12 hs; jueves y viernes de 17 a 19 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 14.11.2025 inclusive.

Se han fijado los días 19.12.2025 y 11.03.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 5 de septiembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario

F. 05-00002794 5 v./15/09/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA VICTORIA G. ANDRIÁN, secretaria N° 4 a cargo de la Dra. ILEANA ARACELI SERVAT DEHARBE, en los autos caratulados "ARANGUREN MARIA BEATRIZ C/ ABREGO AGUSTIN MATEO S/ ALIMENTOS (Por un hijo menor)", Expte. N° 3843, ha dispuesto notificar a ARMANDO AGUSTÍN ABREGO, D.N.I. N° 37.470.233 mediante edictos la resolución de fecha 21/10/2024.

A continuación, se transcriben las partes pertinentes de cada resolución, que así lo ordenan y dice: "PARANÁ, 21 de octubre de 2024.- VISTO Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: "... Disponer el cese de la cuota alimentaria que AGUSTIN MATEO ABREGO, pasaba para su hijo ARMANDO AGUSTIN ABREGO DNI N° 37.470.233 – art. 658 C.C.yC-. Notifíquese a ARMANDO AGUSTIN ABREGO personalmente o por cédula.-... Regístrese. Notifíquese. Archívese. FDO y Sellado: Dra. CLAUDIA E. LAFFERRIÈRE Jueza de Familia N° 4".

Ileana Araceli Servat Deharbe, secretaria.

F.C. 04-00065483 2 v./10/09/2025

SENTENCIAS**PARANA**

En los autos Nº 31941 caratulados: "ROMERO BRIAN ESTEBAN NICOLAS - RODRIGUEZ ESTEBAN JOSE ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de BRIAN ESTEBAN NICOLÁS ROMERO. Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintinco ... RESUELVO: I.- DECLARAR que BRIAN ESTEBAN NICOLAS ROMERO, DNI Nº 42732199, es autor material y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE -art. 79 del Cód. Penal-, en carácter de AUTOR -art. 45 del Código Penal-, y, en consecuencia, CONDENARLO a la pena de NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION EFECTIVA, con más las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VII.- ...- VIII.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, al Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y a los demás organismos correspondientes.- IX.- Protocolícese, regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.- FDO. Dr. Alejandro D. GRIPPO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 6-".

El nombrado BRIAN ESTEBAN NICOLÁS ROMERO, nacionalidad argentino, con DNI Nº 42732199, nacido en Paraná, el 24/7/2000, actualmente en la UPNº1, changarín, hijo de Jesús Lazarini y de Gisela Beatriz Romero.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 23/09/2034.

Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016928 3 v./10/09/2025

- - - - -

En los autos Nº 22829 caratulados: "CACERES NORMA GRACIELA - ALMEIRA RAMON JOSE S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de RAMON JOSE ALMEIRA.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I) DECLARAR a RAMON JOSE ALMEIRA de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR material y responsable del delito de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR y CONDENARLO A LA PENA DE de CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (Arts. 5, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. C) de la Ley Nacional Nº 23.737 y Ley Provincial Nº 10.566 de adhesión).- II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Municipalidad de Paraná y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.- Fdo. Dr. RAFAEL MARTIN COTORRUELO. Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 8."

El nombrado RAMON JOSE ALMEIRA, CASADO, nacionalidad argentina, con DNI Nº 26410003, nacido en Paraná, el 16/1/1978, domiciliado en Avellaneda y Marco de San Benito de la ciudad de San Benito, Pintor y albañil, hijo de Humberto Manuel Almeida y de Gladys Rene Bernal.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 26/09/2029.

Paraná, 4 de septiembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016929 5 v./16/09/2025

VICTORIA

En los autos caratulados: "OBANDO HECTOR EZEQUIEL S/ AMENAZAS CALIFICADAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" EXPTE N° G 3882, IPP 21590, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria Entre Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 28 de Agosto de 2025 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Héctor Exequiel OBANDO, Documento Nacional Identidad 30.945.609, argentino, nacido en fecha 20/06/1984, en Victoria, E. Ríos, hijo de Julio Alberto Obando y de Rosa Carolina Rapuzzi, actualmente domiciliado en Barrio "La Ponderosa".

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "ACTA N° 4995 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 28 días del mes de Agosto de 2025, siendo la hora 12:20 hs., en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA, (...) RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Héctor Exequiel OBANDO, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO", en grado de autor, previstos en los arts. 149 bis, primer párrfo, segunda parte; y 45 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Héctor Exequiel OBANDO, deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por el por el plazo de DOS AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) Prohibición de realizar actos molestos y perturbadores, dispensar malos tratos, o cualquiera que importe todo tipo de violencia física, psicológica o de cualquier otra indole, de manera personal o telefónica o por cualquier medio respecto de B S S.- C). Obligación de llevar a cabo un tratamiento en el Área de Salud Mental del Hospital Salaberry, a fin de tratar el consumo problemático de bebidas alcohólicas, conforme la sugerencia impartida por el Psiquiatra del ETI Dr. Marco Sturla; D) Obligación de llevar a cabo un curso de nuevas masculinidades y perspectiva de género, en el plazo, lugar, forma y condiciones que se determine, luego de la entrevista con el Oficial de Control de Suspensión de Juicio a Prueba; debiendo acreditarse la realización del mismo ante el Juzgado de Garantías.- 4) Declarar las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 5) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, todo por ante mí, doy fe. Se deja constancia que la audiencia ha sido videograbada en disco al que se asigna el N° 4995 del Juzgado de Garantías de Victoria Entre Ríos. Fdo. digitalmente Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA - Juez de Garantías Subrogante.-"

Se aclara que la publicación se encuentra excenta de pago.

Sin más lo saluda atte.

Fdo digitalmente Dra. Maria del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00016927 3 v./10/09/2025

CAMBIO DE NOMBRE**FEDERAL**

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia y Penal de N. N.y A a cargo de la Dra. María Lucrecia FROSCHAUER - Jueza de Familia y Penal de N.N. y A. - Suplente, Secretaría a cargo del suscripto -subrogante-, en los autos caratulados: "LOPEZ, José Manuel S/ CAMBIO DE NOMBRE (N° 4561FA)", cita por edicto que se publicará una vez por mes en el lapso de dos meses a quienes puedan formular oposición a la SUPRESION DE APELLIDO PATERNO (LOPEZ) interesada por José Manuel LOPEZ, DNI n° 42.919.423, solicitando llevar el

nombre de José Manuel ROMERO, con la consiguiente rectificación de partida, el que tramitará por proceso abreviado.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: “Federal, 22 de agosto de 2025...Resuelvo: 1. Tener por presentado a José Manuel LOPEZ, DNI n° 42.919.423, por derecho propio y con patrocinio letrado de la Dra. Agostina GISBERT MOLINA, con domicilio real en calle Islas Malvinas s/n° entre Juana Inschaupe y Bernardo Rivadavia, de la ciudad de Los Conquistadores, Provincia de Entre Ríos y denunciando domicilio procesal en calle Anderson n° 525 de ésta ciudad, por parte, désele intervención. 2. Tener por promovida la presente acción tendiente a la SUPRESION DE APELLIDO PATERNO (LOPEZ) con la consiguiente rectificación de partida, el que tramitará por las normas del proceso abreviado. 3...5. Publíquese el pedido -mediante edicto- en el Boletín Oficial, una vez por mes en el lapso de dos meses.6... Fdo. Dra. María Lucrecia FROSCHAUER-Jueza de Familia y Penal de N.N. y A. -Suplente.” Publíquese por UNA (1) VEZ POR MES EN EL LAPSO DE DOS (2) MESES.

Federal, 3 de septiembre de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LARocca, Secretario Subrogante.

F.C. 04-00065561 1 v./10/09/2025

- - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia y Penal de N. N.y A a cargo de la Dra. María Lucrecia FROSCHAUER - Jueza de Familia y Penal de N.N. y A. - Suplente, Secretaría a cargo del suscripto -subrogante-, en los autos caratulados: “PESOA, Andrea Daniela en ejercicio de la responsabilidad parental S., J.U.A. C/ SAUCEDO, Cristian Daniel S/ CAMBIO DE NOMBRE” EXPTE n° 4578FA”, cita por edicto que se publicará una vez por mes en el lapso de dos meses a quienes puedan formular oposición a la SUPRESION DE APELLIDO PATERNO (SAUCEDO) interesada por Andrea Daniela PESOA, DNI N° 31.862.671, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Justo Ulises Alessandro SAUCEDO, DNI N° 57.291.152, solicitando llevar el nombre de Justo Ulises Alessandro PESOA, con la consiguiente rectificación de partida, el que tramitará por proceso abreviado.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: “Federal, 1 de septiembre de 2025...Resuelvo: 1. Tener por presentada a Andrea Daniela PESOA, DNI N° 31.862.671, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Justo Ulises Alessandro SAUCEDO, DNI N° 57.291.152, con el patrocinio letrado de la Dra. Agostina GISBERT MOLINA, por constituido domicilio real en calle Hipólito Irigoyen N° 1432 de esta ciudad de Federal y domicilio procesal en calle Anderson N° 525 de esta ciudad, por parte, désele intervención. 2. Tener por promovida la presente acción tendiente a la SUPRESION DE APELLIDO PATERNO (SAUCEDO) y la inscripción sólo con el apellido MATERNO (PESOA), con la consiguiente rectificación de partida, el que tramitará por las normas del proceso abreviado. 3.. 5. Publíquese el pedido -mediante edicto- en el Boletín Oficial, una vez por mes en el lapso de dos meses. Fdo. Dra. María Lucrecia FROSCHAUER-Jueza de Familia y Penal de N.N. y A. -Suplente.” Publíquese por UNA (1) VEZ POR MES EN EL LAPSO DE DOS (2) MESES.

Federal, 3 de septiembre de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LARocca, Secretario Subrogante.

F.C. 04-00065561 1 v./10/09/2025

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES Licitación Pública N°06/25

OBJETO: Adquirir materiales de construcción (chapas, rollos de film de polietileno, tirantes, clavos y clavadoras).-

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Humano.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 30/09/25 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000).-

Ezequiel Schilaci, director general UCC; Jesica G. Schmidt, Jefe División Ejecución del acto licitatorio UCC.

F. 05-00002784 3 v./12/09/2025

- - - - -

**MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RÍOS
Licitación Pública N° 18/25**

OBJETO: Adquirir Equipamiento Médico.-

DESTINO: Hospital "Santa Rosa" de la localidad de Villaguay, dependiente del Ministerio de Salud de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 26/09/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/>

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).-

Paraná, 29 de agosto de 2025 – María Laura Villa, directora de Contrataciones MS; Agustina C. Furno, Jefe Div. Procedimientos – Dción. de Contrataciones MS.

F.C. 04-00065365 3 v./11/09/2025

FEDERACION

**MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
LLAMADO A LICITACION PUBLICA N° 019/2025 D.E.
DECRETO N° 868/2025 D.E.**

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA tendiente a la provisión de materiales necesarios – 320 (trescientos veinte) m3 de Hormigón elaborado Tipo H30, Reglamento CIRSOC 201, para ser utilizados en la obra de construcción de pavimento en calle San Luis entre Estrada y Guarumba de esta ciudad.-

APERTURA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - HORA: 10:00. (DIEZ)- SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO. -

-LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta.-SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal. - Salvarredy 1430 de Chajari.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 48.000,00.- (PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 48.000.000,00.- (PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100)

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 129

ANTONIO MARCELO BORGHESAN, PRESIDENTE MUNICIPAL, MARIA ELISA MOIX, SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA.

F.C. 04-00065427 4 v./11/09/2025

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
DPTO. FEDERACIÓN – PCIA. ENTRE RÍOS
LICITACION PÚBLICA Nº 04/2025
DECRETO Nº 111/2025 D.E.

OBJETO: “Concesión Proveeduría, Cantina y Heladería del Parador Nº 1 “Balneario Santa Ana, Temporada 2025-2026”.-

APERTURA DE SOBRES: Martes 30 de septiembre de 2025, 10:00hs.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Cincuenta Mil (\$50.000).-

LUGAR: Municipalidad de Santa Ana – Dpto. Federación - ENTRE RIOS

INFORMES: Cupertino Otaño 576 - Edificio Municipal de Santa Ana (E.R.)

Telefax: 03456-15466000.-

E-mail: intendencia@santaana.gob.ar secretariagobierno@santaana.gob.ar

Pliego en Pagina web: www.santaana.gob.ar

ROGELIO LUIS ZANANDREA, Presidente Municipal, CARLOS ALBERTO DALZOTTO, Secretario Municipal.

F.C. 04-00065438 3 v./10/09/2025

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
DPTO. FEDERACIÓN – PCIA. ENTRE RÍOS
LICITACION PÚBLICA Nº 05/2025
DECRETO Nº 112/2025 D.E.

OBJETO: “Concesión Proveeduría, Cantina y Heladería del Parador Nº 2 “Balneario Santa Ana, Temporada 2025-2026”.-

APERTURA DE SOBRES: Martes 30 de septiembre de 2025, 11:00hs.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Cincuenta Mil (\$50.000).-

LUGAR: Municipalidad de Santa Ana – Dpto. Federación - ENTRE RIOS

INFORMES: Cupertino Otaño 576 - Edificio Municipal de Santa Ana (E.R.)

Telefax: 03456-15466000.-

E-mail: intendencia@santaana.gob.ar secretariagobierno@santaana.gob.ar

Pliego en Pagina web: www.santaana.gob.ar

ROGELIO LUIS ZANANDREA, Presidente Municipal, CARLOS ALBERTO DALZOTTO, Secretario Municipal.

F.C. 04-00065439 3 v./10/09/2025

GUALEGUAYCHU

MUNICIPIO DE PUEBLO GENERAL BELGRANO
Licitación Pública Nº 001/2025 - Decreto Nº 605/2025

OBJETO: El presente llamado de Licitación Pública Nº 001/2025, tiene por objeto la VENTA de lotes pertenecientes a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, ubicados en Loteo Jurado que consta de 7 lotes.-

FORMA DE PAGO: Contado.-

PRECIO OFICIAL BASE: Según detalla lo siguiente:

Inmueble 1: \$ 20.000.000,00 (pesos veinte millones con 00/100).-

Inmueble 2: \$ 20.000.000,00 (pesos veinte millones con 00/100).-

Inmueble 3: \$ 27.000.000,00 (pesos veintisiete millones con 00/100).-

Inmueble 4: \$ 27.000.000,00 (pesos veintisiete millones con 00/100).-

Inmueble 5: \$ 27.000.000,00 (pesos veintisiete millones con 00/100).-

Inmueble 6: \$ 24.000.000,00 (pesos veinticuatro millones con 00/100).-

Inmueble 7: \$ 24.000.000,00 (pesos veinticuatro millones con 00/100).-

FECHA Y LUGAR DE APERTURA: Jueves 25 de Septiembre de 2025 - Hora 10.00 – Edificio Municipal – Ipperi 152 - Pueblo General Belgrano.

CONSULTA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Los pliegos estarán a disposición para su consulta en Mesas de Entradas del Palacio Municipalidad de Pueblo General Belgrano, cuya modalidad de consulta es de manera presencial.-

VALOR DEL PLIEGO: El valor del Pliego Ascende a la Suma de \$ 10.000 (pesos diez mil con 00/100)

GARANTIA DE OFERTA: Constancia de Garantía de Oferta del 5% del valor Ofrecido.-

Francisco Fiorotto, presidente municipal.

F.C. 04-00065313 3 v./10/09/2025

- - - - -

COMUNA IRAZUSTA

Licitación Pública N° 01/2025

OBJETO: LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2025 DE LA COMUNA IRAZUSTA, AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN N°32/2025 DEL CONSEJO COMUNAL. -

ADQUISICIÓN DE UN TRACTOR 0 KM Y PALA CARGADORA FRONTAL NUEVA, EN EL MARCO DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y DE CONDICIONES ESPECÍFICAS Y TÉCNICAS. -

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO con 00/100 (\$65.536.065,00). -

DOCUMENTACIÓN: La misma puede adquirirse por Mesa de Entradas de la Comuna de Irazusta o a través de la siguiente casilla de correo electrónico: comunairazusta@gmail.com

VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO. -

LUGAR DE PRESENTACIÓN: Mesa de Entradas del Edificio Comunal, sito en calle Arturo Illia S/N°, Comuna de Irazusta, Departamento Gualaguaychú, Entre Ríos.- FECHA Y HORA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Miércoles 24 de septiembre de 2025 a las 10:30 h. -

FECHA Y HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS: Miércoles 24 de septiembre de 2025 a las 11:00 h en el Edificio Comunal, sito en calle Arturo Illia S/N°, Comuna de Irazusta, Dpto. Gualaguaychú, Entre Ríos. -

CONSULTAS Y CONTACTO: Todo oferente que requiera evacuar dudas y/o consultas podrá hacerlo mediante mail a la casilla de correo de la Comuna indicada anteriormente o presentándose de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 h en Sede Comunal. -

Betina A. Hilt, presidente comunal.

F.C. 04-00065598 3 v./12/09/2025

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA

Lic. Pca. N° 07/2025 – DEC 241 /25

OBJETO:

OBRA: RECONSTITUCION TRAMA VIAL URBANA 5TA ETAPA.

CIUDAD DE SANTA ELENA (según Pliegos de Bases y condiciones)

PRESUPUESTO: \$214.216.159,03.- (PESOS DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 03/100)

VALOR DE PLIEGOS: \$350.000,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100)

FECHA DE APERTURA: 26/09/2025

HORA: 11:00 HS

POR PLIEGOS Y CONSULTAS: municipiosantaelenaoficial@gmail.com

Santa Elena, 05 de Septiembre de 2025.- Domingo Daniel Rossi, presidente municipal, Francisco Daniel Rossi, secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00065553 3 v./12/09/2025

URUGUAY**MUNICIPALIDAD DE 1° DE MAYO****Licitación Pública Nº 002/2025**

Decreto Nº 155/2025 M.P.M.

OBJETO: ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO A INCORPORARSE AL BANCO DE TIERRAS MUNICIPAL.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES (\$ 193.000.000,00).-

VALOR DEL PLIEGO: pesos diez mil (\$ 10.000,00).-

APERTURA DE OFERTA: MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. Hora: 9:00 hs. Sede municipal.-

VENTA DE PLIEGO: Municipalidad de 1° de Mayo.-

1° de Mayo, 8 de Septiembre de 2025.-

Silvia Bertolyotti – Presidente Municipal.-

Verónica Bonin – Secretaria de Gobierno.-

F.C. 04-00065593 3 v./12/09/2025

ASAMBLEAS**PARANA****ASOCIACION AGENTES OFICIALES DEL IAFAS DE ENTRE RIOS****Convocatoria Asamblea General Ordinaria de Asociados**

La Asociación Agentes Oficiales del IAFAS de Entre Ríos convoca, conforme lo prevé nuestro Estatuto Societario a Asamblea General Ordinaria a todos los Delegados para el próximo 24 de Septiembre de 2025 a las 10 hs. en la sede social de Monte Caseros Nº 369, en primera convocatoria, si fracasare esta, la segunda convocatoria se realizará ese mismo día a las 10:30 hs.

En la misma sede social, la cual funcionará sin necesidad de quórum, con los miembros presentes, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1º.- Constitución de Asamblea y designación de Presidente y Secretario de la misma.

2º.- Designación de dos asociados para firmar el acta de Asamblea.

3º.- Aprobación de Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuenta por el periodo Agosto 2024 / Julio 2025.

4º.- Renovación de la Comisión Directiva por el periodo de 2 años.

Guillermo Bizzotto, Secretario A.A.O.I.E.R.; Gabriel Vidal, Presidente A.A.O.I.E.R.

F.C. 04-00065475 3 v./11/09/2025

- - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL DE IGLESIAS BAUTISTAS DE ENTRE RÍOS**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva de la ASOCIACIÓN CIVIL DE IGLESIAS BAUTISTAS DE ENTRE RÍOS convoca a sus asociados a la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 29 de septiembre de 2025 a las 13 horas en calle Gobernador Crespo e Israel Hoffman, de la ciudad de Paraná (E.R.), de acuerdo a lo establecido en los Arts. 29, 31 ss. y cc. de los Estatutos Sociales para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y consideración del acta de la Asamblea Anual Ordinaria anterior.

2) Lectura y consideración de la Memoria Anual, informe de revisor de cuentas y de los Estados Contables – Balance y cuadro de resultados correspondiente al ejercicio cerrado al 31/10/2022.

3) Lectura y consideración de la Memoria Anual, informe de revisor de cuentas y de los Estados Contables – Balance y cuadro de resultados correspondiente al ejercicio cerrado al 31/10/2023.

4) Lectura y consideración de la Memoria Anual, informe de revisor de cuentas y de los Estados Contables – Balance y cuadro de resultados correspondiente al ejercicio cerrado al 31/10/2024.

5) Motivos por los cuales se tratan los tres ejercicios cerrados en 2022, 2023 y 2024 en una fecha posterior a la establecida en los estatutos y en la reglamentación vigente.

- 5) Informe de Revisor de cuentas.
 - 6) Elección de autoridades de la comisión directiva y revisores de cuentas.
 - 7) Designación de dos asociados para suscribir el Acta de Asamblea.
- PARANÁ, 07 de agosto 2025 - Hernán Garita, presidente.

F.C. 04-00065552 1 v./10/09/2025

- - - - -

CLUB ATLETICO PARANA**Citación a Socios****Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva del Club Atlético Paraná convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 28 de septiembre 2025 a las 11:00 hs., en la sede de la institución sita en calle Ruperto Pérez N° 273 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, acorde el siguiente orden del día:

1- Designación de dos socios presentes para la firma de esta asamblea conjuntamente con el presidente y secretario.

2- Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3 – Consideración y aprobación de memoria y balance del período 01/07/2019 al 01/06/2020

4 - Elección de todos los miembros de la Comisión Directiva. Cargos a ocupar: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro-secretario, Tesorero, Pro-tesorero, tres Vocales Titulares, tres Vocales Suplentes, tres integrantes Comisión Revisora de Cuentas Titulares y dos integrantes Comisión Revisora de Cuentas Suplentes

Nota: El quórum de la asamblea será válido con el 51 % de los socios en condiciones de emitir su voto; si por falta de número no pudiere realizarse, transcurrida una hora su constitución será válida con cualquier número de asistentes. Acorde Art. Quincuagésimo Cuarto del Estatuto Social.-

Cesar A. Fontana, Presidente, Alexis E. Almada, Secretario.

F.C. 04-00065554 1 v./10/09/2025

- - - - -

CLUB ATLÉTICO ARSENAL**Convocatoria**

El Club Atlético Arsenal de la ciudad de Viale, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 22 del mes de septiembre del año 2025, a las 20 horas en la oficina de la Secretaría calle Santa Fe s/n, de la localidad de Viale, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.

2) Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 30/10/2024

3) Actualización de la cuota social individual, grupo familiar y socio protector.

Publíquese durante 7días en el Boletín Oficial y en un diario de cobertura local con una anticipación de 15 días corridos como mínimo.

Luciano M. Sione, presidente, Alicia M. Amado, secretaria.

F.C. 04-00065558 2 v./11/09/2025

- - - - -

ASOCIACION CIVIL UNIDAD POPULAR**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva de la ASOCIACION CIVIL UNIDAD POPULAR, convoca a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, para el día 25 de Setiembre de 2025, a las 20 hs en nuestra sede de calle Bavio 342 y conforme a la siguiente orden del día:

1. Elección de dos asambleísta para que rubriquen el acta.

2. Lectura del acta anterior.

3. Lectura y consideración de la memoria período 05/06/2022 al 31/12/2022, 1/1/2023 al 31/12/2023 y del 1/1/2024 al 31/12/2024,

4. Lectura y consideración de los estados contables, 05/06/2022 al 31/12/2022, 1/1/2023 al 31/12/2023 y del 1/1/2024 al 31/12/2024,

5. Valor cuota societaria.-

6. Nombrar nueva Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Si para la hora indicada no se encuentran los socios necesarios, se esperará una hora y se comenzará con los socios presentes. La Memoria, Estados contables (balances) y padrón, estarán expuestos en nuestra sede para que los socios que lo requieran, puedan consultarlo, se aceptarán reclamos hasta 5 días antes de la Asamblea. Se finaliza a las 20.15 hs.

Ricardo S. Ríos Vivanco – Presidente

María Virginia Morichetti – Secretaria General

F.C. 04-00065573 1 v./10/09/2025

-- -- --

APFA

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

La Asociación de Profesores de Física de la Argentina, convoca a ASAMBLEA EXTRAORDINARIA a celebrarse el día 22 del mes de Septiembre, del año 2025, a las 16:00 horas en Av. Bolivia N° 5150 auditorio “Juan F. Ramos” de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Salta, de la provincia de Salta, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de 2 (dos) socios activos para firmar el acta de la asamblea.
- 2) Tratamiento y aprobación de la modificación al actual estatuto sugeridas por la comisión de estatuto y puesta a consideración de las/os socias/os activos de la APFA.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

La Comisión.

F.C. 04-00065578 2 v./11/09/2025

-- -- --

APFA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación de Profesores de Física de la Argentina, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 22 del mes de Septiembre, del año 2025, a las 14:00 horas en Av. Bolivia N° 5150 auditorio “Juan F. Ramos” de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Salta, de la provincia de Salta, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de 2 (dos) socios activos para firmar el acta de la asamblea.
- 2) Llamado a agregar temas al orden del día.
- 3) Designación de la Junta Electoral para la elección de nuevas autoridades de la APFA.
- 4) Consideración de la memoria, balance e informe de la comisión Revisora de Cuentas del último ejercicio.
- 5) Elección de nuevas autoridades.
- 6) Definir la actualización del costo de la cuota societaria 2025-2026.
- 7) Temas sugeridos a partir del punto 2”.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

La Comisión.

F.C. 04-00065581 2 v./11/09/2025

COLON

BIBLIOTECA POPULAR DE ARROYO BARU

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

LA BIBLIOTECA POPULAR DE ARROYO BARU convoca a los Señores socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 22 de Setiembre de 2025 a las 20 hs en su sede social de la Localidad de Arroyo Barú, Dpto Colón, Provincia de Entre Rios a los efectos de considerar el siguiente Orden del Día:

- 1) Consideración de la Memoria, Balance e Informes Contables ejercicio económico N°18 cerrado el 30-06-2025
- 2) Renovación Parcial de la Comisión Directiva

- 3) Elección de dos revisores de Cuentas.
- 4) Elección de dos socios para que suscriban y labren el acta en forma conjunta con el Presidente y Secretario a cargo.

Becchi Carolina, presidente, Soto Grecia, secretario.

F.C. 04-00065590 1 v./10/09/2025

DIAMANTE

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DE DIAMANTE

Convocatoria

Por asamblea General Ordinaria a celebrarse en la Ciudad de Diamante Provincia de Entre Ríos en el local de la institución "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DE DIAMANTE" en calle José Hernández N° 126 el día miércoles 24 de septiembre de acuerdo al siguiente Orden del Día.

1. Lectura y consideración del acta de la última asamblea General Ordinaria
2. Consideración y aprobación del balance general al 30/06/2025 e informe de la comisión revisora de cuentas
3. Lectura y aprobación de la memoria anual 2024-2025 elevada por la comisión directiva
4. Renovación parcial de los miembros de la comisión directiva en los cargos de presidente, secretario, tesorero, y cinco vocales titulares
5. Renovación total de la comisión revisora de cuentas
6. Renovación total de los delegados a la asamblea general ordinaria y consejos zonales de la federación
7. Elección de 2 (dos) socios presentes en la asamblea para firmar el Acta conjuntamente con la Sra. Presidente y la Sra. Secretaria
8. Proclamación de la nueva comisión directiva

Sequin Josefina Elena, presidente, Marta Grancelli, pro secretaria.

F.C. 04-00065579 3 v./12/09/2025

FEDERACION

MONTE VERDE SA

CONVOCATORIA

Se convoca a Asamblea General Ordinaria a todos los Accionistas de MONTE VERDE SA para el día lunes 22 de Septiembre de 2025 en la Sede Social sito en calle Mendoza 1610 de la ciudad de Chajarí a las 20 hs. para tratar el siguiente orden del día: Punto Primero: Lectura del Acta Anterior. Punto Segundo: Consideración de los documentos prescriptos en los art. 63 a 66 de la Ley General de Sociedades, correspondientes al cuadragésimo tercer ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2025. Punto Tercero: Retribución de Directores: Necesidad de exceder los límites fijados por el art. 261 de la Ley General de Sociedades. Punto Cuarto: Consideración de la gestión del Directorio. Punto Quinto: Retribución del Directorio. Destino de las utilidades. Punto Sexto: Designación de accionistas para refrendar el acta de Asamblea. Transcurrida una hora de la fijada se sesionará válidamente con los accionistas presentes. Para la concurrencia los accionistas deben cursar comunicación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación de la fecha fijada para que se los inscriba en el Libro de Asistencia. Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea otorgando mandato, atendiendo a las formalidades y excepciones establecidas por el art. 239 de la Ley 19550.

Mauro Edmundo Princie, Presidente.

F.C. 04-00065476 5 v./12/09/2025

GUALEGUAY

LA CONSTANCIA SCA

Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día lunes 22 de septiembre de 2025, a las 18:30 horas en primera convocatoria y a las 19:30 horas en segunda convocatoria, en la sede social de la calle Melitón Juárez N° 277 de la localidad de Gualeguay, Prov. de Entre Ríos, a efectos de considerar el siguiente Orden del Día:

- 1) Elección de DOS (2) asociados para suscribir el Acta de la Asamblea;
 - 2) Tratamiento y aprobación de la memoria, balance y análisis de los documentos del artículo N° 63 a 66 de la ley 19550, y su modificatoria Ley 22.903 correspondientes al Ejercicio Económico N° 60 (Año 2024/2025, finalizado el día 31 de mayo de 2025).
 - 3) Retribución al socio administrador por su actuación en la sociedad y destino del resultado del ejercicio.
- Se dispondrá en la sede social a partir de ésta publicación y hasta la celebración de la Asamblea la documental objeto de los puntos de la presente convocatoria.
- La comisión directiva.

F.C. 04-00065407 5 v./11/09/2025

- - - - -

INSTITUTO PARA LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO LOCAL
ASOCIACION CIVIL
Convocatoria

La Comisión Directiva del INSTITUTO PARA LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO LOCAL ASOCIACION CIVIL convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrara el día 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, a las 20:00 horas, en su sede de presidente Tierra del Fuego 73, Gualaguay, Entre Ríos, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Lectura del acta anterior.
- 2) Aprobación de la Memoria y Estados Contables al 31 de diciembre de 2024.
- 3) Valor cuota societaria.
- 4) Renovación de autoridades de comisión directiva, 1 presidente, 1 secretario, 1 tesorero. 2 vocales titulares y 2 vocales suplentes. Según artículo XV del estatuto de constitución.
- 5) Renovación de los miembros de la comisión revisora de cuentas.
- 6) Designación de dos (2) Asambleístas para firmar el Acta.

NOTA: Se recuerda que de acuerdo al artículo 34 del estatuto social vigente, la asamblea se celebrara válidamente sea cual fuere el número de asociados concurrentes, una hora después de la hora fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera alcanzado la mayoría de socios con derecho a voto.

Gualaguay, SEPTIEMBRE 2025 - Julián Cherkasky Rappa, Presidente, Natalia Aguilar, Secretaria.

F.C. 04-00065556 3 v./12/09/2025

GUALEGUAYCHU

MATADERO FRIGORÍFICO RURAL S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los Señores accionistas de MATADERO FRIGORÍFICO RURAL S.A. a la Asamblea General ordinaria para el día 25 de Septiembre de 2025 a las 14 Hs en primera convocatoria y a las 15 hs en segunda convocatoria a realizarse en el domicilio de calle Boulevard Belgrano s/n, sección séptima, puerta de entrada de ingreso del inmueble propiedad de la sociedad en la ciudad de Gualaguaychú para considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:

- 1° Designación de 2 asambleístas para firmar el acta.
 - 2° Designación de nuevas autoridades de la sociedad.
 - 3° Elección del nuevo domicilio legal.
 - 4° Considerar el contrato de concesión ofertado para la explotación de la planta industrial.
- La comisión directiva.

F.C. 04-00065525 5 v./15/09/2025

CONGREGACIÓN EVANGÉLICA SAN ANTONIO**Convocatoria**

La Congregación Evangélica San Antonio, llama a Asamblea General Ordinaria para el día SABADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025, a las 13 horas, en su sede central de Aldea San Antonio, departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Orden del día:

1. Lectura y consideración del acta anterior.-
2. Designación de un asambleísta para moderar la asamblea mientras se tratan los puntos 3 y 4.-
3. Informe del presidente.-
4. Presentación del balance correspondiente al año 2024/25.-
5. Memoria de los pastores.-
6. Informes de obras diacónicas.-
7. Estudio y aprobación del presupuesto correspondiente al año 2025/26.-
8. Designación de una mesa de escrutinio. -
9. Renovación parcial de la comisión directiva a saber:
 - a) Elección de un (1) Vicepresidente por tres (3) años.
 - b) Elección de un (1) Inspector por tres (3) años.
 - c) Elección de un (1) Vocal suplente por un (3) años.
10. Designación de dos (2) asambleístas, para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.-
11. Designación de dos (2) revisores de cuenta, por el término de un (1) año.-
12. Designación de dos (2) revisores de cuenta, para obras diaconicas por el término de un (1) año.-
13. Designación de un (1) revisor de cuentas suplente, por el término de un (1) año.-
14. Temas varios:
 - A. Tercer cargo ministerial subsidiado.
 - B. Convenio de la pastora Gladys Heffel.

Transcurrida una (1) hora después de fijada en esta convocatoria, las resoluciones son válidas con los miembros presentes de acuerdo con el artículo noveno de nuestros estatutos.-

Walter Stauber, Presidente C.E.S.A., Mercedes Müller Heidenreich, Secretaria C.E.S.A.

F.C. 04-00065567 1 v./10/09/2025

- - - - -

ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES DOMESTICOS “AMIGO FIEL”**Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

De acuerdo a las disposiciones del Artículo 29° del estatuto vigente, la Comisión Directiva de la ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES DOMESTICOS “AMIGO FIEL”, convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día Lunes 29 de Septiembre del año 2025, a las 20:00 Horas, en el local sito en Urquiza 117 de la ciudad de Urdinarrain, a los fines de tratar el siguiente Orden del día:

- 1) Designación de dos asociados para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario.
- 2) Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Cuadro de Recursos y Gastos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas y Anexos, e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio económico cerrado el 31/12/2024.
- 3) Tratamiento del valor de la cuota social.

Nota: Artículo 30° del Estatuto Social:

Las asambleas se celebraran válidamente aún en los casos de reforma del estatuto y disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Claudia Onainty, Presidente.

F.C. 04-00065582 1 v./10/09/2025

ISLAS DEL IBICUY**BIBLIOTECA POPULAR SANDOR MIKLER****Convocatoria Asamblea Ordinaria**

La Comisión Directiva y Revisores de Cuentas de la Biblioteca Popular Sandor Mikler de Villa Paranacito, Entre Ríos, invita a Usted, a la Asamblea del 26° ejercicio económico. Se llevará a cabo el día 3 de octubre de 2025 a las 17 hs., en la sede de la biblioteca, Av. Entre Ríos 286, a efectos de tratar el siguiente Orden del Día:

- 1- Designación de dos socios para firmar el Acta de Asamblea junto con el presidente y el secretario.
- 2- Lectura, consideración y aprobación de la memoria, balance, cuadros demostrativos de gastos y recursos e informe de revisores de cuentas, correspondientes al 26° ejercicio económico.

NOTA: Una hora después de la fijada en la convocatoria de asamblea, se constituirá y será válida con el número de socios presentes (Art. 30 de los Estatutos). Queda a disposición de los socios la memoria y balance en la sede de la Biblioteca.

Griselda Peccin, presidente, Liliana Piccoli, secretaria.

F.C. 04-00065562 1 v./10/09/2025

LA PAZ**INDEPENDIENTE FOOTBALL CLUB****Convocatoria**

Independiente Football Club convoca a sus asociados a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día lunes 15 de septiembre de 2025 a la hora 19:30 en la sede social sita en calle San Martín 641 de esta ciudad de La Paz a efectos de tratar el siguiente orden del día:

1. Elección de 2 (dos) socios para suscribir el acta junto con el presidente y secretaria, Art. 43.
2. Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.
3. Puesta a consideración de Contrato de Concesión de fracción del predio Tiro Federal para la construcción y explotación de complejo de canchas de Padel por el período de 20 años.

El proyecto de desarrollo e inversión del Complejo Deportivo IFC Padel se encuentra en Secretaría a disposición de los socios.

Art. 42, Quorum: "...Transcurrida una hora de la fijada en convocatoria la asamblea sesionará válidamente con cualquier número de socios presentes con derecho a voto.."-

Gustavo Tedesco, presidente; Angeles Córdoba, secretario.

F.C. 04-00065551 1 v./10/09/2025

- - - - -

LA PAZ HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva de la Asociación "La Paz Hockey Club Asociación Civil", CUIT N° 30-71843057-3, convoca a Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el día Lunes 22 de Septiembre de 2025 a las 20:00 horas en la sede social sita en calle C. Saavedra N° 890 de la localidad de La Paz, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

"Discutir, Aprobar, o rechazar o modificar la memoria, el balance general e inventario de cuentas y gastos y recursos y el informe de la Comisión Fiscalizadora" y asimismo "Elegir los miembros de la Comisión Directiva".

Se deja constancia que se pondrá a disposición de los socios en la sede social, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea, la respectiva convocatoria, Orden del día, la Memoria de Ejercicio, Balance General, Cuentas de gastos y recursos y demás documentación que va a ser tratada en la misma.

La Paz, Septiembre de 2025 – La comisión directiva.

F.C. 04-00065572 1 v./10/09/2025

TALA**CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL R. DEL TALA****Convocatoria**

El Centro Comercial e Industrial R. del Tala, convoca a sus asociados a la Asamblea general Ordinaria, para el día 30 de septiembre 2025, a las 20:30 Hs, en calle 1º de mayo 31, de la ciudad R. del Tala, para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Lectura y consideración del acta anterior.
- 2- Designación de dos socios para firmar el acta de la asamblea, conjuntamente con el presidente y secretario
- 3- Memoria y Balance. Cuadro demostrativo de excedentes y gastos del ejercicio al 30 de junio de 2024 / 2025.
- 4- Elección total de autoridades de Comisión Directiva.

Enriquez Osvaldo Danilo, secretario; Rodriguez Bur Luciano, presidente.

F.C. 04-00065522 2 v./10/09/2025

- - - - -

CLUB DEPORTIVO ECHAGÜE**Convocatoria a Asamblea**

El Club Deportivo Echagüe convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en su sede social el día 29 de septiembre del año 2025 a las 19:30 horas, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1º- Lectura y Aprobación del Acta Anterior.
- 2º- Memoria y Balance del Ejercicio económico vencido el 31 de mayo de 2025;
- 3º- Renovación total de la Comisión Directiva periodo 2025/2026;
- 4º- Designación de dos socios para firmar el Acta juntamente con el Presidente y Secretario.

Conforme al artículo N° 36 de nuestro Estatuto se sesionará con la mitad más uno de los socios habilitados. Pasada una hora de la fijada se sesionará con los socios presentes.

Melissa frigo, Secretaria; Daniel Posanzini, Presidente.

F.C. 04-00065570 3 v./12/09/2025

URUGUAY**BIBLIOTECA POPULAR "PAGINAS MIAS"****Convocatoria**

La Comisión Directiva de la Biblioteca Popular "Páginas Mías" de la localidad de Santa Anita, departamento Uruguay, realiza el llamado a Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el día martes 30 de septiembre a las 19:30 horas en el edificio institucional, sito en calle Av. San Martín N° 753.

En la misma se tratarán los siguientes temas:

- Lectura del Acta de convocatoria de la Comisión Directiva.
- Designación de dos socios para firmar el Acta de Convocatoria conjuntamente con la presidenta y la secretaria.
- Consideración y Aprobación del Balance 2024 y Memoria Anual 2024.
- Renovación total de la Comisión Directiva como expresa el artículo 13 del Estatuto de la Biblioteca "Páginas Mías".
- Informe del organismo revisor de cuentas.

Sin otro particular, saluda atte.

Liliana Bolsi de Amavet, Presidente.

F.C. 04-00065595 1 v./10/09/2025

REMATES**NOGOYA****Por Héctor Rubén Gobatto**

Mat N° 804 del C.O.M.P.E.R.

**POR CUENTA Y ORDEN DE LA MUNICIPALIDAD DE HERNANDEZ ORDENANZA
N°1023/2025.DECRETO REG.N°108/2025**

El Martillero Héctor Rubén Gobatto Matricula N° 804 del C.O.M.P.E.R. subastara por diez (10) días en forma on line a través del Portal www.esubasta.ar, con base y al mejor postor por cuenta y orden de la Municipalidad de Hernández, conforme a la Ordenanza N° 1023/2025, DEC.REG.N°105/2025. La cantidad seis (6) terrenos (cuya superficie y ubicación se describe a continuación, sito en la Manzana N° 10, Matricula N°105038, Partida Municipal N° 107924, Plano de mensura N° 19665), en el estado en que se encuentran y exhiben, respetando el siguiente orden:

LOTE N° 1). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle Corrientes casi esquina calle JJ Urquiza, la calle es de ripio arcilloso colorado con canto rodado, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica y la red de gas natural. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 11.500.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 2). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle Corrientes casi esquina calle JJ Urquiza, la calle es de ripio arcilloso colorado con canto rodado, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica y la red de gas natural. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 11.500.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 3). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en la equina de las calles Corrientes y calle JJ Urquiza, la calle es de ripio arcilloso colorado con canto rodado en el frente que da a calle Corrientes y el frente que da a calle J.J.Urquiza es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica y la red de gas natural. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 4). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle J.J.Urquiza casi esquina calle Corrientes, la calle es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica . Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 5). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle J.J.Urquiza casi esquina calle Corrientes, la calle es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 6). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle J.J.Urquiza casi esquina calle Corrientes, la calle es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica . Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

2) FIJAR las siguientes condiciones de venta:

a) HORARIO DE INICIO DE SUBASTAS: El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles y se iniciará el día 29 de septiembre de 2025 a las 10.00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados, podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, y finalizando el día 10 de octubre de 2025 a las 10.00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: www.esubasta.ar.

b) EXHIBICION LUGAR DIAS Y HORAS: Los bienes podrán ser revisado previa comunicación con el Martillero desde la publicación del presente edicto y hasta el día 09 de octubre de 2025, de lunes a viernes sólo en el horario de 08,00hs a 12,00 hs. a convenir previamente con el Martillero.-

c) COMUNICACIÓN DE LA OFERTA GANADORA Quién resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la Dirección de Correo Electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El PORTAL agregará la constancia — como acta provisoria de subasta - del resultado del remate.-

d) PAGO DEL PRECIO Y OTROS CONCEPTOS:

El oferente adjudicado, deberá abonar el 10% como mínimo de seña, y a cuenta más la comisión del martillero (4%) del precio de la subasta, y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA del 21%) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse la subasta, en efectivo en la TESORÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE HERNANDEZ o mediante transferencia o depósito bancario en cuenta corriente bancaria titularidad de la MUNICIPALIDAD DE HERNANDEZ en la sucursal local del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. –CUENTA N° 222000006253 CBU 3860222101000000062539.

INCUMPLIMIENTOS DEL ADJUDICATARIO: la falta de pago del saldo del precio dará derecho al Municipio a dar por resuelto el contrato, sin necesidad de intimación o interpelación alguna, ni extrajudicial, ni judicial.

e) Postor remiso, llamado al 2do.o 3er. postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en los apartados anteriores), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente de alguno de los bienes subastados. En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.

f) BENEFICIO COMPRADOR LOCAL: Establézcase que podrán ser oferentes tanto personas humanas como jurídicas, las cuales si registran domicilio en la Ciudad de Hernández con una antigüedad no menor a dos años, podrán gozar de un descuento del precio de venta resultante en la subasta o licitación respectiva, equivalente a un 10% del mismo, siempre que cumpla con las siguientes condiciones: a) en el supuesto que el adjudicatario de la venta del lote descrito en artículo 1° resulte ser una persona humana, deberá acreditar con el informe expedido con el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Nogoyá (E.R.), que no resulta titular de Inmuebles a su nombre, de su cónyuge, o conviviente, o de sus parientes descendientes hasta el primer grado, y además demuestre que cuenta con una residencia mínima en la localidad de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la subasta; b) respecto de las personas jurídicas deberán acreditar que tienen domicilio legal en la localidad de Hernández con una antigüedad al menos de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la subasta y además acreditar que son instituciones que llevan adelante labores fundamentales dentro de la comunidad y que la adquisición del inmueble tiene por objetivo promover el bienestar general de la población para acceder al beneficio del descuento; c) inscribirse en el Registro Municipal Especial que funciona en la Secretaría de Gobierno y Deportes de la Municipalidad de Hernández y d) participar directamente como oferente en la licitación o subasta que se realice(Artículo N°3 Ord. N° 993/24).-

g) Entrega de bienes inmuebles: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el Municipio y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta.

Asimismo, son a cargo de los compradores -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribano público que designará la Municipalidad de Hernández.

Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo.

h) Compra en comisión, compensación del precio y cesión de derechos:

Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta.

i) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla art. 149 del Código Fiscal.

Informes al Martillero: Héctor Rubén Gobatto. 25 de Mayo N° 1706 — Nogoyá — Entre Ríos.- Tel. Cel. N° 03435 — 496899/ 515986.-

Correo electrónico: hrgobatto@gmail.com —

Nogoyá, 26 de agosto de 2.025 - Héctor Rubén Gobatto, martillero.

F.C. 04-00065433 3 v./10/09/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

En el marco de las actuaciones administrativas encausadas mediante el expediente N° 3.255.238, caratulado “PEDIDO DE INFORME DE LA SITUACIÓN DE REVISTA DEL AGENTE LEOPOLDO CARRANZA PLANTA PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA”, y conforme lo dispuesto por lo dispuesto por los Artículos 23° y 24° de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos, por medio del presente se INTIMA al Señor Leopoldo CARRANZA, DNI N° 13.182.011, Legajo Personal N° 171.605, personal de la Planta Permanente de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a que se presente a prestar servicios y a justificar sus inasistencias hasta la fecha de la presente, mediante los elementos de prueba que considere pertinentes, en su domicilio laboral, sito en calle 25 de Mayo N° 113, Primer Piso, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, sede de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL, BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de no presentarse y de incurrir en más inasistencias injustificadas se considere configurado el abandono de servicio, causal de la sanción de cesantía, conforme lo establecido en el Artículo 71°, inciso b, de la Ley N° 9.755.-

Sin más, lo saludo atentamente.-

Nancy E. Velázquez, Directora General – Dirección Gral. Despacho MDE

F. 05-00002793 3 v./11/09/2025

REGLAMENTO

PARANA

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS

SISTEMA DE ATENCION DE LA SALUD

LEY 7.896

TITULO I: Del Sistema de Atención de la Salud.

Capítulo Único

TITULO II: De los afiliados.

Capítulo I: Afiliados, tipificación y excepciones.

Capítulo II: Derechos y Obligaciones de los afiliados. Sanciones. Rehabilitaciones.

TITULO III: De los servicios. Coberturas. Carencias.

Capítulo I: Modalidad de los Servicios.

Capítulo II: Planes de Cobertura.

Capítulo III: Carencias.

Capítulo IV: Prácticas Nomencladas. Prácticas No Nomencladas. Prácticas No Reconocidas.

Capítulo V: Prácticas y Servicios Especiales.

Capítulo VI: Facultad de la Comisión Administradora.

TITULO IV: Del Régimen Financiero y Presupuestario. Patrimonio.

Capítulo I: Recursos

Capítulo II: Destino de los recursos. Aplicaciones.

Capítulo III: Del presupuesto.

Capítulo IV: De la Reserva Técnica.

Capítulo V: Del patrimonio.

TITULO V: Del Gobierno y la Administración.

Capítulo I: Autoridades del Sistema de Atención de la Salud.

Capítulo II: De las Asambleas.

Capítulo III: Del Consejo Directivo del C.P.C.E.E.R..

Capítulo IV: De la Comisión Administradora.

Capítulo V: De la Comisión Consultiva.

Capítulo VI: De la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas

TITULO VI: De las Auditorías Prestacionales.

Capítulo Único: De las Auditorías Prestacionales.

TITULO VII: Del Secreto Profesional y la Reserva de Información.

Capítulo Único: Obligaciones y Responsabilidades.

TITULO VIII: Disposiciones Generales.

TITULO IX: Disposiciones Transitorias

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS
SISTEMA DE ATENCION DE LA SALUD
LEY 7.896**

TITULO I: Del Sistema de Atención de la Salud.

Capítulo Único.

Art.1º) Créase en el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el título I, Capítulo Unico, Art. 3º, Inc. 9) y Art. 4, Inc. C) de la Ley 7.896, el Sistema de Atención de la Salud para Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos

El Sistema creado tendrá su Misión y Visión tendientes a satisfacer las necesidades de asistencia social de los afiliados mencionados en el Título II, estableciéndose al efecto los mecanismos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Misión

Administrar un sistema de salud para brindar un servicio solidario y de alta calidad que sea sustentable en el tiempo.

Visión

Ofrecer la mejor asistencia para la salud y el bienestar de los afiliados.

TITULO II: De los afiliados.

Capítulo I: Afiliados, tipificación y excepciones.

OBLIGATORIOS

Art. 2º) Los matriculados en el C.P.C.E.E.R. Estarán exceptuados quienes registren domicilio real en otra jurisdicción y acrediten fehacientemente que poseen cobertura social primaria (obra social, prepaga u otro sistema de cobertura de salud). Por resolución del SAS se establecerá la forma y condiciones en que se requerirán las constancias de afiliación a otro sistema de salud.

ADHERENTES

Art. 3º) Los afiliados obligatorios podrán afiliarse como adherentes a las personas que tengan como carga de familia:

- a) Cónyuge o persona unida en relación matrimonial de hecho.
- b) El o la ex cónyuge, en forma simultánea con la persona que se encontrase unida de hecho o de derecho al afiliado titular, siempre que medie sentencia judicial expresa que obligue al afiliado titular a concederle cobertura asistencial.
- c) Hijos, hijastros y menores cuya tenencia haya sido acordada por autoridad judicial, hasta la edad de 26 años inclusive, y discapacitados sin límite de edad. Exclusivamente, en el caso de afiliación de hijos recién nacidos cuyas altas se realizaran dentro de un plazo de 60 días contados desde el nacimiento, gozarán de los beneficios del Plan Materno Infantil, no se aplicarán las carencias establecidas para cada Plan, ni lo establecido en el artículo 13º referido a patologías preexistente. Vencido este plazo no podrán gozar de los beneficios precedentemente indicados.
- d) Hijos a partir de 27 años y hasta la edad de 30 años inclusive, quienes podrán afiliarse o continuar afiliados abonando una cuota equivalente a la que abona el afiliado titular en el Plan 100 o en el Plan 50, según el Plan de afiliación.

VOLUNTARIOS

Art. 4º) Son afiliados voluntarios:

- a) Los profesionales en Ciencias Económicas jubilados por el Sistema de Previsión Social del C.P.C.E.E.R., sin matrícula activa, quienes podrán continuar afiliados junto a sus adherentes, al plan de cobertura al que hubieran optado antes de jubilarse. Solicitada la baja del Sistema por ser afiliado voluntario y tener de baja la matrícula, no puede solicitar una nueva afiliación al Sistema de Atención de la Salud, aplicándose tanto para titular como adherentes.
- b) Solicitada la baja al Sistema de Atención de la Salud (al acceder a la jubilación del SPS y no encontrarse activo en la matrícula) y ante el supuesto de una rematriculación solo podrán afiliarse a Plan 50 (titular y adherentes) o Plan Básico.
- c) Para el caso del fallecimiento de un afiliado obligatorio podrán continuar afiliados el cónyuge del afiliado obligatorio fallecido, persona que se encuentre unida en relación matrimonial de hecho al momento del fallecimiento, los hijos hasta la edad de 26 años inclusive, y los hijos discapacitados sin límite de edad. Los hijos a partir de 27 años y hasta la edad de 30 años inclusive, quienes podrán continuar afiliados abonando una cuota equivalente a la que abona el afiliado titular en el Plan 100 o en el Plan 50, según el Plan de afiliación.

Capítulo II: Derechos y Obligaciones de los Afiliados. Sanciones. Rehabilitaciones.

DERECHOS

Art. 5º) Adquirida la condición de afiliado (según Título II, Capítulo I), se tiene derecho al uso pleno del Sistema de Atención de la Salud, según las pautas del Título 3º.

Los afiliados podrán recurrir las decisiones de la Comisión Administradora dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos acompañando toda la documentación que considere en un escrito dirigido a la Comisión Administradora. En caso de resolución adversa podrán solicitar su reconsideración ante el Consejo Directivo, cuyo fallo será inapelable.

OBLIGACIONES

Art. 6º) Son obligaciones de los afiliados:

- a) Cumplir con todos los requisitos que impone este Reglamento y lo que establezca la Comisión Administradora.
- b) Abonar mensualmente las cuotas según el Plan que opten.
- c) La primera cuota deberá abonarse al momento de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos y que lo habiliten a ingresar al Sistema de Atención de la Salud.
- d) Los afiliados titulares son responsables ante el Sistema de Atención de la Salud por los afiliados adherentes.
- e) Los afiliados voluntarios que incorporen cargas de familia son responsables ante el Sistema de Atención de la Salud por éstos últimos.
- f) A cada afiliado se le entregará la credencial que identifica su pertenencia al Sistema de Atención de la Salud. El uso de la misma es exclusiva y bajo la total responsabilidad del afiliado, quien deberá reintegrarlo al Sistema de Atención de la Salud cuando se produzca la desafiliación, como condición indispensable. En caso de extravío o deterioro fehacientemente demostrado por el afiliado se le entregará una nueva credencial.
- g) Si el afiliado solicita la desafiliación, se otorga la baja sin perjuicio de la exigibilidad de la deuda.

h) Los afiliados notificarán a la Comisión Administradora cualquier cambio que se produzca en los requisitos de afiliación, dentro de los plazos que establezca la misma.

i) El uso de los servicios que ofrece el Sistema de Atención de la Salud es responsabilidad de los afiliados quienes deberán extremar las acciones a fin de evitar romper con la red solidaria que implica este tipo de sistemas.

SANCIONES

Art. 7º) Se establecen distintos tipos de sanciones según sea la causa del incumplimiento por parte del afiliado.

a) Pecuniarias: sobre las cuotas impagas se aplicará un recargo por mora que se establece en una tasa igual a lo que cobra por recargo el C.P.C.E.E.R. para el derecho de Ejercicio Profesional.

b) Suspensión de servicios: los servicios del Sistema de Atención de la Salud serán suspendidos a los afiliados por:

- 1- Falta de pago de dos o más cuotas consecutivas al Sistema de Atención de la Salud.
- 2- Falta de pago de los recargos por sanciones pecuniarias.
- 3- Incumplimiento de los planes de pago que haya otorgado el Consejo Directivo.
- 4- Suspensión de los matriculados por parte del C.P.C.E.E.R., excepto que la Resolución respectiva prevea su continuidad en el Sistema de Atención de la Salud.
- 5- Falta grave. (Art. 8 ptos. b) y c) del presente Reglamento).

BAJA DE LA AFILIACION

Art. 8º) La baja de la afiliación al Sistema de Atención de la Salud se produce por:

- 1- Baja de la matrícula al C.P.C.E.E.R..
- 2- El cónyuge de un matriculado fallecido que no abonare la cuota por el periodo de seis meses, será dado de baja del sistema, sin perjuicio de la exigibilidad de la deuda.
- 3- Ante la falta de pago de la cuota de afiliación de un matriculado, por un periodo de seis meses, serán dado de baja del sistema todos sus adherentes, sin perjuicio de la exigibilidad de la totalidad del monto adeudado por ese periodo. A partir del séptimo mes, solo se devengará y será exigible la cuota del afiliado titular.
- 4- Cuando se produzca la figura de "falta grave" según Art. 7º pto. 5) del presente, fehacientemente demostrado por parte de la Comisión Administradora a través de la sustanciación de un sumario con la garantía de defensa del afiliado. La Comisión Administradora, atento a la gravedad de la falta incurrida podrá graduar esta sanción en:

- a) Advertencia con comunicación al afiliado.
- b) Baja transitoria de afiliación hasta 6 meses.
- c) Baja superior a 6 meses.

Se configura la falta grave cuando el afiliado viole las disposiciones del presente Reglamento.

En todos los casos de suspensión de servicios y finalizada la causa que los origina, los mismos se restablecerán el primer día del mes siguiente, abonando las cuotas impagas.

REHABILITACION DE LOS SERVICIOS Y DE LA AFILIACION.

Art. 9º) Cumplida la causa que originó la baja de la afiliación, el profesional podrá requerir su rehabilitación por lo cual deberá cumplir con las mismas obligaciones y carencias que impone la afiliación.

TITULO III: De los Servicios. Coberturas. Carencias.

Capítulo I: Modalidad de los servicios.

Art. 10º) Los afiliados al Sistema de Atención de la Salud gozarán de los siguientes sistemas de servicios:

- a) Por reintegro
- b) Por convenio

La modalidad de cada uno será:

a) Reintegro: En este sistema el afiliado presenta los comprobantes por los pagos efectuados en concepto de gastos médicos-asistenciales dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de factura, así como también la documentación que corresponda por la prestación recibida (prescripción médica, copia de resultado, historia clínica y otros).

El Sistema de Atención de la Salud determinará el valor del reintegro tomando como base las normas fijadas en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas del ANSSAL o el organismo que lo sustituya, los valores

convenidos con los distintos prestadores y las normas internas en vigencia para aquellas prácticas no nombradas que se incluyan en la cobertura, previo dictamen de la Auditoría Médica en caso de corresponder.

Este sistema admite la complementariedad del reintegro de gastos médicos asistenciales incurridos por los afiliados que reciban beneficios de otros sistemas de cobertura, hasta la concurrencia de los mismos y dentro de los límites fijados por nuestro Sistema de Atención de la Salud establecidos de acuerdo a la modalidad. En ningún caso el monto a reintegrarse podrá ser superior al importe abonado por el afiliado.

b) Convenio: Consiste en la firma de convenios a través de las Entidades representativas (Colegios, Consejos, Círculos, Cámaras, Federaciones, Asociaciones), y también en forma individual con los prestadores. A través de este sistema se puede acceder a las prestaciones médico-asistenciales en forma directa con la sola presentación de la Credencial de Afiliación y su documento de identidad, a los prestadores específicamente habilitados. Por convenio, en el caso de existir el pago de un importe en concepto de coseguro, el mismo se abonará en forma directa al profesional interviniente de acuerdo a lo que establezca el convenio respectivo.

Capítulo II: Planes de Cobertura. Determinación de la cuota de afiliación.

Art. 11º) Los afiliados tendrán derecho a los siguientes planes:

Quienes accedan a la matriculación por primera vez, independientemente de la edad que posean al momento de matricularse, podrán optar por no adherirse al Sistema de Atención de la Salud por el plazo de 12 (doce) meses. Finalizado este periodo obligatoriamente deberán optar por afiliarse a:

Plan 50 Joven: Podrán afiliarse a este Plan quienes hubiesen realizado la opción de no aportar por el plazo de 12 meses, quienes cumplan con los requisitos de Joven Profesional al momento de matricularse y desearan tener cobertura del sistema y también quienes hubiesen elegido afiliarse a otro de los Planes previstos y revistan la calidad de Joven Profesional, siempre que cumplan con las condiciones de carencias y cambios de Plan establecidas en el art. 13º y acrediten fehacientemente cobertura social primaria (obra social, prepaga u otro sistema de cobertura de salud). Este plan es exclusivo para el matriculado y no contempla la inclusión del grupo familiar. Para incorporar al grupo familiar deberá optar, tanto para él como para sus adherentes, por otro de los planes previstos según las condiciones establecidas para cada Plan. Los tipos de prestaciones, los porcentajes de coberturas, las carencias y las modalidades se definen en el Anexo II al presente.

El importe de la cuota del Plan 50 Joven equivale al 50% del valor de la cuota del Plan 50, el cual se establece en el Anexo I al presente. Por Resolución de la Comisión Administradora se establecerán las condiciones para ser considerado Joven Profesional.

Plan 100 Joven: Podrán afiliarse a este Plan quienes hubiesen realizado la opción de no aportar por el plazo de 12 meses, quienes cumplan con los requisitos de Joven Profesional al momento de matricularse y desearan tener cobertura del sistema y también quienes hubiesen elegido afiliarse a otro de los Planes previstos y revistan la calidad de Joven Profesional, siempre que cumplan con las condiciones de carencias y cambios de Plan establecidas en el art. 13º. Este Plan es optativo para quienes cuenten con cobertura social primaria y obligatorio para quienes no posean otra cobertura de salud, siendo exclusivo para el matriculado, no contempla la inclusión del grupo familiar. Para incorporar al grupo familiar deberá optar, tanto para él como para sus adherentes, por otro de los planes previstos según las condiciones establecidas para cada Plan. Los tipos de prestaciones, los porcentajes de coberturas, las carencias y las modalidades se definen en el Anexo II al presente.

El importe de la cuota del Plan 100 Joven equivale al 50% del valor de la cuota del Plan 100, el cual se establece en el Anexo I al presente. Por Resolución de la Comisión Administradora se establecerán las condiciones para ser considerado Joven Profesional.

Los beneficios que otorgan el Plan 100 Joven y el Plan 50 Joven, decaen una vez que el profesional cumple con las condiciones para ser considerado Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora, debiendo abonar la cuota correspondiente al Plan de afiliación que elija, sin bonificación, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para el resto de los matriculados.

Plan Básico: Podrán afiliarse a este Plan quienes acrediten fehacientemente cobertura social primaria (obra social, prepaga u otro sistema de cobertura de salud). Este Plan es obligatorio para los matriculados que no opten por la cobertura de los demás planes previstos, siendo exclusivo para el matriculado ya que no contempla la inclusión del grupo familiar. Para incorporar al grupo familiar deberá optar, tanto para él como para sus adherentes, por otro de los planes previstos según las condiciones establecidas para cada Plan. Los tipos de

prestaciones, los porcentajes de coberturas, las carencias y las modalidades se definen en el Anexo III al presente. El valor de las cuotas se establece en el Anexo I al presente.

Plan 50: Podrán afiliarse a este Plan quienes acrediten fehacientemente cobertura social primaria (obra social, prepaga u otro sistema de cobertura de salud). El valor de las cuotas se establece en el Anexo I al presente. Los tipos de prestaciones, los porcentajes de coberturas, las carencias y las modalidades se definen en el Anexo IV al presente. Por resolución del SAS se establecerá la forma y condiciones en que se requerirán las constancias de afiliación a otro sistema de salud.

Plan 100: Este Plan es optativo para quienes cuenten con cobertura social primaria (obra social, prepaga u otro sistema de cobertura de salud) y obligatorio para quienes no cuenten con otra cobertura. El valor de las cuotas se establece en el Anexo I al presente. Los tipos de prestaciones, los porcentajes de coberturas, las carencias y las modalidades se definen en el Anexo IV al presente.

- Quienes acceden a la matriculación o rematriculación con 53 años hasta los 59 años inclusive, al momento de solicitar el alta de matrícula, podrán afiliarse al Plan 100 abonando, tanto para el titular como sus adherentes, tres veces el valor de la cuota de afiliación establecida para Plan 100. Esta disposición se aplica también para las incorporaciones de adherentes de 53 años o más, de titulares que ya se encuentren afiliados al Sistema. El valor de cuota definido precedentemente será de aplicación mientras se mantenga la afiliación a Plan 100.

- Quienes accedan a la matriculación con 60 años o más no podrán afiliarse a Plan 100, aplicable tanto al titular como a sus adherentes, pudiendo optar por Plan 50 o Básico, cumpliendo con las condiciones establecidas para cada Plan.

Para el caso de las afiliaciones al Plan 100 y al Plan 50, se establece que:

Ningún adherente puede tener un Plan con mayor cobertura que el Plan del titular. Todos los hijos deben estar afiliados al mismo Plan (100 o 50).

Patologías Prexistentes

- Los nuevos matriculados y sus adherentes hasta los 59 años inclusive (excepto recién nacidos afiliados dentro de los 60 días del nacimiento), deberán presentar una Declaración Jurada de Salud indicando las patologías que padecen al momento de solicitar el alta. Los afiliados, tanto titulares como adherentes, que padezcan alguna o algunas de las patologías que mediante Resolución de la Comisión Administradora SAS se definan, deberán abonar tres veces el valor de la cuota de afiliación establecida para Plan 100. El valor de cuota definido precedentemente será de aplicación mientras se mantenga la afiliación a Plan 100.

Art. 12º) Para la determinación de la cuota de afiliación, establecida en el Anexo I del presente Reglamento, deberán considerarse los gastos prestacionales, los gastos administrativos y el valor de la cápita de reaseguro de prestaciones del alto costo y baja incidencia.

Capítulo III: Carencias.

Art. 13º) Cuando en este Reglamento se menciona “periodo de carencia”, significa el tiempo de espera que los afiliados deben observar a efecto de la utilización de los servicios pertinentes, periodos que se establecen en los Anexos II, III y IV del presente Reglamento.

Todo afiliado tiene derecho a cambiar de Plan, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1- Los afiliados que hayan optado por no adherirse al SAS por el plazo de 12 meses y no revistan la calidad de Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora, podrán optar por aportar al Plan Básico, Plan 50 o Plan 100, antes de finalizado el periodo de los 12 meses, cumpliendo con las condiciones establecidas para cada Plan.

2- Los afiliados que hayan optado por no adherirse al SAS por el plazo de 12 meses y revistan la calidad de Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora, podrán optar por aportar al Plan 50 Joven o al Plan 100 Joven antes de finalizado el periodo de los 12 meses, cumpliendo con las condiciones establecidas para cada Plan.

3- Los afiliados al Plan 50 Joven podrán solicitar el cambio al Plan 100 Joven debiendo abonar durante cuatro meses el valor de la cuota del Plan 100 Joven, para tener acceso a dichas prestaciones a partir del primer día del quinto mes de ejercida la opción, pudiendo permanecer en este Plan hasta cumplir las condiciones para ser considerado Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora.

4- Los afiliados al Plan 100 Joven podrán solicitar el cambio al Plan 50 Joven siendo requisito que durante los doce meses previos al mes para el que se solicita el cambio, el afiliado haya pertenecido al Plan 100 Joven y acredite fehacientemente cobertura social primaria (obra social, prepaga, u otros sistema de cobertura de salud) pudiendo permanecer en este Plan mientras cumpla las condiciones para ser considerado Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora.

5- Para pasar del Plan Básico al Plan 100 Joven o Plan 50 Joven, deberá abonar durante cuatro meses el valor del Plan 100 Joven o 50 Joven, para tener acceso a dichas prestaciones a partir del primer día del quinto mes de ejercida la opción, cada vez que solicite el cambio, pudiendo permanecer en este Plan mientras cumpla las condiciones para ser considerado Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora.

6- Para pasar del Plan 50 Joven y 100 Joven al Plan Básico será requisito que el afiliado haya aportado al Plan 100 Joven o al Plan 50 Joven, como mínimo, durante 12 meses antes de solicitar el cambio, además de cumplir con los requisitos que establece el Plan Básico.

7- Para pasar del Plan Básico al Plan 100 o Plan 50, deberá abonar durante cuatro meses el valor del Plan 100 o 50, para tener acceso a dichas prestaciones a partir del primer día del quinto mes de ejercida la opción, cada vez que solicite el cambio. Los afiliados de 53 años o más, podrán solicitar el cambio a Plan 100 debiendo abonar el doble del valor de la cuota de afiliación establecida para Plan 100. El valor de cuota definido precedentemente será de aplicación mientras se mantenga la afiliación a Plan 100. Los afiliados de 60 años o más, no podrán solicitar el cambio a Plan 100.

8- Para pasar del Plan 100 o 50 al Plan Básico, será requisito que el afiliado haya aportado al Plan 100 o al Plan 50, como mínimo, durante 12 meses antes de solicitar el cambio, además de cumplir con los requisitos que establece el Plan Básico.

9- Para pasar del Plan 50 al 100, deberá abonar durante cuatro meses el valor del Plan 100, para tener acceso a dichas prestaciones a partir del primer día del quinto mes de ejercida la opción, cada vez que solicite el cambio. Los afiliados de 53 años o más, podrán solicitar el cambio a Plan 100 debiendo abonar el doble del valor de la cuota de afiliación establecida para Plan 100. El valor de cuota definido precedentemente será de aplicación mientras se mantenga la afiliación a Plan 100. Los afiliados de 60 años o más, no podrán solicitar el cambio a Plan 100.

10- Para pasar del Plan 100 al 50, será requisito que durante los doce meses previos al mes para el que se solicita el cambio, el afiliado haya pertenecido al Plan 100 y acredite fehacientemente cobertura social primaria (obra social, prepaga, u otros sistema de cobertura de salud). Por resolución del SAS se establecerá la forma y condiciones en que se requerirán las constancias de afiliación a otro sistema de salud.

Los afiliados que hubiesen optado, al momento de matricularse, por aportar a alguno de los planes previstos no podrán acceder, con posterioridad, a la opción de no aportar al SAS por el plazo de 12 meses.

Patologías Preexistentes

11- Ante la solicitud de cambio de Plan 50/Básico a Plan 100, tanto de afiliados titulares como adherentes hasta 59 años inclusive, deberán presentar una Declaración Jurada de Salud indicando las patologías que padecen al momento de solicitar el cambio de Plan. Aquellos afiliados, tanto titulares como adherentes, que padezcan alguna o algunas de las patologías que mediante Resolución de la Comisión Administradora SAS se definan, deberán abonar tres veces el valor de la cuota de afiliación establecida para Plan 100. El valor de cuota definido precedentemente será de aplicación mientras se mantenga la afiliación a Plan 100.

12- Los afiliados, tanto titulares como adherentes, con 60 años o más no podrán solicitar el cambio a Plan 100, pudiendo optar por cambio a Plan 50 o Básico, si se cumplen los requisitos establecidos para cada Plan.

Capítulo IV: Prestaciones Reconocidas. Prácticas No Nomencladas. Prestaciones No Reconocidas.

Art. 14º) Las prestaciones reconocidas se detallan en el Anexo V. Las Prácticas No Nomencladas se indican en el Anexo VI.

Art. 15º) Las prestaciones no reconocidas se indican en el Anexo VII.

Capítulo V: Prácticas y Servicios Especiales.

Art. 16º) Se establecen como servicios especiales aquellos que por su característica y modalidad deben tener un tratamiento diferencial. En el Anexo VIII se especifican las prestaciones especiales, sus requisitos y condiciones.

Capítulo VI: Facultad de la Comisión Administradora.

Art. 17º) La Comisión Administradora podrá modificar el contenido de los Anexos, excepto el Anexo I, respetando las premisas definidas en el presente Título. Dicha modificación se hará teniendo en cuenta las pautas del Título I, Capítulo Único y Título IV. Las modificaciones serán informadas al Consejo Directivo. Asimismo la Comisión Administradora podrá establecer límites a la cantidad de prestaciones que podrán utilizar los afiliados.

Art. 18º) Facultar a la Comisión Administradora a definir sobre la incorporación de nuevas prestaciones y prestadores, sobre la modalidad y porcentajes de cobertura, como también a decidir sobre la baja de prestaciones y prestadores según criterios médicos, científicos y de gestión administrativa que así lo requieran, con el fin de salvaguardar la salud de los afiliados y la sustentabilidad del sistema.

Art. 19º) Vía de excepción. Los casos no previstos en el presente Título y sus Anexos y que deban ser atendidos para una mejor prestación a los afiliados, podrán ser autorizados por la Comisión Administradora por vía de excepción, a través de una Resolución debidamente fundada. Si el servicio que requiere vía de excepción por sus características y modalidad lo justifica, la Comisión Administradora procederá a la modificación del Anexo correspondiente según las pautas del párrafo anterior.

TITULO IV. Del Régimen Financiero y Presupuestario. Patrimonio.**Capítulo I: Recursos**

Art. 20º) Los recursos del Sistema de Atención de la Salud se compondrán de:

- a) Cuota de los afiliados de acuerdo al plan que opten.
- b) Intereses, rentas y frutos de sus bienes o de sus ingresos motivados por la gestión del presente sistema.
- c) Intereses, recargos y similares que se impongan.
- d) Donaciones y legados.
- e) Cualquier otro recurso.

Capítulo II: Destino de los recursos. Aplicaciones

Art. 21º) Del total de los recursos mensuales percibidos, la Comisión Administradora distribuirán el porcentaje asignado a la atención de las prestaciones de acuerdo a las necesidades y demandas prestacionales de los afiliados.

La Comisión Administradora conjuntamente con la gerencia administrativa del Sistema de Atención de la Salud procederá a la distribución del presupuesto asignado para gastos de funcionamiento.

Capítulo III: Del Presupuesto

Art. 22º) Se establece como pauta fundamental, y a los efectos que el Sistema de Atención de la Salud sea sustentable, el equilibrio presupuestario a fin de generar la capacidad de ahorro suficiente que permita la mejora continua de las prestaciones.

Dicho equilibrio presupuestario se logra cuando el total de los recursos percibidos (Capítulo I), permitan atender el total de erogaciones establecidas en el Capítulo II.

La capacidad de ahorro se logra manteniendo el monto de los fondos establecidos en el Capítulo IV. Para ello la herramienta es el Presupuesto, el cual:

- a) se confeccionará anualmente para su aprobación por Asamblea.
- b) se verificará su cumplimiento en forma trimestral y se producirán las correcciones con aprobación del Consejo Directivo del C.P.C.E.E.R. y con la intervención de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.

El presupuesto contendrá como mínimo:

- a) Presupuesto de Recursos y su determinación analítica.
- b) Destino de los Recursos y Aplicaciones. Su detalle analítico.
- c) Plan de mejoramiento de servicios.
- d) Política de Manejo de los fondos establecidos en el Capítulo IV.

Capítulo IV: De la Reserva Técnica.

Art. 23º) Se constituye una Reserva Técnica la que se utilizará para cubrir los desequilibrios presupuestarios. La misma se conformará anualmente con el promedio de tres facturaciones prestacionales mensuales, correspondiente al ejercicio anterior, destinándose a inversiones corrientes y de fácil realización. La Comisión Administradora queda autorizada a realizar inversiones a largo plazo con los fondos que excedan la Reserva Técnica.

Capítulo V: Del Patrimonio.

Art. 24º) El patrimonio que constituye el Sistema de Atención de la Salud es de afectación y está destinado exclusivamente a satisfacer y financiar los gastos prestacionales y administrativos que éste genera.

TÍTULO V: Del Gobierno y la Administración.**Capítulo I: Autoridades del Sistema de Atención de la Salud.**

Art. 25º) Son autoridades del Sistema de Atención de la Salud:

- a) La Asamblea de Matriculados
- b) El Consejo Directivo del CPCEER.
- c) La Comisión Administradora.
- d) La Comisión Consultiva.
- e) La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.

El desempeño de todos los cargos en los órganos previstos, será honorario y por ende ninguno de los integrantes de los mismos podrá percibir retribución alguna.

Capítulo II: De las Asambleas.

Art. 26º) A la Asamblea de matriculados, con referencia al Sistema de Atención de la Salud, le corresponde:

1. Dictar el Reglamento y sus modificaciones.
2. Designar dos miembros de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas distintos a los del Sistema de Previsión Social del C.P.C.E.E.R. y de la Comisión Fiscalizadora del C.P.C.E.E.R.. Remover a dichos miembros.
3. Aprobar los informes de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.
4. Disponer sobre el destino de los fondos del Sistema de Atención de la Salud.
5. Considerar, aprobar y modificar la Memoria, Inventario General del Sistema de Atención de la Salud.
6. Resolver sobre los demás puntos que en este Reglamento requieran aprobación de la Asamblea.
7. Fijar el valor de las cuotas a los distintos Planes de Salud.

Capítulo III: Del Consejo Directivo del CPCEER.

Art. 27º) Al Consejo Directivo, respecto del Sistema de Atención de la Salud, le corresponde:

1. Designar a los miembros de la Comisión Administradora, quedando a cargo del Presidente del Consejo Directivo designar al Presidente de la Comisión Administradora.
2. Remover o suspender a los miembros de la Comisión Administradora, cuando medien causas que lo justifiquen.
3. Designar un miembro titular y uno suplente integrante de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas. Remover a dichos miembros cuando medien causas que lo justifiquen.
4. Aprobar el Presupuesto anual y sus modificaciones, según Título IV, cap. III del presente.
5. Considerar, aprobar y modificar la Memoria, Inventario y Balance General del Sistema de Atención de la Salud y elevarlo a la Asamblea de matriculados según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 7.896.
6. Resolver sobre los demás puntos que en este Reglamento requieran aprobación del Consejo Directivo del C.P.C.E.E.R..

Capítulo IV: De la Comisión Administradora.**INTEGRACION.**

Art. 28º) La Comisión Administradora estará integrada por siete miembros titulares y tres suplentes. Los miembros titulares cubrirán los cargos de:

- Presidente
- Secretario
- Tesorero
- Vocal Titular I
- Vocal Titular II
- Vocal Titular III
- Vocal Titular IV

La distribución de los cargos será realizada con cada renovación y aprobada por la Comisión Administradora en su primera sesión, excepto el cargo de Presidente que será designado por el Presidente del Consejo Directivo.

Los miembros suplentes cubrirán los cargos de:

Vocal Suplente I

Vocal Suplente II

Vocal Suplente III

COMPOSICION

Art. 29º) No podrá haber más de tres miembros en la suma de titulares y suplentes de una misma Delegación.

REQUISITOS PARA SER ELEGIDOS

1. Ser afiliado obligatorio y estar al día con todas las obligaciones del Consejo.
2. Tener tres años de antigüedad en la matrícula.
3. No estar ejerciendo en el mismo período cargos en el Consejo Directivo y en el Sistema de Previsión Social del C.P.C.E.E.R.

4. No estar condenado o inhabilitado con sentencia judicial por delitos dolosos o por Resoluciones de autoridad con poder disciplinario.

5. No estar declarado en quiebra o concurso civil.

RENOVACION

Art. 30º) Se renovará por mitades cada dos años siendo la duración del mandato de cuatro años, pudiendo volver a ocupar un cargo en la Comisión Administradora luego de transcurrido un periodo.

FUNCIONAMIENTO

Art. 31º) Funcionan válidamente con la mitad más uno de los miembros titulares. Las Resoluciones se toman por simple mayoría. Deberán reunirse como mínimo 7 veces al año.

REEMPLAZOS

Art. 32º) Los titulares serán reemplazados por los suplentes en los siguientes casos:

Renuncia.

Remoción.

Fallecimiento.

El Presidente será remplazado por el Secretario.

Serán causales de remoción:

1- Inasistencias a las reuniones de la Comisión Administradora sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas o tres alternadas durante un año. El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia no podrá ser elegido hasta pasados dos años de la fecha en que debió haber cesado en su mandato.

2- Inhabilidad o incapacidad sobrevinientes.

3- Violación a las normas de este Reglamento, ley Provincial Nº 7.896, Código de Etica, disposiciones reglamentarias y concordantes.

4- Suspensión por falta de pago de dos o más cuotas.

FUNCIONES DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Art. 33º) Son funciones de la Comisión Administradora:

1- Aplicar este Reglamento.

2- Acordar y establecer las modalidades de servicios a brindar a los afiliados.

3- Elevar al Consejo Directivo para su aprobación el proyecto de Presupuesto anual, Memoria, Balance General, acompañando el dictamen de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas, informe de control mensual que comprende: Balance Patrimonial, Flujo de Fondos, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Estado de las Prestaciones, contratos y otros instrumentos que deban ser aprobados por el Consejo Directivo.

4- Cumplir con las observaciones que el Consejo Directivo efectúe a la documentación indicada en el punto anterior.

5- Instrumentar las observaciones que el Consejo Directivo apruebe a través de los informes trimestrales de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.

6- Administrar los bienes del Sistema de Atención de la Salud según las pautas del Título IV del presente.

7- Realizar todas las acciones de administración y gestión de cualquier naturaleza, destinado a cumplir lo establecido en el presente Reglamento.

8- Resolver sobre los pedidos y reclamos de los afiliados que excedan lo establecido en el presente Reglamento.

9- Instrumentar los registros especiales que se requieran con el objeto de lograr los datos necesarios que permitan determinar el comportamiento de uso de los servicios por parte de los afiliados.

10- Tener a su cargo la conducción funcional y dirección de los funcionarios y personal del Sistema de Atención de la Salud. Se incluye a los responsables del gerenciamiento y a los auditores prestacionales.

11- Proponer al Consejo Directivo los aumentos de cuotas, propendiendo a mantener superávit financiero.

DEL PRESIDENTE

Art. 34º) Son funciones del Presidente:

- a- Ejercer la representación del Sistema de Atención de la Salud
- b- Suscribir con el Secretario las Actas de las reuniones de la Comisión Administradora.
- c- Suscribir en forma conjunta con el Tesorero o cualquier miembro titular de la Comisión Administradora, los documentos necesarios a efectos de realizar los movimientos de fondos del Sistema de Atención de la Salud.
- d- Convocar a la Comisión Administradora a sesiones extraordinarias, cuando razones de urgencia o de interés general lo justifiquen o a solicitud de por lo menos dos miembros de dicho cuerpo.
- e- Tomar resoluciones ad- referéndum de la próxima reunión de la Comisión Administradora, en caso de necesidad y urgencia
- f- Ejecutar las resoluciones de la Comisión Administradora.
- g- Participar en las reuniones de Consejo Directivo.

DEL SECRETARIO

Art. 35º) Son funciones del Secretario:

- a- Redactar y suscribir las Actas de las reuniones de la Comisión Administradora.
- b- Suscribir con el Presidente la correspondencia y documentación del Sistema de Atención de la Salud.
- c- Suscribir, en forma conjunta con el Tesorero, los documentos a efectos de realizar los movimientos de los fondos del Sistema de Atención de la Salud.

DEL TESORERO

Art. 36º) Son funciones del Tesorero:

- a- Suscribir en forma conjunta con el Presidente o cualquier otro miembro titular del Comisión Administradora, los documentos a efectos de realizar movimientos de fondos en el Sistema de Atención de la Salud.
- b- Presentar a la Comisión Administradora mensualmente la información sobre la evolución económica financiera.
- c- Supervisar la contabilidad del Sistema de Atención de la Salud.
- d- Proyectar el presupuesto anual que será presentado a la Comisión Administradora para su aprobación y posterior tratamiento en el Consejo Directivo.
- e- Verificar el cumplimiento de la Reserva Técnica.

DE LOS VOCALES

Art. 37º) Son funciones de los vocales:

- a- Concurrir a las reuniones de la Comisión Administradora con voz y voto.
- b- Realizar las tareas que la Comisión Administradora les encomiende.
- c- Colaborar con los demás miembros de la Comisión Administradora en asuntos que se le encomienden.

Capítulo V: De la Comisión Consultiva.

Art. 38º) Estará integrada por un miembro designado por cada Delegación del C.P.C.E.E.R.. Son funciones de la Comisión Consultiva:

- 1. Colaborar con la Comisión Administradora en todos los aspectos inherentes al Sistema de Atención de la Salud, principalmente en lo que hace al seguimiento en cada Delegación de la prestación de los servicios.
- 2. Informar a la Comisión Administradora sobre la demanda de servicios que se produzcan en cada Delegación, será el nexo Institucional del Sistema de Atención de la Salud, los afiliados y la Delegación.
- 3. Asistir a las reuniones que convoque la Comisión Administradora. Deberán reunirse, como mínimo, cuatro veces al año.
- 4. Toda otra tarea que le asigne la Comisión Administradora.

Capítulo VI: De la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.

Art. 39º) La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. Los miembros titulares serán elegidos: dos por la Asamblea de matriculados y uno por el Consejo Directivo. Los cargos de suplentes se conformarán por:

un miembro integrante de la Comisión Revisora de Cuentas del C.P.C.E.E.R.

un suplente elegido por el Consejo Directivo.

DURACION DE LOS MANDATOS

Art. 40º) Se renovarán totalmente con cada cambio de la Comisión Directiva del C.P.C.E.E.R., pudiendo ser reelectos.

FUNCIONES

Art. 41º) La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Analizar la Memoria, Balance y Presupuesto Anual, pudiendo examinar la contabilidad y documentación que se tuvo en cuenta para la confección de los mismos.

b) Elevar a la Asamblea Ordinaria las consideraciones sobre la Memoria y Balance anual.

c) Podrá requerir al Consejo Directivo, arbitre los medios para que el personal del Consejo facilite las tareas inherentes a sus funciones.

d) Podrán asistir a reuniones de la Comisión Administradora con voz y sin voto.

e) Todos los informes de esta Comisión podrán ser presentados en forma colegiada o individualmente.

f) Realizar el Informe de Gestión con una periodicidad de tres meses. Las observaciones a los mismos, serán comunicadas al Consejo Directivo para que actúe en consecuencia

TITULO VI: De las Auditoría Prestacionales.**Capítulo Único: De las Auditorías Prestacionales.**

Art. 42º) Créase en el ámbito del Sistema de Atención de la Salud la función de las auditorías prestacionales que tendrán por objeto:

a) Controlar el consumo de los servicios con el fin que los mismos se encuadren dentro de las pautas de este Reglamento y de las pautas de consumo habituales y las que le dicta el área de Asesoramiento.

b) Proponer a la Comisión Administradora las modificaciones que estimen sean necesarias en función del punto anterior.

c) Velar por la calidad de la atención de la salud.

Art. 43º) La función de auditor será cubierta por:

Profesional en la especialidad del arte de curar.

Matriculado en la entidad correspondiente.

Con experiencia y conocimiento de la función de auditor.

Art. 44º) Se elegirán por concurso de antecedentes y por oposición estando a cargo de la Comisión Administradora instrumentar dicha selección y con aprobación del Consejo Directivo del C.P.C.E.E.R..

TITULO VII: Del Secreto Profesional y la Reserva de Información.**Capítulo Único: Obligaciones y Responsabilidades.**

Art. 45º) En virtud de la característica de la información que suministra el afiliado, referida a cuestiones que hacen a su salud integral y por el modo de ejecutarse los servicios del Sistema de Atención de la Salud, se establece: Toda la información que los afiliados aporten al Sistema de Atención de la Salud para que este pueda cumplir con su cometido, tendrá el carácter de confidencial y por ende sujeto al secreto que esta característica impone. En consecuencia, todos los estamentos que integran el Sistema de Atención de la Salud: Comisión Administradora, Comisión Consultiva, Asesores, Auditores Prestacionales, Gerente Administrativo y empleados administrativos afectados al Sistema de Atención de la Salud, deberán mantener el secreto profesional indispensable a fin de preservar la integridad del afiliado. En caso que alguno de los involucrados no cumpliera con lo establecido el Consejo Directivo instrumentará el sumario pertinente a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondiere según sea el nivel en donde se haya incumplido esta norma.

TITULO VIII: Disposiciones Generales.

Art. 46º) Cuando se menciona el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas se está indicando el de la ANSSAL (Administración Nacional de Seguros de Salud – INOS) u otro que lo reemplace en su futuro.

TITULO IX: Disposiciones Transitorias

Art. 47º) Las modificaciones establecidas en los artículos 11º y 13º referidos a Plan Joven, serán de aplicación para los nuevos matriculados y para quienes ya se encuentren afiliados y cumplan con la condición de Joven Profesional, según lo establecido por Resolución de la Comisión Administradora y los requisitos establecidos para Plan Joven, a partir de la aprobación por la Asamblea de Matriculados.

Viviana Inés Sánchez, Presidente SAS – CPCEER.

F.C. 04-00065592 1 v./10/09/2025

CONTRATOS**CONCORDIA****“XENOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”**

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los 9 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúnen: Santiago ALBARENQUE, D.N.I. Nº 28.650.002, comerciante, casado, domiciliado en calle Esteban Echeverría Nº 1870, Concordia, Provincia de Entre Ríos, y Lucas Joel CAMPODONICO, D.N.I. 39.035.562, comerciante, soltero, domiciliado en calle Próspero Bovino Nº1986, Concordia, Provincia de Entre Ríos, ambos argentinos nativos, mayores de edad, convienen en celebrar el presente contrato de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y sus modificatorias y las siguientes cláusulas particulares:

PRIMERA: denominación de “XENOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 09 de junio de 2025

DURACIÓN: 50 años.

DOMICILIO: tendrá su domicilio legal y fiscal en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de los cambios que en el tiempo pueden hacerse de este último. Por resolución de los socios la sociedad podrá establecer sucursales de venta representaciones, agencias, o depósitos en cualquier lugar del país o del extranjero, asignándole o no capital para su giro.-

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto la realización por cuenta propia o ajena, por sí o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, de las siguientes actividades: el desarrollo, diseño, comercialización, implementación, mantenimiento y soporte de software y aplicaciones tecnológicas, incluyendo pero no limitado a soluciones en la nube, software a medida, plataformas digitales de automatización, sitios web, inteligencia artificial, CRM, bots, blockchain y cualquier otro desarrollo tecnológico vinculado al ámbito informático. Asimismo, podrá prestar servicios de consultoría, asesoramiento tecnológico y capacitación en tecnologías de la información, desarrollo web y marketing digital. Podrá desarrollar, importar, exportar, distribuir y comercializar productos y servicios relacionados con la tecnología, incluyendo licencias de software, suscripciones, hardware y equipos informáticos. También podrá invertir, participar o asociarse con otras empresas del sector, celebrar contratos de franquicia, concesión, distribución, representación y cualquier otro contrato comercial necesario para el desarrollo de su objeto.-

CAPITAL: El capital social es de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) dividido en diez mil (10.000) cuotas de PESOS UN MIL (\$1.000.-) cada una, que los socios suscriben totalmente en la siguiente proporción: 1) Santiago Albarenque, cinco mil (5.000) cuotas de pesos un mil (\$ 1.000.-) cada una, y 2) Lucas Joel Campodónico, cinco mil (5.000) cuotas de pesos un mil (\$ 1.000.-) cada una. Las cuotas se integran en un 25% en dinero en efectivo. Los socios se obligan a integrar el saldo restante dentro del plazo de dos años, computados a partir de la fecha de inscripción de la sociedad. Podrá aumentarse el capital establecido cuando el giro comercial de la sociedad lo requiera o mediante la aprobación de cuotas suplementarias, en el plazo, monto y proporción que los socios por unanimidad determinen.-

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de un gerente, socio o no, durando en sus funciones

hasta tanto no sea removido por los socios. En tal carácter tendrá las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social.-

CIERRE EJERCICIO: 30 de abril de cada año.

Firmado digitalmente en 5/9/2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00065584 1 v./10/09/2025

FEDERACION

J Y C MADERAS S.A.S.

POR RESOLUCION DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, SE HA DISPUESTO PUBLICAR POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, EL SIGUIENTE EDICTO:

En la ciudad de Federación, Departamento Federación, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina, a los veintidós días del mes de agosto de 2024, entre 1) Cristian Gerardo Toniolo, D.N.I. N° 27.340.938, CUIT N° 20-27340938-7, nacido el día 27 de junio de 1979, estado civil casado, nacionalidad argentina, sexo masculino, empresario, con domicilio en calle Colonia Ensanche S/N, ciudad de Federación, departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, Argentina, y 2) Lorena Beatriz Quinteros, D.N.I. N° 30.902.931, CUIT N° 27-30902931-9, nacida el día 17 de junio de 1984, estado civil casada, nacionalidad argentina, sexo femenino, empresaria, con domicilio en calle Colonia Ensanche S/N, ciudad de Federación, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, Argentina por derecho propio; resuelven:

Constituir una sociedad por acciones simplificada denominada "J Y C MADERAS S.A.S.", con sede social en calle Gualaguaycito N° 360, ciudad de Federación, departamento Federación, provincia de Entre Ríos.

El capital social es de pesos CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), representado por cien (100) acciones, de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción, que suscribe el Sr. Cristian Gerardo Toniolo, la cantidad de noventa (90) acciones, por un total de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000,00) y la Sra. Lorena Beatriz Quinteros la cantidad de diez (10) acciones, por un total de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00). El capital suscrito se integra en dinero en efectivo, el veinticinco por ciento en este acto, obligándose el socio a integrar el saldo dentro de los dos años desde la firma del presente instrumento.

Aprobar las siguientes cláusulas por las que se regirá la sociedad, y que a continuación se transcriben:

La sociedad se denomina "J Y C MADERAS S.A.S."

Tiene su domicilio social en la ciudad de Federación, departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, República Argentina; pudiendo establecer sucursales, establecimientos, agencias y domicilios especiales en cualquier parte del país o del extranjero.

La duración de la sociedad se establece en 99 años, contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: a) Transporte: nacional de cargas generales, por vía terrestre con medios de transporte propios o de terceros, pudiendo realizar todo lo inherente a su logística. b) Explotación de actividad de forestación, viveros forestales, servicios de plantación, paisajismo; la compra venta, depósito, importación, exportación, canje, permuta, consignación, promoción y distribución de todo tipo de productos forestales, realización de trabajos de forestación, reforestación, desmonte, talado de bosques nativos e implantados. Industrialización, transformación, extracción y comercialización de productos, subproductos y residuos derivados de la madera, aserrado, cepillado de tablas postes, vigas de tipo de madera en todas sus formas y variedades. Industrialización de maderas en general en todas sus formas y variaciones. Compraventa, importación exportación y transporte de maderas en todas sus formas y variedades. Fabricación y comercialización de productos de la industria de la madera, incluido rollos de maderas. c) Asesoramiento y prestación de servicios en el área forestal. Desarrollar actividades productivas, labores y proveer soluciones, entre ellos todos los relacionados a la logística y el transporte de productos, capacitación y actualización a terceros para actividades agrícola forestal, vivero, servicios de plantación y paisajismo. Comercialización, acondicionamiento, fraccionamiento, elaboración e industrialización de productos derivados de la explotación forestal

A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto.

El capital social es de pesos CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), representado por CIEN (100) acciones, de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado conforme a lo previsto por el art. 44 de la Ley 27.349.

Las acciones que se emitan podrán ser ordinarias nominativas no endosables, escriturales o preferidas. Las acciones ordinarias pueden ser: de clase "A" que confieren derecho a cinco votos por acción, y de la clase "B" que confieren derecho a un voto por acción. Las acciones preferidas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de emisión, también podrán fijárseles una participación adicional en las ganancias. Las acciones que se emitan deberán indicar su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase conforme art. 46/47/48 Ley 27.349.

La administración estará a cargo del Sr. Cristian Gerardo Toniolo, D.N.I. N° 27.340.938, que revestirá el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sean removido por justa causa. En este mismo acto se designa a la Sra. Lorena Beatriz Quinteros, D.N.I. N° 30.902.931, en el carácter de administrador suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse. Los nombrados, presentes en este acto, aceptan en forma expresa la designación propuesta, respectivamente, bajo responsabilidad de ley, se notifican del tiempo de duración de los mismos y manifiestan, con carácter de declaración jurada, que no les comprenden las prohibiciones e incompatibilidades de ley.

La representación y uso de la firma social estará a cargo del Sr. Cristian Gerardo Toniolo, en caso de ausencia o impedimento corresponderá al suplente designado en la cláusula anterior. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

Todas las resoluciones sociales de la sociedad se asentarán en un libro de Actas que se llevará a tales efectos y las disposiciones se tomarán en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 53 de la Ley 27.349 y concordantes de la Ley 19.550. De las deliberaciones de las reuniones de socios deberán labrarse actas, las que resumirán las manifestaciones efectuadas, el sentido de las votaciones y su resultado, con expresión completa de las decisiones adoptadas. El quórum para cualquier reunión se forma con la presencia de socios que representen más de la mitad del capital social.

Las decisiones sociales que tiendan a introducir modificaciones en el contrato social deben ser tomadas por decisiones de más de la mitad del capital social. Las resoluciones sociales que no conciernen a la modificación del contrato, la designación o revocación de administradores o representantes se adoptarán por mayoría del capital presente en la reunión. A los administradores y representantes legales se le aplicará lo normado por el art. 157° LGS FISCALIZACIÓN

La sociedad prescinde de órgano de fiscalización, adquiriendo los accionistas las facultades de contralor conforme el art. 55 Ley 19.550.

El ejercicio social cierra el día 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán:

- a) el cinco por ciento, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito, para el fondo de la Reserva Legal.
- b) la remuneración del órgano de administración y representación, en su caso.
- c) a reservas facultativas, conforme lo previsto en el artículo 70° in fine de la Ley 19.550.
- d) a dividendos de las acciones preferidas, y con prioridad los acumulativos impagos.
- e) a dividendo de acciones ordinarias.
- f) el saldo, al destino que fije la reunión de socios.

Los dividendos deberán ser pagados, en proporción a las respectivas integraciones, dentro del ejercicio en que fueron aprobados.

Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas por el artículo 94° de la Ley 19.550, la liquidación será practicada por el o los liquidadores designados por la reunión de socios quienes deberán actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 101°, siguientes y concordantes de la Ley 19.550.

Firmado digitalmente en 2/9/2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00065545 1 v./10/09/2025

INTIMACION

VICTORIA

INTIMO A USTED, Cont. LUIS ALBERTO BELLUZO, EN UN PLAZO PERENTORIO E IRREVERSIBLE DE 5 DÍAS de recepcionada la presente, atento a que hay en trámite varios juicios de índole Civil y Penal contra mi persona, autos a saber: “NUTRIEM AG SOLUTIONS S.A. C/ BORETTO, HUGO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 14956 en trámite en el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Entre Ríos y en trámite causa “ Boretto, hugo Javier s/ DEFRAUDACIÓN” en trámite en la fiscalía de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, hoy en la Cámara de la ciudad de Gualaguay, Entre Ríos, INTIMO A USTED a RATIFICAR O RECTIFICAR el saldo de cuenta CORRIENTES de la firma EL HINOJO SA CUIT 30710686019, que figura en las páginas 42 y 43 y con código de cliente 93935, ya que la misma difiere sustancialmente con la PERICIA CONTABLE (PRESENTADA EN EL EXP CIVIL N 14956 EN FECHA 16/02/2022) y ratificada dicha diferencia, por la administrativa de NUTRIEN en su declaración testimonial Sra. Yael Rizk en sede penal, siendo inconsistente y teniendo por tal motivo, dicha PERICIA CONTABLE falaz y contraria a derecho ocasionándome cuantiosos daños y perjuicios a mi persona, reservando las acciones legales correspondientes, por su actuar disvalioso e improcedente de USTED, contra mi persona.

Además le solicito e íntimo a ratificar o rectificarse, el SALDO de cuenta corriente presentado en su PERICIA CONTABLE de fecha 16/02/2022 en la pagina 41 y código de cliente 65011 del Sr. Reggiardo Andrés Oscar CUIT 20059346106 , ya que el mismo difiere en el monto informado por la auditoria de TRISTAN Y ASOCIADOS presentado en sede civil el día 27/08/2021 y ratificada en sede penal en su declaración, en el cual figuran un saldo de u\$\$ 43 007,00. Por ultimo intimo a usted a rectificar o ratificar el anexo 4 de su pericia contable pagina 48 y 49, que fue presentado por usted en sede Civil, el día 16/02/2022, en los autos “NUTRIEM AG SOLUTIONS S.A. C/ BORETTO, HUGO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 14956, con respecto SR. BELLUZO, a las fechas de los remitos y la descripción y conceptos de los mismos, ya que los mismos difieren sustancialmente en los presentados en sede Penal por NUTRIEM AG SOLUTIONS S.A. las cuales fueron avaladas y ratificadas en sede penal por el fiscal Dr. Martin Vechetti, si ratifica dicha información, le solicito tenga a bien a remitirme la documentación que avale la misma, al mail borettohugo@gmail.com, bajo apercibimiento de no suministrármelos, accionare por las acciones civiles y penales que correspondan por su actuar disvalioso y contrario a derecho.-

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EMPLAZADA A TODOS LOS EFECTOS LEGALES.-

ING. HUGO JAVIER BORETTO

F.C. 04-00065485 3 v./11/09/2025



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Arq. Abel Rubén
Darío Schneider

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR